



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI.
2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**CALDUA LUCERO, PAMELA
ORCID:0000-0002-1976-8007**

ASESOR

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0455-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:40** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024**

Presentada Por :
(1206181137) **CALDUA LUCERO PAMELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024 Del (de la) estudiante CALDUA LUCERO PAMELA , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por ser mi fortaleza, por cuidar siempre de mí y de las personas que me rodean, porque sin el nada de esto hubiera sido posible.

A mi asesora: A quien estoy agradecida por la educación brindada y el apoyo constante hacia mi persona, para poder formarme profesionalmente en un mundo competitivo.

A mis padres y a mi tía Mardonia: por brindarme siempre su apoyo incondicional y ser buenos consejeros para formarme una buena profesional, por eso y más.

Pamela Caldua Lucero

DEDICATORIA

A Dios por darme la vida, a mis padres y a mi tía Mardonía, que siempre están conmigo brindándome su apoyo incondicional, gracias a su cariño y amor me voy formando una persona de bien, sobre todo con buenos valores y principios que inculcaron hacia mi persona.

Pamela Caldua Lucero

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Bases teóricas parte procesal	10
2.2.1.1. El derecho procesal penal	10
2.2.1.1.1. concepto.....	10
2.2.1.2. El debido proceso	11
2.2.1.2.1. concepto.....	11
2.2.1.3. El debido proceso en el marco constitucional	12
2.2.1.3.1. concepto.....	12

2.2.1.4. El debido proceso en el marco legal.....	12
2.2.1.5. Principios del debido proceso.....	12
2.2.1.5.1. Principio de legalidad penal	12
2.2.1.5.2. Principio de proporcionalidad	13
2.2.1.6. El proceso penal inmediato.....	13
2.2.1.6.1. concepto.....	13
2.2.1.7. Etapas del proceso penal inmediato.....	13
2.2.1.8. El proceso común	14
2.2.1.8.1. concepto.....	14
2.2.1.9. Etapas del proceso común	14
2.2.1.9.1. Etapa de investigación preparatoria.....	15
2.2.1.9.2. Etapa intermedia	15
2.2.1.9.3. Etapa de juzgamiento.....	15
2.2.1.10. La prueba	16
2.2.10.1. concepto.....	16
2.2.1.10.2. Sistema de valoración.....	16
2.2.1.11. Medios probatorios	17
2.2.1.11.1. Documentales	18
2.2.1.11.1.1. concepto.....	18
2.2.1.11.2. Declaración de las partes	18
2.2.1.11.2.1. concepto.....	18
2.2.1.11.3. Declaración de testigos	18
2.2.1.11.3.1. concepto.....	18
2.2.1.11.4. Inspección judicial	19
2.2.1.11.4.1. concepto.....	19
2.2.1.11.5. Pericia	19
2.2.1.11.5.1. concepto.....	19

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales	20
2.2.1.12.1. Concepto.....	20
2.2.1.12.2. Clases.....	20
2.2.1.12.2.1. Decretos	20
2.2.1.12.2.2. Autos.....	21
2.2.1.12.2.3. Sentencias	21
2.2.1.13. Calidad de sentencia	21
2.2.1.13.1. concepto.....	21
2.2.1.13.2. Estructura de la sentencia	21
2.2.1.13.2.1. Preliminar o encabezamiento.....	22
2.2.1.13.2.2. Parte expositiva.....	22
2.2.1.13.2.3. Parte considerativa.....	22
2.2.1.13.2.4. Parte resolutive	22
2.2.1.14. Principios relevantes en la sentencia	23
2.2.1.14.1. Principio de congruencia	23
2.2.1.14.2. Principio de motivación.....	23
2.2.1.14.3. Principio de exhaustividad.....	23
2.2.2. Bases teóricas parte sustantiva	24
2.2.2.1. El delito.....	24
2.2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.2.2. Elementos del delito	25
2.2.2.2.1. Tipicidad.....	25
2.2.2.2.2. Antijuridicidad.....	25
2.2.2.2.3. Culpabilidad.....	26
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	26
2.2.2.3.1. La pena	26
2.2.2.4. Clases de pena	27

2.2.2.4.1. La pena privativa de Libertad	27
2.2.2.4.2. Las penas restrictivas de libertad	28
2.2.2.4.3. Las penas limitadas del derecho	28
2.2.2.4.4. Multa.....	29
2.2.2.5. Criterios para la determinación judicial de la pena	29
2.2.2.6. Reparación civil.....	30
2.2.2.6.1. Concepto.....	30
2.2.2.7. Criterios para la determinación.....	31
2.2.2.8. El delito contra la libertad	31
2.2.2.8.1. Concepto.....	31
2.2.2.8.2. Modalidades.....	32
2.2.2.8.3. Características.....	32
2.2.2.9. Naturaleza jurídica.....	32
2.2.2.10. Violación de la libertad sexual	33
2.2.2.10.1. Concepto.....	33
2.2.2.10.2. Características.....	34
2.2.2.10.3. Sujeto pasivo de la violación sexual.....	34
2.2.2.11. Violación sexual del menor de edad.....	34
2.2.2.11.1. Concepto.....	34
2.2.2.11.2. Indemnidad sexual.....	35
2.2.2.11.3. Bien jurídico protegido.....	35
2.2.2.11.4. Sujeto activo	35
2.2.2.11.5. Sujeto pasivo.....	36
2.2.2.12. Consumación	36
2.3. Hipótesis	37
2.4. Marco conceptual	37
III. METODOLOGÍA.....	39

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	39
3.1.2. Tipo de investigación.....	40
3.1.3. Diseño de investigación.....	40
3.2. Unidad de análisis.....	41
3.3. Variable. Definición y Operacionalización	42
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	43
3.5. Método de análisis de datos.....	44
3.6. Principios éticos.....	44
IV. RESULTADOS	46
V. DISCUSIÓN	50
VI. CONCLUSIONES.....	56
VII. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	59
ANEXOS	67
ANEXO 01: Matriz de consistencia lógica	68
ANEXO 02: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio ...	69
ANEXO 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable	115
ANEXO 04: Instrumento de recolección de información	127
ANEXO 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	144
ANEXO 06: Declaración de compromiso ético y no plagio	171
ANEXO 07. Evidencia de la ejecución del trabajo	172

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Claidad de sentencia de primera instancia – Juzgado Penal Colegiado Permanente-cede central	144
Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia – Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adicion Liquidadora	158

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre determinar, si las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali. 2024, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial; son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: **muy alta, muy alta y muy alta;** mientras que de la segunda sentencia: **muy alta, muy alta y muy alta.** En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de **muy alta.** El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue 6 años de pena privativa de libertad efectiva y el monto de la reparación civil fue de 8 mil soles.

Palabras clave: calidad, motivación, violación sexual de menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: to determine the quality of the first and second instance sentences on whether the first and second instance sentences in the process of sexual rape of a minor, in file No. 02232-2015-40- 2402-JR-PE-01, judicial district of Ucayali. 2024, complies with the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters.; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; the techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process; They are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: **very high, very high and very high**; while for the second sentence: **very high, very high and very high**. In conclusion, both sentences were in the **very high** range. The process concluded with a conviction, the penalty was 6 years of effective imprisonment and the amount of civil reparation was 8 thousand soles.

Keywords: quality, motivation, sexual violation of a minor and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad Problemática

El presente trabajo de investigación, consiste en dar a conocer el tema de la violación sexual de menor de edad, que constituye un problema de salud pública que vulnera los derechos humanos con consecuencias emocionales, psicológicas para quienes lo sufren, para posteriormente a corto o largo plazo afecte su salud mental de las víctimas, sin pensar que esto trastorna gravemente la vida de los adolescentes, causando sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, alteración del sueño, suicidios, problemas escolares y sobre todo alteran el desarrollo psicosexual. La violación sexual de menores se encuentra en un rango alto a nivel nacional ocupando el segundo lugar de los delitos más cometidos, esto a nivel nacional; la edad en que se producen estos hechos está entre los 15 a 19 años (37%), consecutivamente sigue el grupo de 20 a 29 años (29%) sin dejar de lado el grupo de 10 a 14 años (21%), siendo que en su mayoría de los casos se trata de mujeres que son jóvenes y solteras que suscita sobre todo en las mujeres.

En la actualidad a nivel mundial la violación sexual contra una menor de edad, sigue siendo un problema con mucha magnitud, por su parte los medios de comunicación, radiales, televisivos y plataformas de red social exponen este tipo delictivo que de manera negativa prepondera en la experiencia tanto de la víctima por los daños psicológicos, violencia física y traumas que le propina el agresor, porque este último no solo tendrá que pasar el resto de su vida recluido dentro de prisión y en muchos de los casos hasta fenecer dentro del reclusorio, también existe la posibilidad de sufrir acoso o violación sexual por otros reos, hechos que se han vuelto costumbre en el mundo delictivo.

Por ello el delito de violación sexual del menor de edad, viene a ser un delito abominable desde todo punto de vista, por lo que el responsable del hecho debe de recibir una sanción, hoy en día a nivel mundial es uno de los delitos que generan mayor alarma social, ello como consecuencia de la insolvencia del poder judicial en manejar la administración de justicia la misma que no favorece por completo a los que resultan ser agraviados y sobre todo la demora procesal el cual conlleva a generalizar desconfianza en las entidades donde se administran justicia.

Como es de conocimiento de la gran mayoría de personas, este tipo de casos se suscita con mayor frecuencia y cada vez es más y provoca conmoción e indignación en millones de ciudadanos a nivel nacional y esto es una gran problemática que enfrenta nuestro país como sociedad, pese a estos casos el estado hasta el momento no ha podido prevenir estos tipos de delito que afectan la integridad de los menores de edad; por su parte el ministerio de la mujer cuenta con estadísticas de víctimas que sufrieron violación en los últimos cuatro años y de esto modo durante el año 2021 se atendieron 22,456 casos de violencia sexual en el Centro de Emergencia Mujer, de los cuales aproximadamente un 14,500 casos corresponden a mujeres menores de 18 años, esto quiere decir que fueron un 64,6% del total y los reclusorios están atiborrados de 10,104 reclusos por los delitos de violación sexual de menores de edad en el país. Barrenechea, A. (20 de abril de 2022).

El poder judicial refirió que entre el mes de marzo al mes de abril se han impuesto 21 condenas con cadena perpetua por el delito de violación sexual en agravio de los menores de edad y lo más delicado de la situación es que 12 de estas condenas fueron impuestas a agresores que estaban dentro del vínculo familiar de los menores agraviados como pueden ser los padrastros, tíos y hasta sus propios padres. Por ello es indispensable garantizar el derecho de acceso a la justicia con la respetiva diligencia y de esta manera evitar la impunidad en los delitos de violación sexual de menores.

Por otra parte, la calidad de las decisiones judiciales, se encuentra en una realidad problemática que es afectada a nivel mundial, por casos que hoy en día se ve a menudo y uno de ellos lo es la violación sexual del menor de edad que ocupa un segundo lugar en el delito más cometido a nivel Latinoamérica, en base al expediente en estudio con sentencias de primera y segunda instancia las emplearemos como unidad de análisis con la finalidad de medir en qué nivel se encuentra la calidad de ambas sentencias. De esta manera podemos ver la realidad del problema que aqueja a nuestra sociedad y al mundo entero creando problemas a un largo plazo y uno de los más relevantes lo es la desconfianza de la sociedad hacia los entes superiores es decir las entidades judiciales de cada lugar; el diario oficial El Peruano en una entrevista dio a conocer que tres de cada cuatro ciudadanos desconfían de los gobiernos y un 80% de la población consideran que la corrupción se encuentra extendida en las instituciones públicas. (Naciones Unidas, Cepal, 15 de abril del 2018).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El informe servirá para analizar los casos de calidad de sentencias y esto a causa de la realidad problemática que encontramos dentro de la administración de justicia, por ello es ineludible analizar profundamente las causas del problema, de esta manera creando ventajoso el trabajo de investigación basados en fuentes como la doctrina y jurisprudencia.

El informe servirá y será de mucha utilidad para tener una percepción de los problemas que se vienen sobreviniendo dentro del Poder Judicial, así mismo tomando conocimiento de la problemática en el estudio, la carencia en la calidad de sentencias es transcendental dentro de nuestra comunidad debido a que sin ella la sociedad dispararía la confianza que se tiene hacia el estado en general, sobre todo en la entidad que rige la justicia.

En decisiva este informe favorecerá a los estudiantes de derecho ya que utilizará como base teórica para su conocimiento en base a la doctrina, jurisprudencia y el análisis crítico que cada uno aplique, además tendrán acceso a este proyecto la comunidad jurídica

en general ya sea de forma virtual o pública y de esta manera siendo favorecidos de un trabajo de investigación competitiva.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Vélez, F. (2017) Ecuador, en su tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, titulado: “*De la sanción penal en caso de violación a menores de edad en la legislación ecuatoriana*”. El objetivo general fue: este delito por su naturaleza constituye un hecho más grave que la violación a una persona adulta, debido a que el menor se encuentra en una situación de indefensión intelectual y física frente a un agresor, en ambos casos se vulnera el derecho a la vida y la salud de las víctimas. El tipo de investigación es cualitativa y cuantitativa debido a que es un problema jurídico y se caracteriza por el predominio de la aplicación de métodos teóricos, sin embargo, en la modalidad cuantitativa se aplicó métodos empíricos para la recolección de información y su interpretación mediante modelos matemáticos estadísticos y el análisis de la modalidad se empleó lo que son las tablas y gráficos. Para tal efecto, se presenta una temática relacionada con el problema y el objetivo general, cuyas conclusiones son: a) el establecimiento de la castración química para el violador de menores de catorce años de edad, b) tratamiento que deberá tomar hasta que compruebe científicamente haber superado su patología y que no reviste ningún peligro para la sociedad (...), c) llevar un tratamiento psicológico medicado y supervisado por el profesional médico se tendría como resultado una tasa menor, reduciendo de esta manera la reincidencia de este tipo de actos.

Ronquillo, S. (2019) Quito, en su tesis titulado: *Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito*, tuvo como objetivo: promover la prevención del abuso sexual perpetrado en menores de edad a través del espacio cibernético, pues el mismo implica la

transgresión de los límites íntimos y personales de los niños, niñas y adolescentes. En base a la metodología es descriptiva debido a que buscan detallar las propiedades, características de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, vale decir únicamente pretenden medir o recoger información de forma independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables; de esta manera como conclusión: a) ha rebuscado sustentar y analizar el fenómeno del abuso sexual a través de redes sociales a niñas y niños menores de dieciocho años de edad, b) para el estudio de este tipo de comportamientos en contra de este sector poblacional ha hecho el uso de los métodos inductivo, deductivo y teórico; incluyen actividades que van desde el contacto directo para la producción de material pornográfico hasta cualquier forma de violencia sexual incluyendo el mal uso de las redes sociales, ello implica la responsabilidad estatal sea trascendental para garantizar el cuidado y protección de los niños y niñas contra este tipo de violencia, ya sea desde el entorno social y político (...), c) es evidente que las medidas para contrarrestar la problemática a través de los tiempos se han venido desarrollando y convirtiéndose en necesarias para la sanción de estos ilícitos.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Machado, M. (2017) Perú, en su tesis titulado: *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*. Tuvo como objetivo: establecer de qué manera el delito de violación sexual a menores de edad influye en el aborto, la investigación tuvo un enfoque cualitativo desarrollado en métodos de recolección de datos, en el diseño de la investigación será fundamentada es decir usando la recolección de datos, a través de operaciones y procedimientos, con la finalidad de forma alternativa o conjunta la observación, conservación y análisis de documentos, que pretende una aproximación íntima al área de estudio, de esta manera

obteniendo las siguientes conclusiones: a) Se ha podido establecer que el delito de violación de la libertad sexual a menores de edad influye en el aborto, b) desde el momento que el estado quien es el protector de la sociedad, obliga a la mujer, niña o adolescente víctima de violación sexual, c) a llevar un embarazo no deseado, d) la obliga a asumir en si misma el resultado de un delito condenado por la ley y la sociedad, sin tomar en cuenta el impacto que puede tener u ocasionar en su proyecto de vida, en su salud física, mental o psicológica.

Huaranga, O. (2016) Perú, en sus tesis titulado: *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*. Tuvo como objetivo: describir los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el periodo 2012 al 2013, en esta investigación se utilizó el método analítico, además el método inductivo para la información recopilada en la observación, todo relacionado con falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, jurisdiccionales y políticas) que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, además los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el periodo 2012 al 2013; obteniendo las siguientes conclusiones: i) los factores de este acto de violación sexual son por diversos factores, los cuales pueden ser económicos, educativos y jurisprudenciales, ii) se ve reflejado en las consecuencias que son los actos que se encuentran instrumentalizados en las denuncias que las víctimas directas, indirectas o terceros realizan para poder de alguna forma evitar estos delitos, con una sanción respectiva, iii) identificaron los factores que brindan las consecuencias que generan estos delitos hacia la víctima de esta violación sexual que vienen a intervenir

en la esfera emocional, iv) sentimientos de rencor hacia otras personas, baja autoestima, dificultad en hacer relaciones, secuelas, entre otros.

2.1.3. Antecedentes locales

Salazar, V. (2016) Huaraz, en sus tesis titulado: *La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la Provincia de Huaraz, años 2008 – 2010*, el cual tuvo como objetivo: determinar porque medios de prueba sea directa o indirecta se sustenta el juicio y la valoración probatoria en los delitos de violación sexual de menores de edad en los juzgados penales de la provincia de Huaraz, entre los años 2008 al 2010, siguiendo la metodología el tipo de investigación fue descriptivo – explicativo, el diseño de investigación fue descriptivo – simple, los instrumentos utilizados para la recolección de información fueron la encuesta, fichas de registro e investigación, de esta manera obteniendo la siguiente conclusión: a) los delitos de violación sexual en general y menores de edad, son constituidos como uno de los delitos que hoy en día abunda en nuestro país como lo es también en nuestra región.

2.2. Bases teóricas

El presente proyecto de tesis, trata sobre el delito de violación sexual de menor, para ello daré a conocer por medio de la base teórica la parte sustantiva del delito en estudio en el que se desarrollará un análisis doctrinario y jurisprudencial, más adelante se desarrollará la parte procesal donde se desarrollará lo que establece la norma como el código procesal penal y de esta manera concluimos con el tema de investigación.

2.2.1. Bases teóricas parte procesal

2.2.1.1. El derecho procesal penal

2.2.1.1.1. concepto

San Martín, (2015) precisa que el derecho procesal penal viene a ser un conjunto de normas jurídicas el cual tienen como objetivo planificar a los diversos órganos que incorporan la del ejercicio de la función persecutoria del estado, en manos del ministerio público que va de la mano con la policía judicial.

San Martín (2015) señala que el derecho procesal permite formular en la jurisprudencia positiva tres tipos principales de conceptos, a saber: jurisdicción, acción y proceso, que aquí analizaremos en detalle, jurisdicción, se expresa claramente en el art. 138 Carta Magna inmersa en este capítulo. VIII, conocido como “poder judicial”, en definitiva, puede entenderse como el “poder de administrar justicia”, es decir, la Carta Magna confiere un poder público perteneciente al poder judicial, donde le corresponderá representar las facultades que posee el poder judicial. Para evaluar e influir en terceros, esas capacidades incluyen la organización, la documentación, la toma de decisiones y la aplicación de la ley. En cuanto a la acción, se refiere principalmente al art. 139.3 de la Carta Magna, que tiene la facultad de distinguir al pueblo en general de la usurpación de la competencia de la institución para garantizar la protección de sus derechos vulnerados, considera ambos casos, ambos imputados y razón. En el curso de un juicio, este es el único y divisorio factor por el cual se puede tener en cuenta el alcance de la competencia, es decir, se complementan, sin juicio no hay efecto judicial, es decir, todo asunto es un juicio. Lo que sucede después es de carácter

jurídico y tiene como finalidad resolver los conflictos que surgen en la vida cotidiana. (p.3 y 4).

2.2.1.2. El debido proceso

2.2.1.2.1. concepto

Sosa (2010) sostiene que el debido proceso es una garantía para quienes administran justicia y la rendición de cuentas del poder judicial, como lo establece un artículo de la constitución política peruana en el Art. 139 inciso 3. Además, incluye una serie de derechos procesales fundamentales y, en este sentido, es derecho "continental". De hecho, su contenido constitucionalmente protegido contiene una serie de garantías formales y sustantivas de muy distinta naturaleza, cuya efectiva implementación certifica que el procedimiento o proceso en el que participa un participante puede ser considerado justo.

Por otro lado, esta doctrina conceptualiza la justicia procesal como un derecho fundamental que beneficia a las personas en función de su pertenencia y brinda al Estado la oportunidad de llevar a cabo un juicio justo e imparcial ante un juez competente y responsable; Dado que el Estado está obligado no sólo a proporcionar a las partes o a terceros calificados tales disposiciones legales, sino también a brindarles ciertas garantías mínimas para asegurar un juicio justo y objetivo. Como tal, este es un caso en el que el debido proceso sustantivo requiere más que solo que la decisión sería razonable si no fundamentalmente justa. (p.37).

2.2.1.3. El debido proceso en el marco constitucional

2.2.1.3.1. concepto

Castro (2015) señala que el debido proceso dentro del marco constitucional está incluido en el artículo 138 de la Constitución estipula que la jurisdicción se ejerce de conformidad con la Constitución y la ley. NCPP declara que toda persona tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con las normas de este código. Estos principios son consecuencia del principio de jurisdicción exclusiva, que es un derecho, una garantía fundamental que proviene del debido proceso legal. (p. 106).

2.2.1.4. El debido proceso en el marco legal

Sobre la Corte Interamericana. Garantías judiciales en estado de emergencia (artículo 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 Serie A número 9.

El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 establece que: el debido proceso legal significa que toda persona tiene el deber de ser juzgada con la protección adecuada durante un largo período de tiempo por un juez competente o tribunal de jurisdicción competente, de manera independiente y neutral., establecido con prioridad de conformidad con las disposiciones de la ley. (p. 4).

2.2.1.5. Principios del debido proceso

2.2.1.5.1. Principio de legalidad penal

Sosa (2010) esta regla está estipulada en el art. 2 inciso 24 literal d) de la Constitución, que establece que "Ninguna persona podrá ser considerada responsable ni condenada por un acto u omisión que, en el momento de su

comisión, no haya sido directamente tipificado por la ley, directa y claramente como delito penal, punible o no". La pena no está prescrita por la ley." (p.204). Requiere que se anticipen las conductas o conductas que lesionen los intereses legítimos del interés público y se impongan sanciones de manera que los ciudadanos puedan ser conscientes de la situación real que se sanciona de acuerdo con las normas y sanciones apropiadas, al tiempo que la reconocen y ajustan sus expectativas en consecuencia fines exigidos por el derecho penal.

2.2.1.5.2. Principio de proporcionalidad

Sosa (2010) presenta una herramienta argumentativa para que la Corte Constitucional realice la tarea de analizar y aplicar los derechos fundamentales de la manera más razonable. Además, es un principio general del derecho, cuya aplicación debe analizarse en todos los ámbitos del derecho. En su posición fundamental, su ámbito de aplicación no se limita al análisis del impacto limitado de la ley durante un estado de emergencia, pues como lo indica la disposición constitucional citada suele analizar el posible impacto limitante de un impacto subjetivo, característica persona, ya sea declarada o no. (p. 359).

2.2.1.6. El proceso penal inmediato

2.2.1.6.1. concepto

“Es un proceso penal que se sustenta en el orden del estado de planificar la objeción del procedimiento penal con el juicio de raciocinio y eficacia en los sucesos que necesitan mayores hechos de análisis”. (Arbulú V, 2015, P.589).

2.2.1.7. Etapas del proceso penal inmediato

Arbulú (2015), el proceso penal se inicia inmediatamente por causas que requieren que el juez haga uso del NCPP y ordene la iniciación inmediata del

proceso penal si: a) el autor es sorprendido y sorprendido en el acto. b) El autor haya admitido públicamente el delito. c) se puedan apreciar elementos de prueba recabados durante la audiencia preparatoria y antes del interrogatorio del perpetrador (artículo 466.1 del NCPP). (p.593).

2.2.1.8. El proceso común

2.2.1.8.1. concepto

Salas (2015) señala que, en base al código procesal penal del 2004, el cual refiere establecer un trámite común, para todo delito que se encuentra dentro del código penal y teniendo en cuenta que el proceso común cuenta con tres etapas; la primera etapa que viene a ser la etapa de investigación preparatoria, la segunda etapa intermedia y la tercera la etapa de juzgamiento o juicio oral. (p. 82).

San Martín (2020) refiere que el proceso común o de impugnación tiene por objeto una sentencia de condena en base al cumplimiento de una sanción penal, en la comisión de un hecho punible; ya que este proceso no culmina en una instancia con emisión de la sentencia, más bien con el fin de evitar errores judiciales existe el recurso de apelación y excepcionalmente el recurso de casación, de esta manera el autor considera que existen tres etapas y son: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de enjuiciamiento e impugnación (p. 382).

2.2.1.9. Etapas del proceso común

Teniendo en cuenta el código procesal penal, las etapas del proceso común se encuentran establecidas de manera secuencial y de la siguiente manera:

2.2.1.9.1. Etapa de investigación preparatoria

Rodríguez, M. (2015) refiere que en esta etapa se realiza una investigación eficaz del caso, teniendo en cuenta las garantías instituidas en favor de los ciudadanos, de los presuntos responsables del delito en investigación. (p.14).

Cubas, V. (2017) señala que la investigación preparatoria es única y dinámica y quien lo lleva a cabo es el fiscal responsable del caso, los policías intervienen como órgano de auxilio y están obligados a brindar su apoyo al Ministerio Público, estos también se encargan de recepcionar denuncias e intervenir en las diligencias preliminares dando cuenta de todo al fiscal responsable. (p. 345).

2.2.1.9.2. Etapa intermedia

Esta es la segunda etapa del proceso común que tiene una naturaleza crítica, debido que es un conjunto de acusaciones destinadas a efectuar el análisis del caso en concreto en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o el sobreseimiento de la causa o en su totalidad la procedencia del juicio oral. (San Martín,2020, p.383).

Por otro lado, Reyna (2015) refiere que:

“La etapa intermedia tiene la finalidad de determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y en caso de descartarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal”. (p.34).

2.2.1.9.3. Etapa de juzgamiento

Viene a ser un conjunto de actuaciones que cuenta con un eje fundamental el cual es la realización del juicio oral, esta etapa da lugar a la práctica de la prueba

en base a la conducta atribuida por el fiscal al acusado, en su resultado se atribuye la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, condenando o absolviendo al reo. (San Martín, 2020. p.383).

Por su parte Sánchez (2020) establece que la etapa de juzgamiento está establecida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y concluye con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. (p.52).

2.2.1.10. La prueba

2.2.10.1. concepto

Arbulu (2015) refiere que la prueba es una herramienta muy útil en los llamados procesos penales, en los que ambas partes, la audiencia oral y la audiencia contradictoria se enfrentan a determinar la verdad, y los hechos jurídicos deben ser verificados porque forman componentes; de la secuencia de cada hecho, cabe mencionar que la prueba es el medio de prueba en el proceso judicial, mientras que Mayer considera que la prueba es cualquier medio, instrucción o prueba probatoria que deba buscarse en relación con los hechos, que permita acreditar la responsabilidad por un delito. (p.7)

2.2.1.10.2. Sistema de valoración

Arbulu (2015) señala que la evaluación de las pruebas tiene como objetivo demostrar los fundamentos de las pruebas presentadas y conocer si son correctas o incorrectas durante el juicio y así obtener certeza sobre la existencia de las pruebas; analizaremos los tres factores que subyacen a las decisiones del tribunal: prueba o prueba valorada, creencia personal y evaluación de los elementos probatorios.

- a) La prueba forense o prueba valorada, es el método de estipular una posición mediante la cual se puede hacer una declaración con las consecuencias de diferentes divisiones de la fuente de prueba, y así estas declaraciones nos llevan a llegar a una verdad cuantitativa, tal que, por ejemplo , un aumento de un valor positivo se considera correcto, mientras que un aumento de un valor negativo se considera incorrecto, y se imponen reglas como: a) el valor de la prueba es nulo si sólo declara un testigo. b) La evidencia escrita es más valiosa que la evidencia. c) el escrito del autor en apoyo de la prueba es inválido. d) la prueba del conocimiento personal de los hechos es inadmisibile.
- b) La convicción de que el jurado interferirá en sus propias decisiones sobre las pruebas que evalúan según sus creencias.
- c) Evaluar críticamente los elementos de prueba Según la NCPP, la prueba debe tener fundamento adecuado, cumplir con los requisitos del proceso procesal y respetar el juicio (lógica) y la habilidad (derechos naturales), cuando se consideren todos los motivos y fuentes de prueba que permitan una condena justa permanecerán sin cambios. (p.341 y 342).

2.2.1.11. Medios probatorios

Arbulu (2015) refiere que la evidencia en sí es evidencia, es decir, representativa de fuentes de evidencia que han sido utilizadas en los procesos en los que son presentadas y aceptadas como tales. En un contexto más amplio, se trata de mecanismos jurídicos que aseguran el establecimiento de la verdad, formando un vínculo entre el propósito de la prueba y la comprensión que el juez tiene del tema. (p. 22).

2.2.1.11.1. Documentales

2.2.1.11.1.1. concepto

Arbulu (2015) señala que un documento es cualquier cosa que almacene información sobre sí mismo, ya sea en papel u otros documentos. El CPPMI indica en el artículo 191 los documentos y pruebas que contienen información a los acusados, testigos y peritos del caso, según las circunstancias. El art 185 del NCPP se señala los tipos de documentos que pueden ser utilizado durante el proceso judicial los cuales son: manuscritos, fotografías, radiografías, impresos, fax, disquetes, dibujos, imágenes, videos, voces, películas etc. Quien tenga en su poder el documento está obligado a revelar la información excepto que fuera prohibido por el estado sobre el secreto de la defensa nacional (art.184.1. del NCPP). (p.77 y 78).

2.2.1.11.2. Declaración de las partes

2.2.1.11.2.1. concepto

Arbulu (2015) menciona que las declaraciones de parte son todas formas de evidencia, tanto verbal como documental; que el imputado, demandante y demás intervinientes en el proceso aseguren sus declaraciones, la declaración es legal y podrá hacerse en juicio según las circunstancias, la determinación de la extensión del testimonio será dependiendo del grado de malicia o lentitud. aparece. (p.43).

2.2.1.11.3. Declaración de testigos

2.2.1.11.3.1. concepto

Arbulu (2015), los testigos son pruebas importantes y decisivas, que proporcionan información auténtica sobre la evolución de los juicios penales. Hay

4 tipos de testigos: a) Un testigo directo o testigo ocular es alguien que evalúa directamente el incidente. b) indirectos o de referencia: son testigos que aportan información proporcionada por otra persona. c) conductual: son personas que expresan su opinión sobre el comportamiento de una persona en el proceso. d) instrumental, se refiere a los testigos que presentan un determinado documento o información o criterio durante un juicio. Toda persona tiene el deber de dar testimonio de la verdad y decir la verdad sobre todos los asuntos, excepto aquellos que, por razones naturales, no pueden valerse por sí mismos o están prohibidos por la ley (artículo 162 inciso 1, del NCPP). Quienes no pueden hablar, por ejemplo, son las personas con la enfermedad de Alzheimer, a quienes la ley les prohíbe interesarse en el proceso en curso. (p.53).

2.2.1.11.4. Inspección judicial

2.2.1.11.4.1. concepto

Arbulu (2015) cree que es indispensable registrar lugares, objetos e inclusive personas porque hay motivos fundados para suponer que se encontrarán indicios del delito o existe sospecha de que el acusado o prófugo se esconde donde quiera que se lleve a cabo el procedimiento respecto de su persona, en lo particular, la inspección considerará el estado de las personas, los lugares y otros impactos físicos descubiertos, útiles para organizar un evento o personalizar a los participantes. (Pág. 86,87).

2.2.1.11.5. Pericia

2.2.1.11.5.1. concepto

Arbulu (2015) señala que lo realiza un experto con conocimientos científicos que presenta un informe sobre un hecho que requiere evidencia, es un

procedimiento realizado por la comisión judicial por las personas competentes de esa parte y el juez de instancia con el fin de obtener sus conocimientos científicos, mediante los cuales aportan al juez razones válidas beneficiosas para su veredicto de culpabilidad. (Pág. 67)

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

Arbulú (2015) indica que en el sistema procesal las decisiones judiciales se dictan, por ejemplo, al aplicar medidas coercitivas, el tribunal solicita la intervención de la fuerza pública y regula todas las medidas necesarias para llevar a cabo las acciones que determine el tribunal (artículo 140). Por otro lado, NCPP contiene términos tradicionales; las sentencias y fallos constituyen su materia. Sin embargo, las decisiones deben incluir un resumen de los hechos discutidos, una definición de la ley aplicable, un análisis de las pruebas presentadas y la decisión debe tomarse de manera directa, es decir, debe ser razonable. (art. 123.1 del NCPP). (p. 461,462).

2.2.1.12.2. Clases

2.2.1.12.2.1. Decretos

Arbulú (2015) refiere que las decisiones se dictan sin formalidad alguna y, con el fin de facilitar este proceso, deben incluir la fundamentación de los hechos probados, el examen de las pruebas presentadas. Además, es clara la definición de la ley aplicable y lo que está permitido, es decir, debe haber motivación (art. 123.1 del NCPP). (p. 462).

2.2.1.12.2.2. Autos

Arbulú (2015) se distribuyen de la siguientes manera; los “autos simples” con resoluciones que se implementarán decidiendo un determinado tipo de procedimiento en el proceso sin afectar la inconsistencia del requerimiento, y los “autos resolutivos” serán de primordial importancia, eliminando ciertos inconvenientes, pero al mismo tiempo hasta que se dicte sentencia. (p. 359).

2.2.1.12.2.3. Sentencias

Arbulú (2015) refiere que mediante sentencia del juez o juez de paz, declarar el fin del juicio y concluir con argumentos razonables para que ambas partes entiendan la decisión del juez para resolver el juicio; sostuvo además que el juez le asignó una tarea importante al resolver dudas fundamentales y con ello poner fin a un proceso basado en derecho. (p. 412).

2.2.1.13. Calidad de sentencia

2.2.1.13.1. concepto

Hernando, D. (2009) asevera que “la sentencia es el acto por el cual el juez cumple con la obligación jurisdiccional derivado de la Acción y del derecho de contradicción, de resolver las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.” De esta manera se satisface el objetivo de la acción y se cumple con el fin del proceso. (p. 616).

2.2.1.13.2. Estructura de la sentencia

San Martín (2020) refiere que la sentencia consta de cinco partes y son las siguientes:

2.2.1.13.2.1. Preliminar o encabezamiento

En esta primera parte da lugar a la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y director de debates, ya sea el número de orden, la individualización de las partes y el delito que es objeto de imputación, dando a conocer el respectivo detalle de los generales de ley del acusado.

2.2.1.13.2.2. Parte expositiva

En esta parte es donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de ambas partes, la resistencia del acusado y el procedimiento de los avatares de la tramitación de la causa logrando de esta manera el objeto de debate.

2.2.1.13.2.3. Parte considerativa

Ruiz, R. (2017) refiere que se basa en las consideraciones de hecho y de derecho que se utilizan de fundamento al fallo; es decir hace referencia al razonamiento que fundamenta la decisión final que adopta en el fallo, es habitual diferenciar en la parte considerativa entre “obiter dictum y ratio decidendi”.

2.2.1.13.2.4. Parte resolutive

Varona, A. (2018) menciona que en esta parte resolutive se debe dejar en claro las medidas que se otorgan en base a la apelación de la sentencia, el cual debe tener en cuenta los agravios y/o quejas presentadas por la otra parte (apelante), de esa manera poder responder los problemas y así mismo se debe de explicar la decisión tomada a nivel apelativo y determinar el alcance de la sentencia. (p. 285)

2.2.1.14. Principios relevantes en la sentencia

García & Santiago (2017) refieren que “la sentencia se diferencia de dos tipos de requisitos, el primero los externos o formales y los internos o sustanciales, este último se consideran principios de la sentencia”.

2.2.1.14.1. Principio de congruencia

José Ovalle señala que este principio se traduce en “el deber del juzgador de enunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negativas o excepciones que, en su caso, hayan trazado las partes durante del juicio”. (Citado por García & Santiago, J; 2017, p. 89).

2.2.1.14.2. Principio de motivación

Se entiende que “la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de resolución”. (p.93). Por ello la motivación tiene por objetivo mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo proporcionar la fiscalización por el tribunal superior en la vida y recursos extraordinarios. (Citado por García & Santiago, J; 2017, p. 93).

2.2.1.14.3. Principio de exhaustividad

Cipriano Gómez refiere que la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados, una sentencia será exhaustiva en cuanto se trate de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, es decir el tribunal constitucional al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas. (Citado por García & Santiago, J; 2017, p. 94).

2.2.2. Bases teóricas parte sustantiva

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

Existen diversos conceptos sobre el delito como:

Peña y Almanza (2014) describen en diversos conceptos dogmáticos:

Viene a ser una conducta humana que se contrapone a lo que la ley manda o impide bajo la amenaza de una pena. Por ello la ley es aquella que dispone que hechos serán considerados delitos, es la que nombra caracteres a un hecho y si en algún momento esta ley es invalida, el delito desaparece, de tal manera que el delito es considerado artificioso, (p. 62).

Por otro lado, Choquehuanca (2021) nos explica desde otra perspectiva el delito y lo señala de la siguiente manera:

Que el delito viene a ser un instrumento jurídico que conceptualiza al hecho punible como un acto, típico, antijurídico y culpable, cuenta con una estructura analítica el que está conformado por niveles que se ejecutan en base a afirmaciones con la finalidad de sostener o dejar a un lado la configuración del delito, (p. 25).

El delito es la acción u omisión que es sancionada penalmente, basándonos en la teoría del delito que está inmerso al derecho penal, pues está conformado por un conjunto de normas establecidas por el estado, las mismas que comprenden un supuesto de hecho conocido como “delito” el cual como consecuencia jurídica tiene una sanción penal, (Arellano, J. y Mendivil, V., 2020, pág. 7).

2.2.2.2. Elementos del delito

Cuentan con mecanismos que están relacionados entre sí, de esta manera forman el concepto del delito. Donde daré a conocer los elementos, el cual cada uno de ellos tiene una definición muy especial y se desarrolla a continuación.

2.2.2.2.1. Tipicidad

Valarezo y Duran (2019) señalan que: “el juicio de tipicidad es la tarea que realiza el juez para establecer si una conducta particular y concreta encaja en el tipo penal, para ello se compara dicha conducta con la descripción típica” (p. 4).

Crespo & Andrade, (2019) afirman que: “la doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, para que una conducta pase el juicio deben concurrir ambos tipos de tipicidad” (p.19).

De esta manera el análisis de la tipicidad debe tener en cuenta a la tipicidad objetiva y a la tipicidad subjetiva debido a que deben concurrir ambas para que se configure el delito.

Por otro lado, Peña y Almanza (2010) establecen que “la tipicidad viene a ser la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito” (p.13).

2.2.2.2.2. Antijuridicidad

Barrado, R. (2018) precisa que la antijuridicidad es un hecho típico debido a que desvaloriza a lo que la ley establece, es decir es lo contrario al derecho. En consecuencia, no es suficiente que la conducta enmarque en el tipo penal porque se determina que esta conducta sea antijurídica teniendo en cuenta como tal a todo

aquello definido por el ordenamiento, por ello decimos que la antijuricidad radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. (p. 6).

Por otro lado, Salinas, R. (2017), precisa que “no hay causal de justificación que concurra en el delito de acceso carnal sobre un menor de edad, la antijuricidad se debe de entender como una acción humana la cual esta opuesta en sentido contrario al derecho y por lo tanto de cualquier otra forma se quebranta con las normas establecidas” (p. 546).

2.2.2.2.3. Culpabilidad

García, D. (2018) establece “la culpabilidad, en base a la valoración jurídica y madurez mental, la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción, también se denomina como la responsabilidad penal y/o el reproche personal”.

Para establecer la responsabilidad penal no basta con establecer que un acto es generalmente ilícito. Dado que el objetivo ya no es ocuparse de la evaluación de la conducta sino de las características específicas por las cuales el sujeto ha definido esa conducta, logran así proporcionar una característica en la que el sujeto no puede evaluar mensajes normativos o guiarse por lo establecido. en cuota. (Almanza F., 2018, p. 73).

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1. La pena

Villavicencio, F. (2019) señala que la pena es un mal que afecta a toda persona porque involucra sufrimiento, angustia por quien está siendo afectado, podemos señalar también que es una de las principales características del derecho

penal porque trasciende de forma suspicacia y genérica buscando un dominio de la pena y verificar si realmente se ejecutó y de esta manera obtener resultados como lo es el cumplimiento de utilidad satisfactoriamente para dar una pena establecida acorde al delito cometido. (p.46).

Flores, S. (2020) precisa “para evitar la pena, la prevención de pena es una advertencia para todos los ciudadanos para que se abstengan a delinquir, ya que de no hacerlo estas serán sancionados de la misma forma que a quien se le imputa la pena”. (p. 13).

2.2.2.4. Clases de pena

Según lo que establece el artículo 28 del Código Penal, establece que existen cuatro penas aplicables y son las siguientes:

2.2.2.4.1. La pena privativa de Libertad

Hurtado (2011) señala que la privación de la libertad tiene un fundamento humanista, tiene consecuencias en las acciones del hombre, ya que le exige un esfuerzo excesivo, que luego es gastado, por lo que el país regula el mercado laboral como una mano para los trabajadores o los desempleados, donde el estado se rehabilita tratando de obligar a los trabajadores a trabajar en las fábricas. La prisión tiene en cuenta la determinación del derecho a la libertad de cada sujeto castigado, es decir, la privación de libertad, por lo que el sujeto pierde su derecho a la libertad y por tanto cumplirá una pena de prisión. (p.261 y 264).

Hurtado (2011) en el ámbito de la prisión tenemos dos tipos de prisión según lo establecido en el C.P de 1924, el primer tipo es la prisión con libertad temporal, el segundo tipo es la prisión perpetua, demostraremos a continuación: a) arresto temporal: es una pena con una duración no menor a 2

días y no mayor a 35 años, pero se discutió el carácter temporal de la pena, se anunció otra pena, pero se puede hacer. Cabe señalar que la pena actual es de un mínimo de 2 años y un máximo de 35 años de prisión. b) Cadena perpetua: es una pena prescrita para la cadena perpetua sin libertad, por lo que es una pena muy severa dependiendo de la conducta del infractor. Este tipo de pena se complementa con el CP en 1992. (p.264,265 y 266).

2.2.2.4.2. Las penas restrictivas de libertad

Hurtado (2011) señala que la pena de restricción de libertad se refiere a una negación más severa de la libertad a los extranjeros que hayan cometido delitos en el territorio del país, por lo que esta pena conlleva a la expulsión de los extranjeros que no regresan y con ello privarlos de su libertad de permanecer, reingresar o trasladarse al territorio donde la conducta está prohibida en virtud del art. 2, inciso 11, si el único objetivo de esta pena es impedir que el condenado repita sus actos en el territorio, entonces las penas impuestas serán diferentes, muchas veces hasta 10 años y además la decisión final depende del (art 131, inc.30) (p.268 y 270).

2.2.2.4.3. Las penas limitadas del derecho

Hurtado (2011) señala que las sanciones restrictivas de derechos incluyen penas como la prestación de servicios al público, la restricción de vacaciones o la privación de la capacidad de trabajar (artículo 31). Cabe señalar que la definición clara de esta pena es muy tediosa, ya que incluye muchas partes de alcance amplio, imprecisas y similares en jurisdicción a las tres penas previstas en el art. trigésimo primero. Estos castigos son principalmente para personas que reciben sentencias leves o cometen delitos de pequeña escala, por lo que elegirán estos castigos para reintegrarse a la sociedad de manera más

pasiva, no tan dura como otros castigos que existen en el CP de Perú. (p.273 y 274).

2.2.2.4.4. Multa

Hurtado (2011) sostiene que una multa es la forma más fácil de privar al condenado de su libertad material, por lo que esta pena se utiliza muy a menudo en casos de prisión de corta duración, además cabe señalar que esta es una de las formas de castigo para privar a una persona condenada de su libertad financiera. Uno de los castigos más duros junto a la prisión. (p.313).

2.2.2.5. Criterios para la determinación judicial de la pena

Hurtado (2011), el criterio que se debe tener en cuenta a la hora de pronunciar una sentencia es el análisis de la sentencia impuesta, es decir, la llamada sentencia abstracta y la sentencia concreta, individual, que explicaremos a continuación: a) la pena a imponer: es la determinación de la pena que recibirá el condenado según el delito, teniendo en cuenta si la pena es la máxima o la mínima según lo determine el código correspondiente a la naturaleza del delito, una Un ejemplo es el caso de la delincuencia común. asesinato (artículo 106), en el que la pena por este hecho oscilará entre 6 y 20 años de prisión. b) Individualización de una pena específica: se determina luego de determinar la pena máxima o mínima y el tipo de pena, de manera que se individualiza al sentenciado en función del contexto en el que se produjo el hecho sancionado prohibido, así como de si esta conducta es legal o ilegal. no. Se analiza lo más importante. En este caso, el castigo que se impone al culpable si es declarado culpable encarna el ius puniendi, es decir, la imposición de un castigo justo en forma de multa. (p.326).

2.2.2.6. Reparación civil

2.2.2.6.1. Concepto

Arévalo, F. (2017) menciona que “la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para comprender concretamente lo que se entiende por reparación civil es base tener que conocer la responsabilidad civil” (p.2).

De esta manera la reparación civil se solicita cuando se ha cometido un delito que causó daños y perjuicios en la parte agraviada, es por ello que mediante la reparación civil se busca resarcir el daño causado a la víctima, este tiene como finalidad el colocar en una posición más parecida a la que tenía antes de que se produjeran los hechos o cause daño a la víctima.

García, (2019) menciona que la realización de un delito no solo legitima una sanción penal, sí que puede dar lugar a una indemnización por los daños producido, en este sentido, la conducta delictiva, en cuanto suceso lesivo, constituye un hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la reparación civil derivada del ilícito penal sería iniciar el proceso civil, donde el juez civil determina el daño producido y establece una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal) evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones. (p.1125).

2.2.2.7. Criterios para la determinación

Hurtado (2011) menciona que primero debe determinarse mediante una valoración objetiva del daño, esto en base al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo (p.439). Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2.8. El delito contra la libertad

2.2.2.8.1. Concepto

Salinas, R. (2019) señala que “la libertad, es un bien inconsistente para el hombre, ya que es el derecho tan igual que la vida misma, se ha indicado que la vida sin el ejercicio de la libertad, en alguna de sus expresiones no es vida”. (p. 443).

Los delitos contra la libertad, son hechos que hoy día se da a menudo y esto se da por una sociedad debilitada en valores, por ello pretender proteger la libertad es algo imposible debido a la gran cantidad de hechos que vivimos hoy en día, de esta manera el código penal regula los delitos contra la vida, la integridad física, básicamente decir el derecho a la vida el que constituye un derecho de soporte ya que sin vida no hay forma de hablar de libertad en ninguna de sus expresiones.

2.2.2.8.2. Modalidades

En base a las modalidades se encuentran: “la violación de la libertad personal, la violación de la intimidad, la violación de domicilio, la violación del secreto de las comunicaciones, la violación del secreto profesional, la violación de la libertad de reunión, la violación de la libertad de trabajo, la violación de la libertad de expresión, la violación de la libertad sexual, el proxenetismo, las ofensas al pudor público y la disposición común”, entre todas estas nos enfocaremos en la investigación de delito de la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor.

2.2.2.8.3. Características

Salinas (2019) establece una serie de características debido que se considera como la capacidad que tienen las personas para disponer, idear y vivir como mejor le parezca sin tener problemas de algún tipo, es decir tener libre individual, por otro lado se considera también como la capacidad que posee un grupo de personas para ejecutar diversas actividades, como la libertad social. (p.504).

2.2.2.9. Naturaleza jurídica

Código Penal del 2016

El expediente en estudio se basó en el Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal, en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal, el cual señala: “el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.”

Código Penal vigente:

La violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal donde establece que: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.2.10. Violación de la libertad sexual

2.2.2.10.1. Concepto

Fernández, L. (2019) menciona que la violación sexual, forma parte de uno de los delitos más graves contra la libertad de las personas ya que afecta su dignidad, los casos de violación sexual se dan con mucha más frecuencia sin importar la edad, sexo o religión, sin importar si son personas adultas o no, esto se vuelve preocupante debido al alto índice que día a día va en aumento; las autoridades tienen la obligación de adoptar nuevos medios de prevención así mismo esto debe de ser sancionado conforme a lo que establece la ley.

El delito de violación sexual se encuentra dentro del Código Penal el cual se encuentra regulada en el libro Segundo Parte Especial – delitos, en el título IV: Delitos contra la Libertad, capítulo IX violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178 – A).

2.2.2.10.2. Características

Hernández, P. (2018) señalan algunas características del delito de violación de la libertad sexual, los siguientes son:

- a) La violencia, porque se hace uso de la fuerza física y va directo hacia el cuerpo de la parte agraviada forzando a no poder movilizarse y obligando de esta manera a tener relaciones sexuales.
- b) La grave amenaza se conoce como la violencia moral debido a los daños que se producen mediante las palabras, empelada por el sujeto activo hacia la parte agraviada, demostrando así el temor y miedo de la víctima.

2.2.2.10.3. Sujeto pasivo de la violación sexual

Reátegui, J. (2018) señala que la condición para ser sujeto pasivo de un delito sexual es que se trate de una persona viva, sin importar la edad de la víctima, tampoco el estado civil, mucho menos tiene que ver la virginidad o prostitución de la víctima. (p. 74).

2.2.2.11. Violación sexual del menor de edad

2.2.2.11.1. Concepto

Arbulú, V. (2019) señala que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, quiere decir el derecho que posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales. Así mismo existen personas quienes consideran que el objeto de protección en base a los delitos de violación sexual de menores es la indemnidad que están expresadas en la tutela que brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe más adelante con prácticas sexuales como la prostitución. (p. 23).

La regulación actual vigente del Código Penal de 1991, tras su modificación mediante el artículo 1 de la Ley N° 3083, publicada el 4 de agosto de 2018, es la siguiente: Artículo 173.- violación sexual de menor de edad tipifica que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

2.2.2.11.2. Indemnidad sexual

Implica que las personas incapaces que no poseen las condiciones necesarias por sus cualidades y los menores de catorce años de edad, son sexualmente intangibles debido a que no cuentan con la capacidad de tener conocimiento de que es la elación sexual.

2.2.2.11.3. Bien jurídico protegido

Salinas, R. (2019) precisa que el bien jurídico trata de resguardar el derecho a la libertad personal es decir que puedan trasladarse con libertad sin temor de nada de un lugar a otro sin tener ningún problema. (p. 652).

2.2.2.11.4. Sujeto activo

Salinas, R. (2017) señala que “en nuestra actualidad tanto el hombre como la mujer cuentan con las condiciones para poder ser sujetos activos o ser protagonistas de una relación sexual, debido a que ambos tienen la iniciativa para motivar y desarrollar una relación sexual, capacidad que es connatural del ser humano sin distinción de sexo”. (p.833).

El agente puede ser cualquier persona, es decir que se trata de un delito de sujeto activo indeterminado; y aunque el tipo penal no se pronuncie se puede tener

como autores materiales, y en su mayoría de casos lo son, a los enamorados, novios o convivientes de la víctima. (Reátegui, J. 2018, pág. 176).

2.2.2.11.5. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona con la condición trascendente de tener una edad menor de catorce años sea mujer o varón, muy independiente del desarrollo de sus capacidades que haya llegado a alcanzar o si ha llegado a tener experiencias de tipo sexual o sentimental o de cualquier otra índole. (Reátegui, J. 2018, pág. 176).

2.2.2.12. Consumación

Peña, A. (2011) señala que el delito se consuma con el acceso carnal ya sea por cualquiera de las vías, descritas en el artículo 173 del Código Penal, es más que suficiente cuando el imputado introduzca su miembro viril dentro de la parte genital del agraviado así mismo utilizando algún otro objeto. Para tipificar este delito no es necesario el yacimiento completo ni siquiera un comienzo, ya lo es desde el momento en que intenta cometer el delito sin la necesidad de introducir su parte genital o algún objeto. (p. 161).

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali, ambas son de calidad **muy alta**.

2.4. Marco conceptual

- **Acusación:** Cabanellas (2015) señala que “viene a ser una persona que es objeto de una o varias acusaciones, para lo cual se solicita una condena tras la celebración de un proceso penal” (p. 17).
- **Alegato:** Ossorio (s/f) nos señala que es un escrito por el cual un abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su patrocinado e impugna a la otra parte.
- **Apelación:** Es un recurso que se utiliza ante una instancia superior para impugnar una resolución, auto o sentencia y de esta manera solicitar que se revoque o se anule una sentencia que ya está condenada por la ley. (Diccionario jurídico, 2018, p.4).
- **Calidad:** Sánchez (2001) señala que “es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos, que permitan obtener eficiencia en el servicio de justicia, formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal” (p.22)
- **Calificación jurídica:** Figueroa (2014) precisa que “es la valoración de ciertas cualidades de hechos, conductas y acciones que tengan efectos jurídicos tanto que puedan formar un proceso judicial”.

- **Distrito judicial:** Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014) nos dan a conocer que viene a ser una cierta parte de un territorio en donde el juez ejercerá su jurisdicción.
- **Expediente:** Es una carpeta donde se registran los actos procesales en la que forma un conjunto de documentos que corresponden una determinada cuestión. (Lex Jurista, 2015, párr. 16).
- **Medios probatorios:** Meneses, C. (2018) señala que “son cualidades cognoscitivas, de las cuales las partes pueden hacer uso para poder convencer al juez y de esta manera él pueda emplear para dar su fallo” (p.8)
- **Parámetro:** Astudillo (2014) menciona que un parámetro es “el sujeto de control, el derecho aplicable, es decir el conjunto de ordenamientos que deben entrar en aplicación a la hora de resolver un determinado problema jurídico”.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

3.1.1.1. Descriptivo

Consiste en el estudio que representa propiedades o características del objeto de estudio, en otras palabras, la meta del investigador(a) radicó en narrar el fenómeno, establecida en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se ejecutó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) asevera que el fenómeno es introducido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente la base teórica para proporcionar la identificación de las características existentes en él, para inmediatamente estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En base al nivel descriptivo del estudio se evidenciará en las subsiguientes etapas del trabajo: 1) en la elección de la unidad de análisis que es un (expediente judicial); 2) en la recolección y análisis de los datos, creando en el instrumento, porque esta direccionando al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son la existencia para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1. Cualitativa.

La investigación se fundamentará en una perspectiva interpretativa, el cual está centrada en el entendimiento del significado de las acciones y sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La investigación cualitativa del estudio se demostrará en la recolección de datos, porque la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia), fue viable aplicando a su vez el análisis, además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del estado.

De esta manera la extracción de datos implico interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidencio en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su verificación sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen, b) volver a sumergirse, en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada uno de sus comportamientos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de variables).

3.1.3. Diseño de investigación

3.1.3.1. No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.2. Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.3. Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Del mismo modo el perfil retrospectivo, se mostró en las sentencias ya que pertenecen a un contexto pasado y finalmente está el aspecto transversal el cual se probó en la recolección de datos, porque son extraídos de única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisa a quien o quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterios del investigador, el muestreo por cuota o muestreo accidental. (Arista, 1987; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente informe de tesis la selección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador, pero acorde a la línea de investigación. Según Casal y Meteu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial con N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, que trata sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

3.3. Variable. Definición y Operacionalización

Centty (2006) señala que las variables son:

Características y atributos que ayudan a distinguir una realidad o fenómeno de otro (una persona, un objeto, una población en general del objeto de investigación o análisis), para que se puedan analizar y cuantificar, las variables son de carácter metodológico, un recurso que el investigador utiliza para separar o aislar partes del todo y poder procesarlas e implementarlas adecuadamente.

En el presente trabajo la variable en estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali. 2024.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **Anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) señalan lo siguiente:

Se utilizará el método de observación para la recopilación de datos: el punto de partida del conocimiento, la reflexión cuidadosa y sistemática, y el análisis de contenido: el punto de partida de la lectura, y para ser Para la ciencia, debe ser completa y completa, no basta con comprender superficialmente o expresar el significado del texto, pero lograr su contenido profundo y oculto.

Según Tamayo (2012) “en este aspecto el investigador es el instrumento para desde donde comienza la recolección de todas las pruebas y que estos sirvan para la obtención del caso científicamente” (p.80).

a) Análisis Documental

Como punto de partida esta la lectura de las sentencias y de esta manera analizar su calidad y contenido, llegando al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación, el contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis de los resultados respectivamente.

b) Observación no Experimental

En esta etapa se utiliza para recolectar y almacenar información, siendo una herramienta que permite al observador ubicarse sistemáticamente en el objeto de investigación para examinar su contenido y si el proyecto apunta a objetivos específicos o no, para saber lo que se quiere. saber. saber centrándose en la tarea, situándose en la fase de aparición del objeto de investigación para comprobar la calidad de la propuesta.

c) Lista de Cotejo

En cuanto a herramientas de recolección de datos: es un medio para registrar los resultados de los indicadores de la variable que se investiga. En este

trabajo se denomina: lista de verificación; es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un rasgo, comportamiento o secuencia de acciones particular. La lista de verificación es dicotómica, es decir, sólo permite dos posibilidades: si, no; si la persona lo logra o no, está presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Protección Social, párrafos 2 y 4).

El instrumento de recolección de datos que vamos a utilizar en el presente pre informe es instrumento de la lista de cotejo. **Anexo 4**

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos incluyen recopilación de datos, recopilación de resultados y análisis según corresponda. Se comienza identificando los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada frase en el orden establecido en la lista de verificación, comprobando su presencia o ausencia. Una vez recopilados, los datos se agruparán en 5 niveles: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo. Cada nivel tiene una representación numérica dependiendo del número de indicadores encontrados. Para obtener los resultados de cada proposición, agruparon primero los resultados parciales de los subdimensiones y luego las dimensiones, y la combinación de estas medidas condujo a la determinación de los resultados compuestos para cada cláusula. **(Anexo 5)** Finalmente, los resultados se presentan en la tabla.

3.6. Principios éticos

El reglamento de integridad científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, señala una serie de principios éticos y son los siguientes:

Artículo 5. Principios éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Este principio se basa en la protección de los datos de las personas que actuaron en el proceso estudiado, mismas que fueron transcritas en el informe protegiendo sus datos personales de cada persona.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Este principio no aplica debido que el nivel de investigación es Descriptiva y el objeto de estudio es la calidad de las sentencias.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** La elección de expediente trabajado y la investigación desarrollada fueron de elección libre es decir con propia voluntad.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** Con esta investigación no se busca causar daño alguno a cualquiera de las partes que estan dentro del proceso, mucho menos a terceras personas.
- e) **Integridad y honestidad:** En la investigación desarrollada se demostró transparencia, mediante el compromiso ético desarrollada; por el que declaro ser autora de la investigación.
- f) **Justicia:** En la investigación se trabajo con transparencia a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro consolidado de resultados

Cuadro 1: Calidad de Sentencias de Primera Instancia. Violación sexual de menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	53		
		Postura de las partes							X	[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta			
												X	
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta			
							X		[17 - 24]	Mediana			

		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1,5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de Sentencias de Segunda Instancia. Violación sexual del menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[33- 40]							Muy alta
							X			[25 - 32]							Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]							Baja
		Motivación de la reparación civil			X					[1 - 8]							Muy baja
54																	

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4,5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación de acuerdo a los datos obtenidos, se llegó a determinar que la calidad de las sentencias sobre violación sexual del menor de edad, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali. 2024, fueron de nivel Muy Alta y Muy Alta respectivamente, acorde con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos, los que fueron aplicados en la investigación.

En base a los objetivos de la presente investigación, puede colegir que está orientada a la verificación de las calidades de sentencias de ambas instancias.

Identificándose los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la calidad de las sentencias sobre violación sexual del menor de edad en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali. 2024.

Determinándose los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la calidad de las sentencias sobre violación sexual del menor de edad en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali. 2024.

Así mismo se evaluó el cumplimiento de la sentencia judicial tanto de la primera como la segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali. 2024 con parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Por lo tanto, luego de revisar el material, es importante determinar el nivel de calidad de las sentencias emitidas por los tribunales en ambos casos, teniendo en cuenta que ambos casos debían cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 394 y 399 del NCPP, que aborda los principales aspectos del contenido y redacción de las

sentencias, así como su estructura: i) título, 2) base procesal, c) motivo práctico, d) motivos legales, e) motivos para buscar y recibir una indemnización.

Con base en los resultados presentados se determinó lo siguiente:

EN RELACIÓN A LA PRIMERA INSTANCIA:

La calidad de sentencia de la primera instancia evidencia un rango **Muy Alta** teniendo en cuenta los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales dentro de la presente investigación, así mismo la calificación se estableció teniendo en cuenta los resultados de la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, que da como resultado de rango **Muy Alta**, el cual fue dictada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente – Cede Central. Ucayali.

Los resultados obtenidos en la calidad de la sentencia de primera instancia: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta.**

Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia.

De la calidad de sentencia de primera instancia se determinó que su rango fue de **Muy Alta**, esto teniendo en cuenta la evaluación hecha a la parte de “Introducción” y “Postura de las partes” que están dentro de la parte expositiva que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta** respectivamente, esto debido a que en la introducción se pudo evaluar los cinco parámetros tales como el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad del contenido, obteniendo un rango de **Muy Alta**. En base a la postura de las partes también se tuvo que evaluar los parámetros como: evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de pretensiones, pretensión de la defensa del acusado y la claridad del mismo por ello se determinó que la calidad es de rango **Muy Alta.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la parte considerativa se evidencia que fue de rango **Muy Alta**, que consta de la calidad de “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, con rango de resultado **Muy Alta, Alta, Muy Alta y Mediana** respectivamente, en vista que en la motivación de los hechos se evidencio los cinco parámetros previstos que evidencia la selección de los hechos probados, evidencia de la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y la evidencia de claridad, obteniendo el resultado de rango **Muy Alta**, así mismo en la motivación del derecho se evidencio que la acusación está relacionado con el ordenamiento jurídico por ello se cumple con la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, ahora la determinación de la culpabilidad no cumple como tal debido que presuntamente existe la ausencia de incredibilidad subjetiva es decir no una existe relación entre el agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad motivo por el cual crea cierta duda en la culpabilidad, obteniendo como resultado rango de **Alta**, en la motivación de la pena se evidencio la individualización de la pena teniendo en cuenta los parámetros legales instituidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, y la claridad de su contenido, cumpliendo todos los parámetros se obtuvo un rango de **Muy Alta**, y finalmente la motivación de la reparación civil donde no se evidencio el bien jurídico protegido (indemnidad sexual de menor de edad) que es la afectación que sufrió la agraviada, así mismo no se apreció la capacidad económica del imputado para poder fijar un monto razonable con la pena impuesta por tal motivo el rango es **Mediana**.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En esta parte final de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que el rango fue de **Muy Alta**, dicho resultado se basa en la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” lo cuales tienen como resultado de **Alta y Muy Alta** respectivamente, de acuerdo al principio de correlación se evidencio el pronunciamiento con los hechos y la calificación jurídica, también con las pretensiones penales más no civiles, en base a las pretensiones de la defensa del acusado no existió correlación en los argumentos presentados por la defensa por este motivo el rango es **Alta**, y finalmente en la descripción de la decisión se evidencio que se cumplieron con los parámetros establecidos, mención expresa y clara identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido, de la pena y la reparación civil, identidad de la agraviada y la claridad del lenguaje, obteniendo de esta manera un rango de **Muy Alta**.

De este modo podemos deducir que la calidad de sentencia de primera instancia se encuentra en el rango **muy alta** es debido que los datos dan lugar a la sentencia dentro del expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali.

EN RELACION A LA SEGUNDA INSTANCIA

La calidad de sentencia de la segunda instancia evidencia un rango **Muy Alta** igual que la primera y teniendo en cuenta los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales dentro de la presente investigación, así mismo la calificación se estableció teniendo en cuenta los resultados de la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, que da como resultado de rango **Muy Alta**, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adicción Liquidadora. Ucayali.

Los resultados obtenidos en la calidad de la sentencia de segunda instancia: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta.**

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia.

En la parte expositiva contamos con la “Introducción” y “la postura de las partes” el cual fueron de rango **Muy Alta**, ahora teniendo en cuenta la introducción se evaluó los cinco parámetros encabezamiento, evidencia el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso, y la claridad del contenido; haciendo un hincapié en el tercer punto de la individualización del acusado, si bien existe datos del acusado pero no como corresponden a comparación de la primera instancia que es completa, por ello el rango es de **Alta**, en la postura de las partes se evidencio los parámetros establecidos como el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos, la formulación de las pretensiones, formulación de las pretensiones penales y la claridad del lenguaje, dando como resultado un rango de **Muy Alta.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Luego de verificar la parte considerativa, la calidad fue de rango **Muy Alta**, esto conjuntamente con “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” que fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Mediana.** Respecto a la motivación de los hechos se evidencio todos los parámetros en la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, así mismo se evidencio la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencia de la claridad de los datos, de esta manera se determinó que la calidad es de rango **Muy Alta**, por otro lado, tenemos a la motivación del derecho evidenciando la determinación de la tipicidad el bien jurídico protegido, la determinación

de la antijuricidad teniendo en cuenta que no existe algún elemento que justifique el accionar doloso del imputado, determinación de la culpabilidad, el nexo entre el derecho y el hecho y la claridad del lenguaje por eso se obtuvo un rango de **Muy Alta**, en la motivación de la pena se puede evidenciar que se trabajó de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las declaraciones del acusado y la claridad del mismo, obteniendo como rango de **Muy Alta**, y para concluir la motivación de la reparación civil, se evidencio que no cumple del todo en la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido el cual es tema de discusión, solo o ven por el daño causado, así mismo no se tomó en cuenta el análisis de la capacidad económica del sentenciado para pagar el monto de la reparación civil, de esta manera se obtuvo un rango **Mediana**.

Parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia

En base a la parte resolutive, es la parte final de la calidad de las sentencias, en el que se determinó que el rango es **Muy Alta**, que deriva de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” las cuales son de rango **Alta y Muy Alta** respectivamente en base al principio de correlación se evidencio el vínculo entre el ministerio público y la pretensión jurídica penal del ministerio público como la parte expositiva, considerativa y resolutive, sin dejar de lado los argumentos y pretensiones de la defensa técnica quien no evidencio ni argumento nada al respecto, por ello la calificación es de rango **Alta**, finalmente en la descripción de la decisión, en base a esto se evidencio el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad, evidencia mención expresa y clara, evidencia la mención expresa y clara de la pena, evidencia expresa y clara de la identidad de los agraviados y evidencia claridad, por lo tanto se calificó con rango **Muy Alta**.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de sentencias sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01; del distrito judicial de Ucayali. 2024, dio un resultado de Muy Alta y Muy Alta respectivamente, esto conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Con respecto a la primera instancia

Respecto a la sentencia de primera instancia, este fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Permanente – Cede Central, donde fallaron condenando a M. P. A., cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - violación sexual, tipificado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S., y como tal se le impone siete años de pena privativa de libertad efectiva. Fijaron: en la suma de ocho mil nuevos soles que el sentenciado ya mencionado deberá pagar a favor de la menor agraviada y este por concepto de reparación civil. De tal modo que la calidad de la sentencia que se adquirió fue de rango Muy Alta en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La calidad de la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive dieron como resultado un rango de Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta calidad respectivamente. Teniendo en cuenta que se sub dividió en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, así mismo la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil fueron de rango Muy Alta, Alta, Muy Alta y Mediana respectivamente, finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

Con respecto a la segunda instancia

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, donde resolvieron confirmar la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que falla: condenando a M. P. A., como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S. y fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, con los demás que contiene. Revocaron la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que impone a M. P. A. siete años de pena privativa de la libertad efectiva, reformándola te impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fijó con concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles a favor de la agraviada. La calidad de la sentencia que se obtuvo fue de rango Muy Alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La dimensión de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de un rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta respectivamente. Con una sub división de la introducción y la postura de las partes, las cuales fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente, de la misma forma la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la reparación civil, fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Mediana respectivamente y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

VII. RECOMENDACIONES

De acuerdo a la evaluación de la calidad de sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad consideradas en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali.

Se recomienda que los magistrados como titulares de los tribunales correspondientes, tomen decisiones tanto en primera como en segunda instancia, las cuales deben estar debidamente motivadas y justificadas en cada aspecto de su dimensión, así mismo deben brindar explicación, en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive y estas resoluciones sirvan como jurisprudencia para la ley.

La base del estado es la educación, las reformas legislativas y las políticas públicas que van encaminadas a la prevención, porque este problema es realmente preocupante y deberíamos preocuparnos más por el futuro de los niños y niñas; desarrollando enfoques de tratamiento específicos para estos delincuentes, en los que el tiempo en prisión debería usarse para enseñarles estrategias que les ayuden a controlar sus deseos sexuales.

Se recomienda a las autoridades responsables a desarrollar directrices de mejores prácticas de acuerdo con lo establecido por la ley, cumplir con el principio de celeridad, que es de gran importancia en este tipo de procedimientos por razones urgentes para resolver disputas de importancia legal y la creación de centros especializados para adolescentes víctimas de violación sexual, para brindarles ayuda en forma de intervención psicoterapéutica, apoyo psicológico e intervención familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almanza, F. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. Recuperado de: [file:///C:/Users/TEROS/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-192-1-10 20181025.pdf](file:///C:/Users/TEROS/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-192-1-10%2020181025.pdf)
- Arbulú, V. (2019) *Delitos sexuales en agravio de menores de edad*, Lima – Perú, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Av. Angamos oeste N° 526, Urb. Miraflores.
- Arellano, J. y Mendivil, V. (30 de noviembre de 2020). Revista de Investigación Académica sin frontera, ISSN 2007-8870, N° 33, Págs. (1-43). *Teoría del delito y teoría del caso* <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/308/317>
- Arévalo F. (2017). La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional Civil. [Archivo PDF]. Recuperado de: <file:///C:/Users/TEROS/Downloads/678Texto%20del%20art%C3%ADculo229411020171205.pdf>
- Barrado R. (2018). *Teoría del Delito, evolución, elementos integrantes*. México. [Archivo PDF]. Recuperado de: <https://ficp.es/wpcontent/uploads/2019/03/BarradoCastillo.Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Barrenechea, A. (20 de abril de 2022). Violación sexual a menores, una problemática que avanza año tras año [ANÁLISIS]. RPP. Recuperado: <https://rpp.pe/peru/actualidad/violacion-sexual-a-menores-una-problematika-que-avanza-ano-tras-ano-analisis-noticia-1400425?ref=rpp>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Carvajal, J; Hernández, C; & Rodríguez, J. (2018). La Corrupción y la Corrupción Judicial para el debate. Universidad Militar Nueva Granada, Artículo Científico. Prolegómetros Derecho y Valores. Colombia. Recopilado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87663301007/html/index.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, J. & Proaño, M. (2018). *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Recuperado de: Revista Derecho del Estado. 41 (may 2018), 37-65. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.02>.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Choquehuanca, J. (2021) *Enfoque crítico sobre el uso de la teoría del delito: hacia una interpretación principista de la misma*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_c6773d7634b78c274c1bc449d69f1b43
- Crespo, L., & Andrade, D. (2019). Tipicidad subjetiva: Vacío de Omisión Culposa en el Derecho Penal Sustantivo Ecuatoriano. Revista Universidad, Ciencia y Tecnología. Vol. 2. Núm. 9. Dirección de Investigación y Postgrado. UNEXPO. Puerto Ordaz, Venezuela, pp. 1-19.

Cubas, V. (2017). *El Derecho Penal Común: aspectos teóricos y prácticos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Fernández, L. (2019) *Violación sexual de menor de edad*. Trabajo de suficiencia profesional para optar su título profesional de abogado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, recuperado de: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4375>

Flores, S. (noviembre del 2020). Revista la teoría de la pena y sus particularidades, Maestría en Derecho Procesal Penal. Pág. (1-165) *La teoría de la pena y sus particularidades*, recuperado de: <http://posgradosederecho.usac.edu.gt/recursos/REVISTA%20Teor%C3%ADa%20de%20la%20Pena%20PETEN.pdf>

García, D. (2018). Manual Derecho Procesal Penal.8º edición. Lima, Perú: Eddili.

García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>

Guerrero, A. (2018) “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito Judicial de Lima Norte, 2017*”. En su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Hernández, P. (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la libertad- violación de la libertad sexual – violación sexual, en el expediente N° 13783-2013-0-1801-JR-PE-04, del distrito judicial de lima- lima. 2018. Para optar el título profesional de abogada. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8717/CALIDAD_MOTIVACION_HERNANDEZ_CACERES_PILLY_YENIFER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernando, D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Huaranca, G. (2015) *Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015*. En su tesis para optar el título de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13409>
- Huaranga, O. (2016) *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco*. En su tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas, Mención Derecho Procesal. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/266>
- Huayanay, A. (2018) *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado, por la Universidad Privada de Ica- Perú.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Janampa citando a Peña, A. (2016). *Derecho penal, Parte Especial, Tomo I*. Lima-Perú: IDEMSA
- Leflar, Robert A. 1960. *The Quality of Judges*. Indiana Law Review 35 (3): 289-305
- Machado, M. (2017) *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*. En su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, F., (s/f) Aspectos generales sobre derecho penal aplicables a los delitos tributarios, recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/6C46C2A6BA5AF8D0052582CD0053AC00/\\$FILE/343.8-B17.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/6C46C2A6BA5AF8D0052582CD0053AC00/$FILE/343.8-B17.PDF)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, A y Almanza, F. (2014) *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC. Recuperado de: <https://bit.ly/3E6eSoQ>

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación-APECC

Radio Nacional del Perú. *Poder Judicial elevará calidad de fallos intensificando capacitación a jueces*. Artículo del 21 de enero, 2021. Recopilado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/actualidad/poder-judicial-elevara-calidad-de-fallos-intensificando-capacitacion-a-jueces>

Reátegui, J. (2018) *Delitos contra la libertad sexual en el Código Penal*, Lima – Perú, Agencia Brand Perú S.A.C. Primera Edición, Urb. Isla verde Lima – Lima.

Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal. Primera Edición*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. Recopilado de:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>

Ronquillo, S. (2019) *Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito*. En su tesis para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica. Quito – Ecuador.

Rodríguez M. (2015). *Manual de la investigación Preparatoria del proceso penal común*. Recuperado de:
<https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/11/Manualdelainvestigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>

Ruiz, R. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos Apuntes*. Recuperado de:
Cronicas globales: las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes

Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Salazar, V. (2016) *La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la Provincia de Huaraz, años 2008 – 2010*. En su tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Mención en Ciencias Penales. Recuperado de:
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2579>

Salinas Siccha (2017) *derecho penal parte especial “delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el honor; la familia; el estado civil; la patria potestad; la libertad; la intimidad; la libertad sexual; el patrimonio y los delitos*. Lima – Perú IDENSA.

Salinas, R. (2019). *Derecho penal- parte especial*. 5° edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima, Perú: Editorial INPECCP-CENALES.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.

Sánchez, P. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Serrano, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana*. 2017. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/1947/CALIDAD_SEXUAL_SERRANO_ZAVALA_ADALBERTO_MARTIN.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación Científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tamayo. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Mexico: Limusa.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*. Vol.11. Nro.1. Cienfuegos, Cuba, pp. 1-17.

Varona, A. (2018). La Redacción de la Sentencia. Prof. Aleida Varona Méndez. Puerto Rico. Recuperado de: [La redacción de la sentencia.pdf \(cjf.gob.mx\)](#)

Vélez, F. (2017) “*De la sanción penal en caso de violación a menores de edad en la legislación ecuatoriana*”. En su tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, por la universidad Regional Autónoma de los Andes- Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5950/1/PIUAMDP002-2017.pdf>

Villavicencio Terreros F. (2019). *Derecho penal parte general, editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.* Av. Tingo Maria 1330- Lima.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal-parte general*. 11° edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DEL MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali.2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ucayali, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 02: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – CEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

JUECES : (*) R. R. C. A.

ESPECIALISTA : C. S. E. P.

ABOGADO : R. V. F.

IMPUTADO : P. A. M.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y
MENOS DE 18
AÑOS)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, M.R.S.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: VEINTINUEVE

Pucallpa, veintidós de diciembre

Del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, a cargo de los Jueces, **C. A. D. P. S.; J. O. G. D.** en el proceso seguida en contra **de M. P. A.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales M.R. S.

Identificación del Acusado

M. P. A.: identificado con documento nacional e identidad N° XXXXXXXXX, Fecha de nacimiento 05 de agosto de 1966, Grado de instrucción Primaria Completa, Lugar de nacimiento San Martin.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSTÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

Circunstancias precedentes: Que con fecha 19 de abril del presente año, cuando se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P. ubicada en la Junta vecinal 23 de marzo, calle 10 Mza. L1, lote 02 de esta ciudad, en circunstancias que la menor al salir del baño se percató que el denunciado se encontraba recostado en su cama y ante los reclamos de la menor este sin mediar palabra alguna, le quito la toalla que tenía puesta encima y la empujo hacia la cama y al tratar de defenderse este le sujeto fuertemente tapándole la boca, abusó sexualmente de la menor.

Circunstancias concomitantes: Que, ante este hecho sucedido, la menor guardo silencio no comentando de ello, sin embargo, posteriormente la menor al sentirse mal, acudió al centro de salud de Aguaytia con su hermana mayor, donde le diagnosticaron que la menor agraviada se encontraba embarazada.

Circunstancias posteriores: Que la gestación se encuentra acreditada con la ecografía alcanzada por la parte agraviada, ante tal situación, la menor rompió en llanto, en presencia de su hermana y llorando confesó que había sido víctima de violación sexual con fecha 19 de abril del presente año, fecha de su onomástico, por parte de su ex vecino M. P. A..

1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Libertad en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, artículo 170°, Segunda párrafo, inciso 6 del Código Penal, cuya letra señala: *"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal par vía vaginal anal o boca/ o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

Inciso 6: Si la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad"

1.3 Pretensión Penal y Civil. El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y al pago de **OCHO MIL SOLES** por concepto de reparación civil.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. En los alegatos de apertura señala: Durante toda esta etapa de juzgamiento y la respectiva actividad probatoria la Fiscalía no será capaz de probar que mi patrocinado M. P. A. es responsable del delito de violación, toda vez que la fiscalía lo único que hará durante el plenario será reproducir los actos de investigación que le sirvieron para formalizar la investigación, pero no para solicitar el enjuiciamiento de un ser humano. Señores magistrados en el presente caso se viola el principio de imputación necesaria porque no se describió de manera clara y precisa el hecho que se le atribuye a mi patrocinado tampoco se ha construido una teoría del caso en base a los elementos que exige el tipo penal la cual afecta la defensa procesal, toda vez que la imputación

necesaria es una manifestación implícita del derecho de defensa procesal, lo que nosotros probaremos luego de la actividad probatoria será que mi patrocinado si tuvo relaciones con M. R. S. de 19 años de edad actualmente, pero que esas relaciones sexuales fueron consentidas, es decir que no medio violencia ni grave amenaza en ese sentido al no cumplirse con los elementos objetivos del tipo penal del artículo 170 del código penal solicito la absolución de mi patrocinado y se deje sin efecto la solicitud de reparación civil de ocho mil soles solicitado por el ministerio público, toda vez que en el presente proceso no existe daño en la agraviada porque las relaciones sexuales fueron consentidas.

2.2. Posición del Acusado: Se considera inocente de los hechos imputados.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1. Por el ministerio Público:

3.1.1. Testimonial:

- Declaración referencial de la menor agraviada de iniciales M.R.S
- Declaración de M. S. C..

3.1.2. Documental:

- Acta de denuncia verbal N° 193-2013, realizada por M. S. C..
- Acta de reconocimiento de persona en ficha de RENIEC, de fecha 20/10/2012, realizada por la menor de iniciales M.S.R.
- Reconocimiento médico legal N° 491 realizado a la menor de iniciales M.S.R.
- Foto ecográfica del estado de gestación de la menor de iniciales M.R.S.
- Ficha de RENIEC de la menor de iniciales M.R.S.
- Ficha de RENIEC de M. S. C..
- Ampliación de la declaración de la menor de iniciales M.S.R. quien aporto mayores datos a la investigación reafirmando de que el imputado es el autor del hecho.
- Protocolo de pericia psicológica N° 00222-2013-PSC de la menor de iniciales M.S.R donde se concluye que la menor presenta indicadores de estresor por el tipo sexual sufrido.
- Acta de inspección fiscal en el lugar de los hechos.
- Certificado médico legal N° 0006356-CLS, donde se diagnosticó que la menor agraviada había sufrido desgarramiento Himeneal antiguo.
- Ampliación de la declaración de M. S. C..
- Certificado de conducta y constancia de estudios de la menor agraviada de iniciales M.S.R.
- Declaración del investigado M. P. A..
- Lectura de derechos del imputado.
- Control de asistencia de ingreso y salida correspondiente al mes de abril del investigado M. P. A..
(Defensa Técnica)
- Copia fedateada de la historia clínica N° 247574.

- Oficio N° 1192-2014-RDC-CSJUC-PJ
- Oficio N° 1147-2014-INPE/23-543-RP
- Oficio N° 001-2014-DRSU-DRA-N° 04a-SA

3.2. Perito:

- G. del R. C. A..
- M. E. T. R.
- P. C. Ll.

3.3. Prueba nueva:

- Prueba de ADN del 29 de diciembre de 2016. (Ministerio Publico).
- Acta de nacimiento N° 308249 de la menor de iniciales M.S.R. (defensa técnica).

3.4. Prueba de oficio:

- Declaración de Y. C. M. H.
- Debate pericial con el Medico C. P. Y. F.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

- 1.1.** El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.
- 1.2.** La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, esto se configura como una concreción de la "libertad personal", automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales (TOMAS GALVEZ VILLEGAS y WALTER DZLGADO TOVAS: Derecho Penal-Parte Especial, Tomo II, primera edición, Jurista Editores, Lima, 201, paginas 383/385/451) Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por la tanto en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir, si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria.(IVNA NOGUERA

RAMOS: Delitos contra la libertad e Indemnidad Sexual, Editora Jurídica Grijley, Lima 2011, paginas 39/42)

- 1.3.** El empleo de violencia. , ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acontecimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la victima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave e intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación.
- 1.4.** La doctrina penal refiere cumplidamente que este tipo de delitos de violación sexual, en la mayoría de sus casos, resultan ser delitos “ocultos” es decir, que normalmente no existen testigos presenciales de los testigos más que sus propios participantes en los mismos, esto es, agresor y agredido por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado del agraviado. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. De igual modo, la doctrina procesal penal como la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados “juicio de credibilidad”, que tienen por objeto de corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representan el principio- derecho presunción de inocencia. Así, varios de dichos criterios han sido desarrollados en Acuerdo Plenario N’ 2-2005/CJ-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la

declaración del agraviado, como Único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.5. Al respecto, antes de comenzar a analizar los hechos materia de imputación, a través de los juicios de credibilidad que establece la jurisprudencia peruana, debe precisarse que en el presente caso en anterior oportunidad ha existido un pronunciamiento al respecto, lo de lo cual la Sala Superior ha resuelto declarar nulo todo lo actuado, que ha derivado en la actuación del presente juicio. Asimismo, es de atender de primera mano, la postura del acusado quien ha declarado en el Juicio oral, del modo y forma siguiente: "¿me puede decir si conoce a la menor de iniciales M.R.S? La señorita M. era mi parejita...¿desde hace cuánto tiempo? La conozco desde el 2012 ¿en qué circunstancias? desde que era mi vecina ¿en qué lugar era su vecina? En la junta vecinal 23 de marzo ...¿cómo era la relación con la menor que usted tenía? Nosotros hemos tenido una relación con el consentimiento de ella y a raíz de esta relación nosotros hemos tenido una hijita ¿Cuándo usted inicio su relación con ella? Yo con ella he iniciado mi relación el 2013 cuando ella tenía 15 años ¿2013? Si ¿tenía conocimiento los padres de la menor? Si tenían conocimiento la tía M. ...¿actualmente qué edad tiene su hija? Tiene tres añitos ¿usted la ha reconocido? Si la he reconocido ¿y respecto a lo que manifiesta la menor que usted abusó sexualmente de ella el día 19 de abril del 2013 a horas 5 aproximadamente en circunstancias que la menor se encontraba en el interior de su vivienda como usted ha señalado en la junta vecinal 23 de marzo-Aguaytia, que ingreso a la habitación de esta, donde le despojo de la toalla de baño y procedió a violentarla sexualmente? Doctora, el 19 de abril del 2013 yo estaba en mi trabajo en el hospital yo salí ese día a las 7 con 19 minutos a mi casa la junta vecinal 23 de marzo, y cuando he llegado a mi casa podía notar un cumpleaños de ella donde hacia entonces estaban bailando sus familiares todos estaban bailando ahí entonces yo ahí me encontré con mi ex esposa y nos hemos estado yendo a mi casa de mis vecinos y nos han hecho probar la torta todavía ellos (...)¿porque lo acusa la menor? Bueno doctora los padres no estaban de acuerdo los familiares no estaban de acuerdo mayormente para yo tener esa relación con ella por eso es que a mí me acusan esto sus familiares ¿en alguna oportunidad los familiares le han agredido físicamente a usted? Si doctora, por dos oportunidades me ha agredido el señor R. P., me ha golpeado brutalmente (...)". Partiendo de los dichos del acusado, a modo de apreciación, tenemos una aceptación

del contacto ultimo con la menor, casi en su totalidad, empero existe variaciones, en la forma y modo como acontecieron, existiendo negación en el extremo de un acceso carnal "vía vaginal" de manera violenta. Entendido ello, el señor M. P. A. asegura haber mantenido una relación sentimental con la menor agraviada de iniciales M.R.S., desde el año 2013, justamente cuando ella tenía la edad de 15 años, siendo que durante dicho espacio de tiempo de relación sentimental habrían tenido acceso carnal consentido, procreando así a su menor hija.

Otro punto importante radica en la fecha de los hechos de imputación, 19/04/2013, fecha en que el sometido a juicio asegura haber estado laborando en su centro de trabajo, y que cuando retornaba a su domicilio, afirma que observo que estaban celebrando el cumpleaños de la agraviada y que incluso le invitaron a comer un pedazo de torta; en ese sentido niega cualquier acceso carnal de manera violenta para la fecha de imputación, no obstante admite un contacto en un contexto lejano, el mismo que será examinado a lo largo de toda la valoración probatoria.

Finalmente, el acusado rotula que la menor agraviada estaría relatando hechos falsos porque sus familiares no estaban de acuerdo con la relación sentimental, postulándose así una circunstancia espuria que será desarrollada a mayor cabalidad líneas más adelante.

Del mismo modo, la Judicatura debe advertir otros señalamientos par parte del acusado, a través del Protocolo de Pericia Psicológica N° 248-2013-PSC, que se le ha realizado con fecha 21/11/2013 por el perito Psicólogo M. E. T. R., momento en el cual afirma durante su relato no haber agredido sexualmente a la agraviada, que si bien es cierto son vecinos, pero no tiene mayor contacto, además descarta cualquier tipo de relación sentimental. Entonces, lo que se tiene aquí son dos versiones contradictorias entre sí, en el sentido de que en un primer momento para el año 2013 mes de noviembre, ocho meses después de los hechos imputados, el acusado niega cualquier tipo de contacto con la agraviada, y en segundo lugar para la fecha de juicio, para el día 25/09/2017, niega un acceso carnal con la agraviada empero consentido, no obstante, debe precisar que este acceso carnal no está referido exactamente a la fecha de imputación 19/04/2013.

En ese lineamiento, de modo preliminar podría decirse que es acusado trata de ocultar información, motivos por los cuales varía en su teoría del caso, sin embargo, esto no puede tomarse de manera negativa en razón que está en todo su derecho, todo lo referido debe tomarse como inconsistencias narrativas y sobre todo contradicciones, las mismas que llaman la atención y que serán merituadas a la luz de los demás medios de prueba.

Como primer juicio de credibilidad, no debe existir relaciones previas entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Para el presente caso, no se aprecia ello, porque estamos ante dos personas, víctima y victimario, que si bien es cierto se conocen porque son vecinos, pero la menor agraviada durante su testimonio ha citado que el señor M. P. A. antes de la supuesta comisión del ilícito penal, era una persona de confianza para su familia, incluso ingresaba y salía de la vivienda como si viviera en ella; si bien es

cierto el acusado ha manifestado que todo se trataría de un acto de venganza por parte de los familiares de la agraviada porque no aceptaban la relación sentimental que mantenía con la menor; sobre el particular debe señalarse que no existe medio probatorio que corrobore este dicho, además de ello hasta la actualidad la menor se mantiene en su imputación primigenia, por tanto pretender sustentar una enemistad de tal magnitud con la menor agraviada con quien aparentemente ha tenido una relación sentimental, a sabiendas que el sometido a juicio puede padecer reclusión en un establecimiento penitenciario, no resulta creíble desde todo ámbito objetivo, por tanto pretender algún tipo de incredibilidad subjetiva no resulta creíble, más aún porque no existe relación previa entre ambos sujetos procesales de problemas, etc. Delimitado, esto, debe continuarse con el siguiente criterio de credibilidad "verosimilitud".

1.6. Partimos de la declaración de la agraviada de iniciales M.R.S, actualmente de diecinueve años de edad. Para el análisis de este criterio la Judicatura debe ser exhaustiva en el sentido que no solo nos remitirnos al hecho de aceptar todo lo que puede decir una persona en Juicio, sino que se analiza el contexto en general, como la coherencia de lo vertido, gesticulaciones, entre otros factores que nos ayudan a determinar una correcta valoración e interpretación. Debiéndose tener presente que los detalles que brinda cada persona durante su testimonio son punto clave para determinar la realidad de un hecho que se imputa. Además de ello las declaraciones verdaderas se caracterizarían por la presencia de mayor riqueza de detalles y de información emocional, mientras que las declaraciones falsas contendrían detalles oportunistas en beneficio de la persona que declara, los relatos serían excesivamente consistentes y aparecerían pocos detalles subjetivos como pensamientos, sentimientos, etc., no obstante la particularidad de las emociones debe tomarse con la diligencia debida por cuanto es posible que en casos excepcionales el agraviado no presente afectación emocional por distintos factores, por ello se analiza cada caso en concreto acorde a las peculiaridades que presenta. De igual manera la conclusión a la que se arriba se direcciona por una valoración conjunta e individual de todo el acervo probatorio.

En ese contexto de modo preliminar antes de citar los dichos de la agraviada es menester hacer hincapié al hecho que la agraviada ha narrado e evento cuatro años después, el 29 de Setiembre de 2017 atendiendo a los actos de tocamientos que se imputa datan del 19/04/2013, siendo lo especial de la edad y el tiempo transcurrido, la capacidad de recordar los hechos a pesar del tiempo. Dentro de ese margen etario se ha observado una delación normal, sin llantos, y voz temblorosa, sobre todo explícita en los detalles así también se tiene un testimonio, descriptivo, ubicado en tiempo y espacio, con detalles precisos de cómo acontecieron los sucesos en su agravio, de igual manera el lenguaje y forma de expresión denotan fluidez. Asimismo, se ha recabado la declaración de la agraviada sin presencia del acusado, que si bien es cierto la víctima para la actualidad es mayor de edad, empero con el objetivo de preservar la espontaneidad se ha optado por dicho factor. Comprendido estas peculiaridades de modo preliminar **se destaca la siguiente:**

1.7. Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: ¿conoces a M. P. A.? era mi vecino ¿con que sobrenombre lo conoces a M. P. A.? Paisa ¿a la señora M. S. C. la conoces? Es mi mamá ¿tu mamá biológica? mamá de crianza ... ¿el acusado M. P. A. al año 2013 en abril donde vivía? **Al costado de la casa de mi tía D** ¿Cómo era el trato con esa persona? Esa persona era bien cercana a nuestra familia, era como una familia más, entraba y salía de la casa donde vivíamos, mi tía le daba de almorzar a veces, jugaba con mis primos, se hacían bromas así, era una persona de confianza en mi familia ¿y el paisa con quien vivía? Con su señora ¿tú sabes su nombre de su señora o no lo sabes? Como C. nomás ¿tu recuerda la fecha que cumpliste 15 años? 19 de abril del 2013 ¿te organizaron alguna fiesta a ti de cumpleaños? El día central no doctor, el día siguiente me hicieron una reunión, pero pura familia nomás, una cena pura familia ¿ustedes invitaron al paisa como lo conoces? no, incluso ese día mi tía le invito un pedazo de torta ¿y porque le invitaron ese pedazo de torta? Él estaba sentado afuera con su señora ¿en tu cumpleaños que actividades, que actividades realizaste ese día? **Ese día mis compañeros me invitaron a ir a la piscina después saliendo del colegio, 1:30 habrá sido** ¿Cómo se llama la piscina? La piscina Sali ¿A qué hora regresaste? A las 4:30 por ahí ¿la señora que conoces como mamá le dices ella te dio permiso para ir a la piscina? Si doctor ¿ella sabe que fuiste a la piscina? Si doctor ¿Quién es el padre de B. S.? El señor M. P. A. ¿tú has tenido alguna relación sentimental con el señor? **No ninguna relación sentimental** ¿tú has tenido relaciones consentidas con el señor M. P. A.? **No** ¿entonces explícanos como es que procreaste a B. con el señor M. P. A.? Por el abuso del señor, sucedió un día 19 de abril un día cuando cumplí 15 años ¿haber explícanos ese episodio? **Ese día regrese de la piscina de bañarme con mis compañeros le encontré a mis tíos que estaban saliendo y ellos me dijeron hija te quedas en la casa y ese día me quede sola** ¿Cuándo dices tías, a quienes te refieres? Ósea a mi mamá de crianza y a mi tía ¿nombres? Mi tía D. y mi tía M., y me dijeron para quedarme en la casa como cuidar y estaba sola y de ahí me **entre a remojar a la ducha estaba así mojada para cambiarme, y cada vez que yo me baño siempre tengo la costumbre de dejar mi ropa interior en el baño y primero él quiso entrar al baño y arriba de la ducha había un hueco no era bien cerrado y me dice abra y veo una mano así que tenía vellos y yo dije quién es, y me dice abra, abra, nomas, quien es y me dijo soy paisa me dijo, vecino que quieres le dije, está tu mamá me dijo, no esta le dije, está tu tía, no esta le dije** ¿cuándo te refieres Paisa, te refieres al acusado? **Al acusado y entonces me dice primero me ofreció plata en ese instante me ofreció te voy a dar, y yo le digo vecino no está mi mamá no esta le dije que quieres, y se quedó silencio, y de ahí salí de la ducha y mi habitación era chica y al lado de la puerta estaba nuestra cama donde dormíamos y al costado estaba nuestro ropero, así chiquito nomas, y entre nomas así contra mi cocina donde estaba a poner mi jabón y escucho que cierran la puerta y escucho y le veo a paisa, paisa que haces acá le dije, tranquila, tranquila y se acerca, yo le dije que quieres acá y me quise ir así a la puerta y el vino contra mí y me empujo a la cama y yo le dije suéltame, paisa** ¿tú estabas? **Estaba en toalla** ¿solo con toalla? **Solo con toalla y le digo que**

quieres, y me dice tranquila no va pasar nada tranquila, y yo le dije suéltame y ese rato me tapo con el brazo así y el otro brazo me puso así en la espalda y me apretó fuerte y ahí la toalla se soltó y ahí me empezó a abusar de mí y yo no pude gritar porque al costado en ese tiempo no estaban los vecinos del costado nadie ¿en la casa había otra persona? No había nadie, yo sola estaba, de ahí cuando paso los hechos él se levantó **me dice si tú le dices a tu mamá y a tu papá yo le boto a tu papá del trabajo** ¿Por qué dijo yo le boto del trabajo? Porque él lo había puesto en el trabajo donde estaba trabajando mi papá ¿en dónde? En esta pista en ese tiempo que estaban construyendo la pista de 23 de marzo Aguytia ¿Cómo así es que él le mete en ese trabajo? Conversando con el coordinador porque era su amigo o su que habrá sido ¿Qué más te dijo el paisa?

Me dijo no te preocupes yo te voy a dar lo que es necesario, te voy a comprar tu celular, yo le miré me puse a llorar y empecé a sangrar ese rato, estaba asustada, desde ese momento mi actitud cambio por completo, él se iba al colegio a buscarme ofreciéndome plata, se iba a molestarme, a veces yo no quería ni ir al colegio por tener miedo a él, no quería ni salir, paraba metida y así sucedió los hechos ¿pero cuando tú dices que abuso, llego a penetrar? **Si llego a penetrar** ¿en la vagina o en que parte? En la **vagina** ¿en la vagina nada más? En la vagina ¿a raíz de esos hechos luego habido otro acto de violación? **No doctor, eso ha sido el primer acto y mi primera vez también (solloza)** ¿esa fecha como era la contextura de M. P. A.? Era **una contextura gordo, más gordo de lo que está ahorita** ¿tu contextura como era? **Mediana** ¿luego de sucedido esos hechos, días posteriores el señor P. A. se acercó a ti a conversar? **Hace ultimo quería hacer un acuerdo diciendo que yo retire la denuncia que él va hacerse cargo, que ya no siga la denuncia, que ya no siga el caso y que él se va hacer cargo, pero yo me negué le dije que no, se quería acercar a mi niña así, pero yo me negué totalmente a eso (...)** ¿Cómo es que ellos se enteran de tu embarazo? **El día que me puse mal, yo ósea durante mi embarazo menstruaba normal, y ese día que me puse mal me empezó a bajar coágulos, coágulos y me dolía la vejiga horrible y entonces mi mamá que le dice a mi hermana que me lleve al centro de salud y ahí es lo que yo me entero que estoy embarazada ¿y tú le contaste esos hechos a tu mamá?** **Yo le conté con llanto, le conté como sucedieron los hechos** ¿Cuál fue la reacción que hizo tu madre M.? **Bueno se puso a llorar, mis primos se alteraron, se fueron a buscarlo y ese día no estaba el...** ¿pero explícanos mejor que actos de violencia realizo pues el señor? **uso fuerza** ¿tú no pudiste defenderte, no pudiste gritar? **Estaba con la mano así y me puso así y más este brazo estaba apretado y me decía tranquila, tranquila nomas me decía y yo estaba que lloraba y lloraba y cuando ya seguramente ha votado ese y entro y ahí se levantó, yo me quede ahí echada ahí llorando y le mire y me dijo tranquila, si tú le dices a tu papá yo le voy a botar del trabajo y van a quedar sin trabajo y nosotros ese tiempo recién estábamos llegados a Aguytia y no teníamos nada, recién mi papá estaba empezando a trabajar en ese trabajo (...).**

Las respuestas de la agraviada son claras, ubicadas en tiempo y espacio, resulta descriptiva en su contenido. Nos data un recuento de acciones, paso a paso, desde el momento previo antes que el acusado M. P. A. se dirigiera a su casa, es decir las

actividades que realizo hasta el acto de acceso carnal y las amenazas posteriores. De su testimonio, distinto a lo que ha señalado M. P. A., la agraviada de iniciales .M.R.S., refiere que el procesado era una persona de confianza de sus familiares, que ingresaba y salía del domicilio con normalidad, a veces almorzaba en la casa, jugaba con sus primos e incluso hacia bromas; con lo cual se evidencia las buenas relaciones existentes previas al hecho imputado entre víctima y victimario, que incluso ha hecho que en un primer momento el acusado consiga trabajo al padre de la menor. Seguidamente, nos dice que en efecto el día 19 de Abril de 2013, era su cumpleaños, y que fue a bañarse con sus compañeros de colegio a la piscina de nombre "Sally", siendo que al regresar, sus tíos que son a la vez sus padres adoptivos, le dijeron que se quedara sola en la casa, es así que decide ir a darse un baño, es ahí cuando escucha que tocan al baño, en ese momento pensó que era alguno de sus primos y pregunta quién era, y como arriba de la ducha había un espacio que no era cerrado el acusado le dice que abra la puerta, que es el "Paísa" (Apelativo con el que conoce al acusado), preguntando por su mamá y su tía, contestando la menor que no estaban en casa, indicando que quería entregar un dinero, acto continuo todo se quedó en silencio, la agraviada se retira de la ducha y su dirige a su habitación siendo que al lado de la puerta estaba la cama donde dormía y al costado su ropero, es ahí cuando se dirige a su cocina a poner su jabón, escuchando que cierran la puerta, y es allí cuando observa al "Paísa" dentro de su habitación, la agraviada le dice que haces aquí, tranquila le contesta el acusado y se aproxima a ella, cuando se quiere retirar acercándose a la puerta, el acusado corre contra ella y la empuja hacia la cama, indicando la agravia que la soltara, y este la contesta: "tranquila no va a pasar nada", y es allí cuando le tapo con el brazo y el otro brazo lo coloco por su espalda y la apretó fuertemente siendo en ese instante que la toalla que la agraviada llevaba puesta se soltó, en ese momento se cometió el acceso carnal no consentido, luego del cual cuando el acusado termino de penetrarla comenzó a sangrar, para ese momento no había vecinos a los costados que le pudieren auxiliar, además el acusado era una persona gorda, logrando someterla, seguidamente el acusado indico a la agraviada que si denuncia o contaba algo a sus padres iba hacer que le corran del trabajo a su padre, toda vez que este le había hecho que lo contraten en la construcción de una pista. Así mismo en ocasiones el señor M. P. A. asistía a su centro de estudios a ofrecerle dinero, celulares y otros objetos a los cuales ella no accedió, siendo que después de los hechos en su agravio su actitud cambio radicalmente, suceso que fue advertido por sus familiares, tomando conocimiento los mismos tiempos después en razón que se puso delicada de salud, le comenzó a bajar coágulos de sangre y cuando asiste al centro de salud toma conocimiento que estaba embarazada, señalando que no narro los hechos de manera inmediata porque tenía miedo de lo que pudiese realizar al acusado. Entonces, tal cual se señaló de modo inicial, el presente testimonio es bastante descriptivo, lo cual en cierto modo brinda luces de un testimonio no elaborado, y esto se aprecia básicamente porque la narrativa ha sido espontanea, es decir, no se ha notado un esfuerzo mayor en pretender concatenar momentos y eventos, indicador que debe ser tornado con las reservas del caso; además es un relato que se unifica con lo incoado por el representante del Ministerio Publico,

específicamente el núcleo de imputación se mantiene, los momentos precedentes, concomitantes, y posteriores, y sobre todo como ocurrió la violación sexual, no obstante existe algunas variaciones, para ser exactos, se agrega de mayores detalles. Por su parte la defensa técnica, ha buscado cuestionar dos hechos resaltantes, el primero de ellos relacionado a la hora en que habrían ocurrido los hechos, según testimonio de la agraviada 5:00 o 5:30 de la tarde, pero que según postura de la defensa técnica el señor M. P. A., labora desde las 02:00 de la tarde hasta las 7: 00 de la noche, resultando imposible que el hecho imputado se haya cometido en el horario señalado, sin embargo debe tenerse presente que la propia agraviada asegura que el acusado iba a su domicilio en cualquier momento incluso asistía con el carro de la ambulancia; suceso en particular que será dilucidado líneas más adelante. Por otro lado, también se ha buscado cuestionar las semanas de embarazo, toda vez que la agraviada refiere que solo fue una única vez el acceso carnal, el día 19/04/2013, luego de lo cual quedó embarazada, por tanto al no poder precisarse de modo exacto las semanas de gestación, no es posible decir que el supuesto acto de violación ha sido el día 19/04/2013, suceso que tiene repercusión directa sobre la imputación fáctica, no obstante esta particularidad también será dilucidada líneas más adelante. Por tanto, lo que corresponde determinar es si estas peculiaridades, destacadas por la defensa, enervan el testimonio de imputación, o es que efectivamente existe contradicción sobre el eje de imputación, que coadyuvan a concluir un hecho falso. Sin perjuicio de lo expuesto se cita el interrogatorio, como sigue: " ...¿Qué hora era el momento en que te bañabas el día 19 de abril del 2013? **A las 5 o 5:30 habrá sido esas horas** ¿y cómo explicas que el señor se encontraba esas horas el día 19 de abril de las 2:41 de la tarde hasta las 7 de la noche en su trabajo? **Pero señorita el salía de su trabajo el salía, nada explica que él porque el salía a cada rato, incluso que antes de que suceda los hechos el salía, incluso con carro de la ambulancia se iba a su casa** ¿el día que tienes esas complicaciones y te llevan al hospital, cuantos meses tenías ya? Me dijeron casi 32 semanas algo por ahí ¿estamos hablando de 7 meses? **Algo por así pero no tanto me acuerdo** ¿si tenías 7 meses como explicas si el 19 de abril fueron los hechos? Por eso me mandaron a sacar particular y ahí no sé cuánto salió (...)"

- 1.8. Los hechos relatados, por la agraviada de iniciales M.R.S., también es posible encontrarlos plasmados en el Acta de Denuncia verbal N° 193-2013, realizado por M. S. C., aunque desde una óptica un poco genérica, pero lo que se destaca es el hecho de que la menor narra a sus familiares lo sucedido en su agravio, en ese sentido el documento a su tetra dice; "...La denunciante indica que su menor sobrina de iniciales M.R.S., (15), le había comentado que se sentía mal y el día de la fecha le envió con su hermana mayor al Centro de Salud de la ciudad de Aguaytia, donde le diagnosticaron que la menor se encontraba embarazada, por lo que condujeron a la menor a una clínica particular donde también confirmaron el embarazo con una ecografía y que estaba gestando de 32 semanas, ante tal hecho interrogo a su menor hija donde la menor M.R.S., llorando le confesó que había sido víctima de violación sexual el día 19 ABR. 2013, fecha de su cumpleaños por parte de su ex vecino M. P. A., cuando se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P., ubicado en JJ.VV 23

de Marzo , calle 10 Mz. L1 Lote 02-Aguaytia, donde en ese tiempo vivía y que no había comunicado el hecho, por temor, vergüenza y por desconocimiento; asimismo la denunciante indica que la persona que abuso de su hija el Sr. M. P. A., vive en el Jr.VV 23 de Marzo al lado de la casa donde sucedió el hecho y que con esa persona había mucha confianza, tenía acceso al ingreso de la vivienda. (...)”. Ahora, este documento efectivamente hace mención a la violación sexual que habría sido víctima la menor agraviada, que si bien es cierto no brinda mayores detalles en si del acceso carnal, debe resaltarse el hecho de que la menor de iniciales M.R.S.. se habría quedado sola en el domicilio de su tía "Dorca", lo cual corrobora su versión de los hechos en el extremo del contexto lugar. De igual forma, reitera que el acusado era una persona de confianza y que podía ingresar al domicilio con total normalidad, lo cual brinda un panorama del posible contacto entre víctima y victimario para la fecha de imputación; asimismo reitera que la menor no denuncia por temor y vergüenza de forma inmediata; circunstancia que no es ajena a la realidad, porque en la práctica es reiterativo ver que personas víctimas de este tipo de delitos atraviesan cambios emocionales que a su vez puede ser influyente en el hecho de narrar a otra persona lo sucedió en agravio, suceso que si bien es cierto podría interpretarse como una ruptura en el tiempo de la versión, empero ello no siempre ocurre de la forma, resultando como punto de mayor trascendencia los medios probatorios valorados en juicio, no resultando relevante el hecho de haber denunciado tiempo después, debiendo continuarse la actuación probatoria a efectos de corroborar si los dichos de la agraviada tienen sustento probatorio.

A juicio oral ha asistido la persona de **M. S. C.**, persona que ha realizado la denuncia anteriormente descrita por ser familiar directo de la agraviada, para mayor detalles citamos su testimonio, como se narra: Preguntas de la fiscalía ... ¿usted conoce al señor M. P. A.? Si lo conozco ¿le conoce con algún sobrenombre? Como paisa le conozco... ¿ese cuarto que usted menciona cuantas personas vivían ahí? Vivíamos 6 ¿cuantas puertas tenía esa habitación? Tenía dos puertas ¿de qué material era? Era de triplex también ¿fácilmente se podría abrir? Si doctor ¿usted recuerda el año en que M. cumplió 15 años? Si doctor era en el 2013 el 19 de abril... ¿Qué actividades realizo M. el día que cumplió 15 años? Bueno M. se fue al colegio, vino y me dijo que va ir a la piscina con sus compañeros ¿a qué piscina fue? A la piscina de Sally la única piscina que hay y ya pues le di permiso se fue después del almuerzo a las 1:30 algo por ahí... me había pedido permiso entonces hasta las 4:30 vienes ya pues mamá, se fue ella, entonces ya pues ese tiempo yo jugaba vóley me gustaba el deporte, salí con mi cuñada a trabajar y entonces ella estaba llegando y yo le digo recién, si mami, ya anda báñate le dije ¿había alguna otra persona en la casa? No había, yo y mi cuñada nomas ¿solo se quedó sola M.? Si doctor, sola había quedado ella ¿explícanos como fue ese abuso? Ese día que me fui a jugar el 19 me fui con mi cuñada entonces yo cuando vine normal estaba ella y todo eso, y hasta que un día como ella estudiaba se sintió mal en el colegio y entonces como yo trabajaba entonces le dije a mi hija la mayor le dije hijita llévale a tu hermana se siente mal, como a veces si iba sin desayunar al colegio pensé que de repente le estaba agarrando la debilidad y mi hija le llevo al centro de salud del Aguaytia ¿Qué hija la llevo? Mi

hija la mayor ¿Cómo se llama su hija? M. G. S., ella le llevo, entonces algo como a las once me llama y me dice mami me dice, dice que la M. está embarazada, ... primero ella me negaba no me quería decir de miedo quizás y entonces ahí me dijo ella mamita te voy a decir la verdad me dice, es del vecino **“paisa me dijo así llorando”**, es del vecino paisa, como que del vecino si ese señor es como de la familia, es decir que el entraba, salía, comía ...¿pero dime hasta ese tiempo, cuando le llevaron a ese centro de salud, cuantos meses de embarazo ya tenía? Algo de seis meses aproximadamente me dijo ¿aproximadamente? Si doctor ¿tú nunca le notaste? No, no como ella era un poco agarradita, gordita era, porque su menstruación así le daba, pero no le daba normal así poco, poco así le daba por eso yo no pensaba que ella estaba embarazada ¿pero M. te explico con mayor detalle cómo es que le había ultrajado el señor M. P.? Me dijo ¿pero cuéntenos pues? **Yo te pregunte como ha sido me dice mira mamita cuando yo me fui a bañar mamita el vecino paisa mamita ha venido a preguntar, a llamarte, y que le has dicho le digo, yo le dije que no había nadie mami, dice que quería conversar conmigo porque preguntaba de mí, entonces le dije que no estaba nadie y como el baño estaba al frente del cuarto ahí nomás y me dijo entonces mamita yo pensaba que ya se había ido el vecino paisa porque su casa era así nomás al frente apegadito ¿Dónde vive el paisa? Apegadito nomas, al costadito de la casa era así como una puerta era libre todo eso y que paso después le digo yo, después mamita cuando yo he entrado el vecino paisa estaba sentado en la cama me dice y entonces dice le ha dicho no va a pasar nada M. yo quiero conversar contigo le dijo entonces él se ha parado cerró la puerta y él le dijo vamos a conversar M. entonces ahí cuando el señor ha forzado le quito la toalla todo eso ¿pero te dijo como la había forzado? Si le había agarrado, no grites dice le ha dicho así ¿le tapó la boca? Si, así dice le puso, le boto a la cama me dice ella ¿Cómo era la contextura del paisa en la fecha de los hechos? Era un poco más gordito ¿Dónde trabajaba el señor M. P. A.? En el centro de salud en red salud ¿de chofer? Si ¿en el 2013? Si ¿chofer de qué? De la ambulancia ¿su esposo como se llama? Se llama R. G. P. ¿a qué se dedicaba el señor en ese tiempo? **Él trabajaba en la pista y casualmente el señor le había puesto a trabajar (...)**”**

Conforme se ha podido advertir, la deponente no adquiere conocimiento de los hechos de forma primigenia, sino cuando la menor agraviada, siente un malestar en el colegio y es llevada al centro de salud para ser examinada y se descubre que estaba embarazada, luego del cual converso con la menor, y esta le confesó entre llanto que había sido abusada sexualmente por parte del señor M. P. A., y es así como narra todo lo acontecido el día de su cumpleaños, siendo lo vertido por esta testigo lo mismo que ha expuesto la agraviada y que ha sido sustentado en líneas precedentes. Sin perjuicio de ello, debe resaltarse, los detalles que corroboran la versión de la menor en relación al contexto lugar, como son el hecho que se haya quedado sola en el domicilio, asimismo que haya regresado de la piscina y que luego entro a bañarse, momento después hace su aparición el acusado; ahora si bien es cierto hasta aquí la pregunta de cómo pudo el acusado ingresar al inmueble donde se encontraba la menor, si todo estaba cerrado, es necesario tener en cuenta lo advertido hasta el

momento de todo lo valorado, que el inmueble donde dormía la agraviada conjuntamente con sus familiares era una especie de construcción precaria hecha de tripley, y que según las propias versiones descritas podía ingresarse sin ninguna dificultad. Eventualidad, que también es posible advertir, en relación a un fácil ingreso pero desde otras perspectivas, Acta de inspección Fiscal, de fecha 19 de Noviembre de 2013, en el cual se hace una descripción del inmueble donde habrían ocurrido los hechos materia de imputación, exactamente lo dicho por el abogado del acusado, para esa fecha, Dr. L. A. J. S., como sigue: " En este acto el abogado de la defensa del investigado deja constancia que el cuarto de la agraviada tiene dos puertas de ingreso estando una de las puertas por la parte exterior de la casa accediendo a un callejón con acceso a la calle que se encuentra abierto, también se observa que la puerta no tiene seguro, siendo fácilmente para acceder a la referida puerta"; en esa deducción un ingreso al domicilio donde se encontraba la agraviada por parte del acusado no es ajeno a la realidad dado las características del inmueble, en ese contexto el hecho de ingreso bajo estas particularidades resulta ser de recibo.

1.9. En tal sentido, hasta el presente párrafo argumentativo la judicatura se permite concluir que los dichos de la menor agraviada de iniciales M.R.S. en relación al contexto lugar se encuentran ampliamente corroboradas por los medios de pruebas valorados, en el licenciamiento que la menor el día 19/04/2013, se quedó sola en su domicilio ubicado en la junta vecinal 23 de marzo, calle.10 Mza. L1 Lot.02-Aguaytia; siendo dicho lugar de fácil ingreso por las condiciones rústicas que presenta, por tanto, se tiene por admitido la corroboración periférica sobre el lugar. No obstante, queda pendiente de análisis determinar si efectivamente el día 19/04/2013 el acusado había abusado sexualmente a la menor agraviada, producto del cual se tiene el nacimiento de una hija, circunstancias que debe desarrollarse de manera acuciosa en razón de los cuestionamientos citados por la defensa técnica del acusado, que todo se trataría de una relación sexual consentida, citando para ellos los informes ecográficos donde es posible apreciar una discrepancia en semanas de gestación, el mismo que será analizado a continuación; luego de lo cual se examinará si es que estamos ante una relación sexual consentida o en su defecto efectivamente se ha tratado de un acto de violación sexual, en el cual se ha ejercido violencia sobre la víctima.

1.10. Con el objetivo de dilucidar el cuestionamiento planteado por la defensa técnica, así como el acceso carnal para la fecha del 19/04/2013, toda vez que la defensa técnica postula que fue una relación consentida y sobre todo antes de la fecha imputada, atendiendo a las semanas de gestación. Por tanto, se valúa el "Reconocimiento Médico Legal N° 491", "La foto ecográfica del estado de gestación"; "Informe Ecográfico Gineco-Obstétrico"; "El certificado médico legal N° 006356-CLS" y sobre todo el "Acta de nacimiento N° 308249 de la menor de iniciales B.P.S., que acorde a los hechos es hija del acusado producto de las relaciones sexuales que ha existido entre víctima y victimario, suceso que también lo evidencia la "Prueba de ADN del 29 de diciembre de 2016.

a) "Reconocimiento Médico Legal N° 491: De fecha **19/10/2013**, que tiene como conclusión "Gestación de 32 SS x Ecografía", realizado en el Centro de

Salud Aguaytía por el Médico Cirujano Y. C. M.; precisando como nota "Reevaluación por médico legista".

- b) La foto ecográfica del estado de gestación: De fecha **23/10/2013**, que tiene como conclusión "Gestación Única de 30 SS 02 días (+/- semanas) X BIOMETRIA FETAL", realizado en ECOMEDIC por el Dr., C. V. A. B.
- c) Informe Ecográfico Gineco-Obstétrico: Documento sin fecha, que concluye "Gestación única de 32 semanas, Feto activo, Sexo femenino", realizado en la Clínica de los Reyes Magos del Dr. S. R. A.
- d) El certificado médico legal N° 0063S6-CLS: De fecha **23/10/2013**, realizado por el Perito P. C. L. F., que tiene como data: Menor acude en compañía de Sra. Identificada como M. S. C...., quien refiere que la menor ha sido víctima de acto violatorio y se encuentra en estado de gestación. La menor refiere que fue víctima de acto violatorio cometido por la persona a quien puede identificar, los hechos ocurrieron en su domicilio el 19-04-2013. Manifiesta que presento sangrado por vía vaginal. Menarquía: 11 años /Fecha de última menstruación: **Irregular** (Refiere que posterior a los hechos presento sangrado por un solo día de manera mensual, empleo de una toalla higiénica). Del mismo modo, el perito suscribiente, señala "Desfloración himenial antigua"; en otra vertiente tomo como base de análisis el "Informe Ecográfico de Ecomedic", en el cual se describe las características morfológicas del niño en el vientre de la madre, tales como "Feto, Placenta, Liquido, cordón umbilical, entre otros; asimismo nuevamente cita el diagnóstico del informe Ecográfico de Ecomedic, que literalmente señala "gestación única activa de 30 SS 02 días (+-2 semanas) por biometría fetal. Sin embargo, el perito que realiza la evaluación describe como conclusiones los siguientes datos: "1. Primigesta de 28 semanas aprox.... por altura uterina. 2. Presenta signos de desfloración antigua, 3. No presenta signos de coito contra natura y 4. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región extra genital, para genital, ni genital (...)"

De todo lo expuesto, previo a emitir conclusión al respecto debe precisarse que la Judicatura advierte que el espacio de "Semanas de gestación", efectivamente son diferentes, pero llama la atención que todas se traten de exámenes distintos, así se tiene; 28 semanas aprox.... por altura uterina: 30 SS 02 días (I+-2 semanas) x BIOMETRIA FETAL y 32 semanas por Ecografía, asimismo entre estas pruebas es posible apreciar una distinción entre las características morfológicas del niño a nacer y esto ocurre justamente porque las pruebas realizadas son distintas' y se utilizan para evaluar el crecimiento del bebé durante el embarazo acorde' a las características morfológicas Además de ello estas pruebas de "Semanas de Gestación" no son definitivas sino de carácter especulativo es decir referencial en relación a un aproximado según la última fecha de menstruación por tanto las pruebas realizadas no contienen exactitud matemática y así también lo señala la ciencia médica La revista denominada "El Embarazo" 'señala en su página 17 "La **fecundación se suele producir**

hacia la mitad del ciclo menstrual unos 14 días después de la última regla. Pero éste no es un dato fijo y varía mucho de una mujer a otra, sobre todo en función de la duración de su ciclo menstrual y por ello, **el comienzo del embarazo se encuentra desde el primer día de la última regla. La duración del embarazo** se puede contar en días, semanas o meses. Así un embarazo dura **280 días, o 40 semanas, o 9 meses aproximadamente.** Una forma sencilla **para calcular a fecha probable del nacimiento de vuestro hijo** (aunque no es totalmente exacta) es **contar 9 meses desde el primer día de la última regla y añadirle una semana**". En esa misma línea, "la literatura describe que la duración aproximada del embarazo es de 40 semanas, equivalente a 280 días o 9 meses. Popularmente se dice que un embarazo dura 9 meses, pero hay que precisar que esos nueve meses son lunares y corresponden a 266 días, es decir, 38 semanas, contados desde la fecha de fecundación, lo cual significaría que entonces el embarazo tendría una duración de 10 meses lunares. Esta forma de contar las semanas de gestación, se debe a que las mujeres del Antiguo Egipto ya averiguaban, como un mínimo margen de error, cuando nacerían sus deberes, siguiendo las fases de la Luna. Si se multiplica 28 días (duración normal de 1 mes lunar) x 10 meses lunares = 280 días. Sin embargo, el calendario basado normalmente en el tiempo que la tierra tarda de realizar su movimiento de traslación y rotación por lo que cada mes tiene de 30 a 31 días y por lo tanto 4 semanas y 203 días. Esto significa que se tiene que compensar esos días, de tal manera que por cada dos meses se agrega una semana más. Entonces conforme a esta descripción la fecha probable de semanas de gestación, es referencial y varía según sea el caso y un claro ejemplo de ello es que en las pruebas se consigna un aproximado "o+ -", que hace un equivalente del margen de semanas, el cual se ha dicho es de carácter referencial.

Por otro lado, centramos en los documentos descritos y los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica, se tiene discrepancias entre los médicos que hablan sobre las "semanas de embarazo", y el cual tendría según la postura de la defensa técnica repercusión directa sobre la fecha de los hechos imputados, el primero de ello se trata del médico que suscribe el "reconocimiento médico legal" N° 491, Dr. Y. C. M. H.- médico cirujano y el médico legista, que suscribe el certificado médico legal N° 006356-CLS. Como se sabe, el primer médico señala en su conclusión gestación de 32 SS por ecografía, sería 32 semanas no obstante sugiere: Evaluación de médico legista, lo que debemos señalar es que se acompaña a este reconocimiento la ecografía de Ecomedic y lo que se tiene sobre la gestación de 32 semanas es una cuestión peculiar, que existe una incorrecta anotación de la que sería la ecografía, no se entiende realmente el tema de la fecha porque este reconocimiento médico legal señala una fecha de evaluación 19 de octubre del 2013, la ecografía que se acompañó de Ecomedic señala como fecha 23 de octubre del 2013, es decir aparentemente este médico no podría haber tenido a la vista la ecografía de Ecomedic y como se sabe se está refiriendo o

consignando que esta gestación de 32 semanas es por ecografía. La ecografía de Ecomedic del 23 de octubre del 2013 señala lo siguiente, dice gestación única activa de 30 SS 02 días +- dos semanas , es decir 30 semanas, el médico legista del certificado médico legal N° 6356, to que hace es copiar los resultados del informe ecográfico por eso en su resumen señala, la numeración uno, relacionado al resumen ecográfico de Ecomedic, ecografías 4D Y luego transcribe en la parte final el diagnostico, dice gestación única activa de 30 SS y dos días, esta transcripción no es la conclusión del médico legista, sino las conclusiones de la parte final donde establece 28 semanas aproximadamente por altura uterina, es decir, si bien es cierto la ecografía señala 30 semanas y entre paréntesis(+ -2 semanas) el médico legista dice 28 semanas aproximadamente por altura uterina, sin embargo, el resultado de Ecomedic de la ecografía es 30 semanas por biometría fetal, es decir, el método utilizado ha sido distinto, si la menor señala que la violación habría ocurrido el 19 de abril del 2013 y el certificado médico legal ha sido el 23 de octubre del 2013 tenemos que entre estas dos fechas diferencia 26 semanas cinco días exactamente es decir casi 27 semanas y lo que señala el médico legista es que tendría un periodo de gestación de 28 semanas aproximadamente por altura uterina es decir la discrepancia seria por una semana lo cual es aproximado, empero adicionalmente a ello debemos señalar que estos métodos de análisis son aproximados porque tienen un margen de diferencia que es el último día de menstruación de la evaluada, y si analizamos la data del certificado médico legal N° 6356, dice en la última parte, fecha de la última menstruación: "irregular", refiere que en los hechos presento sangrado par un solo día de manera mensual empleo una toalla higiénica, es decir se ha tenido que consignar una fecha probable, que pudiera ser el día de los hechos, la fecha anterior al día de los hechos que ella ha tenido una probable menstruación, regla esto obviamente genera una variación en los resultados que pueda hacerse de acuerdo al método utilizado en este caso por biometría fetal el cual requiere la fecha de la última menstruación, el médico legista que no asistido por causas independientes de la voluntad de las partes y de la judicatura, señala que la menor agraviada tendría 28 semanas aproximadamente y la menor para esa fecha tenia según los propios datos casi 27 semanas es decir habría una semana de diferencia lo cual no genera ningún tipo de convicción en contra, es decir, no puede decirse que por este método que como se sabe tiene esa variabilidad pueda decirse que no hay corroboración en cuanto a la que ha dicho la menor, y que la violación no se habría producido el 19 de abril del 2013 sino antes, en si este argumento no es de recibo, no tiene un fundamento cierto y certeza, si bien es cierto tiene algo de científico pero no es preciso, en tal forma lo que queda en resumen es de que tenemos una declaración de la menor que tiene un contexto de verosimilitud reafirmado en relación al acceso carnal de fecha 19/04/2013 con el acusado; porque está claro de que ella efectivamente ha tenido un acceso carnal con esta persona debido a que ha salido embarazada y las

pruebas científicas como el ADN señalan que el acusado es el padre. Aunado a ello, para el computo de semanas de gestación, acorde a los parámetros científicos debe tenerse en cuenta que se toma como base el último día de la menstruación, que si bien es cierto la menor ha señalado ser irregular debe tenerse presente, que en la Pericia Psicológica N° 000222-2013-PSC, ha señalado que su menstruación le daba el 22 de cada mes, en ese sentido si contabilizamos esto como margen de referencia, nos situamos en el mes de marzo como el parámetro referencial que toman los especialistas para determinar una posible fecha de alumbramiento, que básicamente constituye en el último día de menstruación por tanto la fecha de imputación resulta de recibo.

Además de ello, debe tenerse en cuenta lo declarado por la Medico Y. C. M. H., quien en líneas concretas ha señalado lo siguiente:” **Interrogatorio de la Fiscalía:** ... ¿usted ha realizado el reconocimiento médico legal N° 491? Así es ¿usted refiere gestación de 32 semanas por ecografía, explíquenos esta conclusión, usted tuvo a la mano alguna ecografía para llegar esa conclusión? No yo he sacado la conclusión de 32 semanas porque la paciente era una menor de edad y no recordaba su fecha de ultima menstruación ¿por eso que documentos a la mano le enseñaron a usted para concluir en lo que le acabo de manifestar? No podría especificar porque no recuerdo, me parece que traje una ecografía particular y es por eso que llegue a esa conclusión, cuando un médico no tiene la fecha de ultima menstruación anota otros datos, entonces usted no fue concluyente en su resultado? Claro solo me base en la ecografía y en lo que examine porque ella no estaba segura de fecha de menstruación ¿las 32 semanas que usted puso acá no eran definitivas? No, siempre se pone un promedio nunca se pone a exactitud, así supiera la fecha exacta de ultima menstruación ningún médico le va a poner 32 semanas, siempre hay un intervalo días más o menos. ¿usted también ha consignado se solicita reevaluación de médico legista, a que se debe esa nota que usted puso? Porque yo no soy médico legista ¿el margen de error de sus 32 semanas, puede ser dos o cuatro semanas? El margen de error es más o menos de uno a dos semanas eso depende bastante de una ecografía. **Réplica del Fiscal:** ¿en su experiencia, según las 32 semanas la menor pudo haber procreado en abril del 2013? Si es un aproximado.

Preguntas formuladas por la defensa técnica: ¿usted solo saco su conclusión de una ecografía que le prestaron, verdad? También hice un examen físico de la gestación ¿esas 32 semanas a cuantos días equivale exactamente? Cuantos días de gestación ¿aja? Habría que multiplicarlo por 7.

Preguntas formuladas por la Judicatura: “...¿con el examen físico que usted le hace también se puede determinar las semanas de gestación? Es uno de los puntos, pero no solamente de eso dependemos porque también tiene intervalos ¿en tú caso el hecho que usted ha consignado gestación de 32 SS x ecografía, usted solo se ha basado en eso? No también corroboro con su examen físico en la medicina todo tiene intervalos no hay nada definido, la altura uterina que medimos tiene Intervalo y eso sería uno de

los puntos que corrobore el diagnostico ¿a qué se refiere con intervalos? **Por ejemplo en altura uterina tenemos un intervalo de 24 a 27 centímetros y equivale a tal punto de tal punto a semanas de gestación a eso voy, no es que 26 centímetros tiene que ser 36 semanas o 25 tiene que ser 32, no todos son intervalos son valores (...)**”.

En ese sentido, acorde con lo explicado por la médico declarante es posible reafirmar lo expuesto por la Judicatura en el contexto que la diferencia entre semanas de gestación es de carácter referencial, en razón que se toma como base la fecha de la última menstruación para determinar la fecha del posible parto del bebe; no obstante también se toma en cuenta los intervalos entre una y otra prueba que se realiza para determinar las semanas de gestación, así tenemos en cuenta el ejemplo citado por la declarante en relación a la **“atura uterina”**, cuando preciso que puede existir un intervalo de 24 a 27 centímetros que no necesariamente equivale a tal punto de semanas de gestación, no es que 26 centímetro tiene que ser 36 semanas o 25 tiene que ser 32. En esa concepción, el cuestionamiento efectuado en relación a las semanas de gestación no resulta de recibo acorde a los criterios expuestos por la Judicatura.

En otro punto, si bien es cierto se ha presentado el "Control de Asistencia de ingreso y salida" correspondiente al mes de abril del acusado M. P. A., en su Centro de Salud de Aguaytia, lugar donde labora, así se tiene que su hora de ingreso es a las 12:42: 01 pm y hora de salida 07: 00: 19 pm; que dentro de una comparación de lo señalado por la menor, se tiene el acceso carnal se habría producido entre las cinco y seis de la tarde aproximadamente, si bien es cierto este medio de prueba evidenciaría el hecho de una imposibilidad que una persona esté en dos lugares al mismo tiempo, y por lo tanto se descartaría el hecho de un acceso carnal para la fecha de imputación 19/04/2013; sin embargo es de tenerse en cuenta que la labor que realizaba al acusado para aquel entonces, y que según el propio documento del Centro de Salud de Aguaytia, era "Chofer", lo cual nos deriva directamente en la posibilidad que, por la labor propia del cargo, el señor M. P. A., tenga la posibilidad directa de retirarse de su centro laboral sin mayor inconveniente, más aun si tenemos en cuenta el hecho de que previo a la fecha de los hechos imputados, la menor agraviada afirma que el acusado asistía a su vivienda en reiteradas oportunidades incluso con el carro de su centro de trabajo, lo cual nos remite a señalar que por la documental presentada, no puede descartarse la presencia del acusado en la fecha que se denuncia, no cabiendo mayor pronunciamiento al respecto en relación a cuestionamiento alguno.

- 1.11. Otro punto importante, que debe ser examinado en este considerando radica expresamente en determinar si efectivamente estamos ante una relación sexual consentida o en su defecto efectivamente se trata de un acto de violación sexual, ejercido mediante violencia por parte del señor M. P. A.. En ese sentido, se examina el "Protocolo de Pericia Psicológica N° 000222-2013-PSC, de fecha 24 de octubre de 2013, que literalmente señala: A. RELATO." Yo vengo por motivo que han abusado de mí el día de mi cumpleaños el día 19 de abril, estaba viniendo de bañarme con mis compañeras de la piscina Sali, regresamos a nuestra casa y yo vine a las

cinco de la tarde cuando mi mamá estaba saliendo, mi mamá me riño porque vine muy tarde mi tía D. me dijo para cuidar su casa, entonces yo me quede allí entre sacarme la ropa porque estaba mojada, me puse la toalla y me entre a la ducha para bañarme , cuando quise cerrar la puerta el señor M. P. A. , abrió la puerta, yo estaba forcejeando , saque la cabeza por la puerta mirando quien es, le vi al parado, él me pregunto quién estaba en mi casa, si estaba mis tíos, yo le dije que no hay nadie y que vuelva más tarde . Me dijo abre la puerta, yo le dije no estoy bañándome, me bañe, me saque la ropa interior , salí pensé que él se había ido, salí de la bañera, le vi que él estaba en mi cuarto echado, yo le pregunte que quiere vecino , no está mi mamá, él es un vecino de confianza, yo le dije que saliera que voy a cambiarme, me dijo no va pasar nada se rio, esperando que él salga me fui a traer mi ropa de cambio cuando volteo él había cerrado la puerta había atrancado, yo le digo vecino por favor salga, no quiero tener problemas con nadie, me jalo del brazo, bajo su pantalón su ropa interior y se lanzó contra mí, me agarro mis dos brazos y me tapo la boca para no gritar con su brazo, yo estaba con la toalla no todavía me había puesto nada, se lanzó contra mí encima mío, me decía no te muevas, no te muevas, él al momento que ya me estaba venciendo, porque yo estaba en mi cama y él es una persona gorda, empezó abusar de mí, introdujo su pene contra mi vagina, yo me seguía moviendo, me hacía doler todo mi cuerpo me decía no te muevas, no te muevas, estaba en mí encima como cinco minutos, con el dolor salió de mí encima, cuando abrí mi pierna he visto que estaba saliendo sangre y alzo su pantalón me dijo no va pasar nada..., eso es normal, yo me puse como llorosa, me quiso dar diez soles no le recibí, entonces me dijo allí en el banco tenía una platita guardada ahorita vengo y salió diciendo que me vaya a bañar, y me dijo no digas nada. Yo me quede ahí llorosa de miedo un rato me fui a enjuagarme, así mi mamá como a las 7 de la noche vino de jugar vóley yo le dije que compre una serena, a mi papá no le dije nada, estaba de miedo, aparte él me dijo para no decir nada, esa fue la única vez que abuso de mí. A mí me bajaba mi menstruación cada 22 de mes, al mes siguiente un poquito nomás me bajo, aparte me bajaba un líquido blanco y los siguientes meses igual bajaba (...).

Asimismo, se tiene los **instrumentos y técnicas psicológicas:** Entrevista Psicológica, observación de conducta, Test de Familia, La figura humana de K Machover, Test de la persona bajo la lluvia y método descriptivo de observación clínica o de casos. **Análisis de interpretación de resultados: Área socio emocional:** Evaluada con personalidad en proceso de estructuración, se encuentra orientada en tiempo, en espacio y persona, acude con adecuada higiene, viste acorde a la estación, su lenguaje comprensible, tono alterado, ritmo moderado. EN EL MOMENTO DE LA EVALUACION DENOTA TRISTEZA, IRRITABILIDAD, PREOCUPACION, REFIERE “ME SIENTO “DOLIDA, HERIDA, SIENTO UNA RABIA POR ESA PERSONA YA MI VIDA NO HAGO NORMAL PENSANDO EN LO QUE HA PASADO. **Área social:** Tendencia invertida, puede integrar como no a su medio, DENOTA BAJA VALIA PERSONAL, susceptible a criticas refiere “YA NO ME SENTIA COMO DEBERIA SER UNA CHICA ALEGRE” “INCLUSO CUANDO ME MOLESTAN MIS AMIGAS YA NO ACEPTO BROMAS” “SOY RABIOSA, PARO MOLESTA, TRISTE” “ESTE AÑO HE

BAJADO MIS NOTAS”, dependiente con necesidad de afecto y comprensión, reprime sus emociones negativas lo cual se mostrará en ocasiones agresiva e irritable. Finalmente, tiene como conclusión: **“INDICADORES DE EXPRESION EMOCIONAL COMPATIBLE CON EVENTO TRAUMATICO TIPO SEXUAL”**.

Como se sabe, la presente pericia ha sido ratificada por su suscriptora, Psicóloga G. R. C. A., siendo que la misma ha señalado que la menor agraviada de iniciales M.R.S., ha presentado a raíz del hecho sufrido en su agravio todo un proceso de cambio social, en su estado emocional, por ello lo relatado por la perito quien ha utilizado el método observacional para evaluar a la menor, nos dice que presenta **“Experiencia traumática de Tipo Sexual”**, que constituyen **“problemas emocionales, tensión, Tristeza, irritabilidad, Preocupación”**, esto durante su evaluación psicológica, entonces si concatenamos estas reacciones emocionales descritas en el presente párrafo con los puntos descritos en los párrafos precedentes que constituyen reacciones emocionales, concluimos que todas estas no pueden ser un producto vacío, necesariamente tiene que existir una causante, de miedo, temor, entre otros, más aun teniéndose en cuenta que se trata de una menor de edad, que para aquel entonces tenía quince años, en pleno desarrollo social, psicológico, conductual, etc. Por tanto, resultan atendibles y creíbles, las particularidades que se detallan. Coligando ello la Judicatura se pregunta de dónde obtiene la menor agraviada tantos detalles, porque la existencia de afectación emocional, para la Judicatura, todos estos detalles y reacciones, necesariamente tienen un origen, que sería la "Violación sexual" realizada por el acusado, y la Judicatura no infiere esto de modo vano, sin sustento alguno, se llega a esta inferencia justamente a raíz de estas reacciones emocionales, por tanto, decir que estos detalles podrían ser inventados o que se trataría de una relación sexual consentida, no resulta plausible de aceptación. Además la perito declarante ha señalado que la menor agraviada en su relato es coherente, consistente y lógica, lo cual evidencia una veracidad en su relato, justamente por esta excelencia de detalles, lo cual solo es posible ante un hecho vivido, y sobre todo reproducirlos de modo coherente y concatenado, ubicando momentos, lugares, y sobre todo describiendo acciones que se habría realizado, antes, durante y después de los hechos, derivando así la magistratura que una menor de edad que narra estos hechos de modo tan claro, necesariamente tiene que haberlos vivido, motivos por los cuales en su rememoración de contar los hechos, no olvida la totalidad del evento. Entonces, acorde a esta concatenación de eventos, momentos, detalles, y reacciones, los hechos necesariamente tienen que haberse producido en la realidad, y atendiendo a estas reacciones emocionales, en definitiva tienen que haberse realizado contra su voluntad, es decir, sin consentimiento, porque la menor presenta estas reacciones emocionales de **“problemas emocionales, tensión, tristeza, irritabilidad, preocupación”**, las mismas que salen a la luz de forma espontánea y justamente porque son respuestas neurovegetativas que son naturales y no controladas.

1.12. Asimismo, debemos incidir dos cuestiones importantes. Primero, el hecho de evidenciar una afectación emocional no deriva de un acto cualesquiera,

necesariamente nace de un antecedente, que para el caso en concreto sería de tipo sexual. En ese sentido, si se busca cuál sería este antecedente, se tiene la "Violación Sexual" del acusado M. P. A., siendo este el único antecedente de tipo sexual negativo sobre el cual evaluó la psicóloga declarante que habría vivido la menor según lo que se detalla en la pericia psicológica. Esto resulta de recibo, porque en la pericia no solo se evalúan los hechos que se denuncian, sino también la historia personal de la víctima, como son; "Perinatal, Niñez, Educación, Hábitos e Intereses, Vida Psicosexual y Análisis de dinámica Familiar", si se tiene en cuenta esto se aprecia que son distintos los factores antecedentes que evalúan para determinar no solo la agresión que se denuncia, sino algún otro tipo de acto agresor, en ese sentido se tiene que la evaluación psicológica solo ha vertido sobre los hechos que hoy son materia de análisis. Asimismo, se tiene en cuenta las reacciones emocionales que se ha destacado, en ese contexto pretender que la afectación emocional que presenta la menor corresponda a otro tipo de tocamiento no resulta congruente con todo elemento científico.

- 1.13.** Coligando el silogismo planteado la medicina nos explica cómo es que ocurren estas reacciones emocionales, nos dice que el sistema nervioso autónomo o vegetativo se circunscribe en el funcionamiento de los músculos que obedece a un proceso voluntario, pero no sucede lo mismo con el miocardio y con los músculos lisos de los vasos sanguíneos, del tubo digestivo, de la vejiga, etc. Estas vísceras que cumplen funciones de la vida vegetativa lo mismo que las glándulas, actúan de modo independiente (autónomo), no obstante, están en comunicación con el sistema nervioso relacionada con la regulación de las funciones de la vida vegetativa (respiración, digestión, circulación, excreción, etc.) que no está sometido a la voluntad. Como su nombre lo indica, es un sistema autónomo. En sumatoria lo que nos enseña es que las personas no pueden falsear respuestas "**vegetativas**", respuestas "**autonómicas**", si comprendemos ellos acorde al concepto citado por esta judicatura se comprende que está relacionado a las respuestas naturales que tenemos los seres humanos, ante determinado suceso, por ejemplo el sudor, el llanto, son respuestas vegetativas naturales (autónomas), no determinadas y/o preestablecidas en el comportamiento humano, no se trata de una reacción que ordena se realice en determinado momento o lugar, sencillamente son reacciones naturales que se presentan de forma espontánea. Entendido ello debemos remitirnos a lo que analiza un perito, para el presente caso un "Psicólogo" lo único que hace es observar y analizar estas respuestas vegetativas (autónomas/espontáneas) y lo relaciona, con lo que está narrando el evaluado (menor agraviada), bajo ese contexto se observa este tipo de reacciones naturales del ser humano, las mismas que no pueden ser fingidas, motivos por los cuales cuando se analiza a un paciente determinado y narra hechos, se analiza este acto en concreto no otro en particular o algún otro antecedente, sino sobre el punto que narra, siendo estas circunstancias las que determinan una conclusión a través de un estudio de respuestas vegetativas (espontáneas), que no son controladas por el ser humano, claro ejemplo se aprecia en las evaluaciones psicológicas cuando una agraviada narra hechos de "Violación sexual", y de manera espontánea aparece, desconfianza, odio etc., bajo esa conclusión y análisis

observacional de respuestas vegetativas el evaluador concluye que los hechos son ciertos, porque ha existido respuesta vegetativa (autónoma), por tanto es este el punto vital que debe entenderse de toda evaluación psicológica, no se trata solo de escuchar un relato, sino de analizar el ámbito en general. Además de ello resulta contradictorio de toda ciencia real poder sustentar que una persona al momento de ser "evaluado" pueda estar pensando en un mismo momento sobre hechos pasados y a la vez exteriorizando sensaciones de hechos diferentes, de otra época y por lo tanto las reacciones traumáticas vegetativas no son del hecho que se relata si no del hecho que se está pensando, eso por lo menos en un ser humano sin preparación especializada, no se evidencia. La neurología más bien vincula la respuesta vegetativa con el relato que se brinda en determinado momento y esto básicamente porque el cerebro humano está rememorizando en ese momento lo que está describiendo (violación sexual), y es justo en este momento donde comienza lo que se denomina respuesta vegetativa autonómica, que para el presente caso son **“problemas emocionales, tensión. Tristeza, irritabilidad, Preocupación”** etc.] entonces es allí donde el psicólogo que utiliza el método de Observación Clínica relaciona la respuesta vegetativa con un hecho, en tal sentido es de concluirse que el acceso carnal entre víctima y victimario no ha sido consentido.

- 1.14.** A modo conclusivo de todas las facciones apreciadas hasta el considerando precedente, tenemos que efectivamente existe corroboración de los dichos de la agraviada de iniciales M.R.S, en referencia al lugar, la agresión sufrida, para tratar de consumir el acto violatorio por parte de M. P. A.. Los contextos en general que rodean al hecho del acceso carnal, están corroborados, al igual que las circunstancias que implican actos previos, así también actos consumativos de la violación sexual. Del mismo modo, la magistratura puede concluir que existe verosimilitud, sobre la Violación Sexual que sufrió la menor agraviada de iniciales M.R.S., por parte del señor M. P. A., y esto básicamente se concluye en razón de los detalles, y reacciones emocionales, que determinan que el día 19/04/2013, la agraviada no mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado, además de ello también es posible advertir que en ningún momento víctima y victimario han mantenido una relación sentimental, porque así también to evidencia la pericia psicológica. En tal sentido es posible conculcar la verosimilitud sobre los actos que realizó el acusado, en la menor agraviada, no existiendo duda alguna sobre la realización de los mismos.
- 1.15.** Debemos analizar el tercer y último presupuesto. ***Persistencia en la incriminación***, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005; como ya se ha evidenciado en juicio, la menor agraviada ha descrito todo lo esgrimido líneas atrás, donde nos dice los actos que habría realizado el acusado M. P. A., asimismo también se tiene las declaraciones de la menor agraviada que han sido ofrecidas para su actuación en juicio, las mismas que han sido recabadas en sede preliminar, es decir una declaración referencial en sede Policial, que es de donde la fiscalía ha obtenido sus hechos, es decir, si empezamos desde este punto la niña declara en la policía, luego se le realiza el protocolo de pericia psicológica N° 000222-2013-PSC, realizado en el año 2013, donde se puede apreciar la narración, descrita anteriormente. Como se sabe estamos ya en el 2017 y esta niña ha venido a esta sala

de audiencia y ha narrado el íntegro de lo que ya le había narrado a la psicóloga, a pesar del tiempo transcurrido, es decir la descripción ha sido la misma del detalle, en ese sentido haciendo un parangón entre estas dos declaraciones hay una igualdad a pesar de esta distancia de tiempo, con ello podemos advertir de que esta menor ha sido reiterativa en el tiempo, entonces tenemos reiteración en diversos momentos no solo en Juicio Oral, de una niña que relata de manera íntegra lo que relato desde un primer momento, hay una persistencia en el tiempo y la declaración es limpia, es clara, por tanto sus dichos han sido, sueltos, libres, y espontáneos.

- 1.16.** Por consiguiente, llegados al final de la valoración y analizando entonces la parte contextual del hecho y los medios probatorios valorados, así como las circunstancias advertidas de los mismos, está probada la imputación hecha por el Ministerio Público, en el sentido de los dichos de la menor agraviada de iniciales M.R.S., en el extremo de la “Violación Sexual”, sufrida por el acusado M. P. A., por tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica aplicando la respectiva sanción penal. Así mismo se ha analizado también la parte de la reiteración, la narración de la imputación por parte de la niña también está presente y finalmente hemos analizado el hecho supuesto de una influencia, lo cual también lo descartamos, por ello es posible aceptar la declaración de la menor como medio probatorio incriminatorio suficiente, toda vez que se ha analizado y examinado todo el contexto de modo general y específico, con la inmediatez en su actuación, de lo que aprecia de forma directa y con la confrontación con los demás medios probatorios, en tal sentido, esta judicatura si asume la responsabilidad penal del acusado como autor de los hechos imputados.

II. SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPON PENAL Y DE LA GRADUACION DE LA PENA

- 2.1.** Consiste en el procedimiento técnico- valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del QUANTUM de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.
- 2.2.** La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.
- 2.3.** Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de M. P. A. ha cometido el delito por el cual se le acuso, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de **"VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 170°, segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, el mismo que establece una pena conminada de no menor de **DOCE**

ni mayor de **DIECIOCHO AÑOS**. El representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de **CATORCE AÑOS**.

- 2.4.** Ahora, habiéndose determinado la responsabilidad penal de M. P. A. se advierte que el artículo imputado, al momento del hecho delictivo (19 de Abril de 2013), en relación al segundo párrafo inciso 6, no se encontraba contemplado legalmente, en razón que recién fue agregado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el 19/08/2013, según fe errata pub. 20/08/2013, es decir con posterioridad a los hechos, por tanto bajo dicha denominación es incorrecta la aplicación de este inciso, lo que correspondería sería la aplicación del artículo 273 numeral 3 de "Violación Sexual de menor edad" entre catorce y dieciocho años, sin embargo este artículo fue derogado por la sentencia del Tribunal Constitucional 010-2012, también fue declarado inaplicable por el acuerdo plenaria 1-2012, y ello nos llevaba a reconducir la tipificación hacia el artículo 70 primer y segundo párrafo, en ese sentido, corresponde determinar si es aplicable el primer o segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal y atendiendo que no existe ninguna atribución respecto al segundo párrafo, corresponde aplicar el primer párrafo, que literalmente señala:

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona o tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”

La aplicación de este artículo, ocurre en el marco del "Principio de legalidad", que a su vez es favorable al acusado, en ese sentido el nuevo marco PUNITIVO, esta desde los SEIS hasta los OCHO AÑOS que para el caso en concreto sería de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**. Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 45°-A, 46° Y 46-B" del Código Penal, por lo cual la pena concreta debe estar dentro del nuevo tercio inferior, siendo la correcta aplicación la pena de Siete años, atendiendo a que el acusado no registra antecedentes penales, además de no tener la calidad de "Reincidente o Habitual".

- 2.5.** El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402, Inciso 1., del Código Procesal Penal.

III. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

- 3.1.** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado', en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor,* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que

se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado, Sujetos al ámbito del Derecho privado, ha de convenirse en que todo daño a la propiedad ajena debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil , prescrito en el artículo 1969 , donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.

- 3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien a, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 3.3. En el presente caso, atendiendo al segundo supuesto *-la indemnización de los daños y perjuicios-* debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible la solicitado por el Ministerio Público su Requerimiento de Acusación Fiscal, resultando proporcional el monto de **OCHO MIL SOLES**, por concepto de reparación civil, por tanto, el monto debe ser aceptado.

IV. IMPOSICION DE COSTAS

- 4.1. Teniendo en cuenta que el asunto, ha sido vencido en juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLA:**

1. **CONSIDERANDO** a **M. P. A.**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipificado en el **artículo 170° primer párrafo** del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S., y como tal se le **IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la fecha en se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de **UBICACIÓN Y CAPTURA** a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa y una vez cumplido deberá procederse a su inmediato liberación, siempre y cuando no presente orden de capture emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
2. **SE FIJA LA REPARACION CIVIL** en el monto de **OCHO MIL SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
3. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado. conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal.
4. **Se impone** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
5. **Mando**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública; **Tómese razón y hágase saber.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 02232-2015-40-2402-JR-PE-01
ESPECIALISTA : C. E. V. C.
IMPUTADO : M. P. A.
DELITO : Violación sexual del menor de edad
AGRAVIADO : Menor de iniciales M. R. S.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N°: 35

Pucallpa, veintitrés de abril

Del año dos mil dieciocho. –

VISTA Y OIDA; La audiencia privada de apelación de sentencia, por lo Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, T. L (Presidente), G. p (Director de debates) y T. O.; en la que interviene como parte apelante el sentenciado M. P. A..

I. MATERIA DE APELACIÓN

En materia de apelación, la sentencia, recaída en la resolución numero veintinueve, de fecha veintidos de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a **M. P. A.**, como autor del delito contra la libertad sexual – violacion sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M. R. S. y como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computara desde la fecha en que se produzca su detencion, debiendo cursarse los oficios respectivos de ubicacion y captura a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de Pucallpa, y una vez cumplida Debera procederse a su inmediata liberacion siempre y cuando no preste orden de captura emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con los dispuesto en el artículo 178 A) del Código Penal, el condenado Debera ser sometido a tratamiento terapeutico a fin de facilitar su readaptacion social. Se fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que debera ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con los demas que contiene.

II. CONSIDERANDO:

Primero .- Premisas normativas

- 1.1. Teniendo en cuenta que la Ley Penal es la aplicable en el momento de la comision del hecho punible, de conformidad con el principio del “*Tempus delicti comissi*”, previsto por el **artículo 6° del Código Penal**, corresponde la tipificación vigente al momento de su comision, por lo que los hechos han sido calificados jurídicamente

en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, sin embargo, dicho esto no se encontraba vigente en la fecha de la comisión del delito; por tanto, la conducta del acusado se encuadraría en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicado el 05 de abril del 2006, que prescribe: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.

- 1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta de ser el caso.
- 1.3. El numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que: ‘la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho’.
- 1.4. Asimismo, se debe tener presente lo establecido en el inciso 2, del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando expresa que: ‘La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia’.
- 1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación Nro. 05-2007-HUAURA, del 11 de octubre del año 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo .- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público al imputado recurrente, contenidos en el requerimiento de acusación y oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente:

Que con fecha 19 de abril del año 2013, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P., ubicada en la junta vecinal 23 de marzo - Calle 10 - Mz. Lote 02 - Aguaytia en circunstancias que salía del baño se percató que el acusado se encontraba recostado en su cama y ante los reclamos de la menor este sin mediar palabra alguna, le quitó la toalla que tenía puesta encima y la empujó hacia la cama y al tratar de defenderse éste le sujetó fuertemente tapándole la boca, abusando sexualmente de la misma, hecho que la menor guardó en silencio, sin embargo, posteriormente la menor al sentirse mal acudió al centro de salud de Aguayta con su

hermana mayor, donde la diagnosticaron que la menor se encontraba embarazada , el cual se encuentra acreditada con la ecografía alcanzada por la parte agraviada, ante tal situación, la menor rompió en llanto en presencia de su hermana y llorando confesó que había sido víctima de violación sexual con fecha 19 de abril del año 2013, fecha de su onomástico, por parte de su ex vecino M. P. A..

Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. Mediante escrito de fecha 08 de agosto del año 2017 – ver folios 372 a 378 del cuaderno de debates, la defensa técnica del sentenciado M. P. A., fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

Que, mediante sentencia de segunda instancia, recaía en la resolución número veinticuatro la Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora, declara la nulidad de la sentencia, toda vez que no se realizó un debate pericial conforme lo establece el artículo 181 inciso 2) del Código Procesal Penal, ya que en el presente caso existen dos pericias oficiales discrepantes, la primera es el Reconocimiento Médico Legal N° 941 de fecha 19 de octubre del 2013, mediante el cual la médico cirujano Y. C. M. H. del Centro de Salud de Aguaytia, evaluó a la menor agraviada y concluyó que presenta 32 semanas de gestación; y el segundo es el Certificado Médico Legal N° 006356-CLS de fecha 23 de octubre del 2013, practicado a la menor agraviada, donde el médico legista P. C. L. F. concluyó señalando que es primigesta de 28 semanas aproximadamente; sin embargo, dicho debate pericial no se realizó, ya que si bien en el punto 1.13 de la sentencia se señala que el médico legista P. C. L. F. no pudo asistir por causas independientes a las partes y a la judicatura, pero no se precisó cual fue esa causa ajena a la voluntad de todas las partes; por tanto, se ha afectado el debido proceso, pues el debate pericial es para poder establecer la verdad y sobrepasar la — ida razonable. Asimismo, se ha violado el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues en el anterior juicio se le impuso el pago de seis mil soles de reparación civil y en este juicio se fijó la reparación civil en el monto de ocho mil soles violando el principio de prohibición de reformatio in peus.

En cuanto a la declaración de la menor agraviada respecto a la ausencia de credibilidad subjetiva, ha quedado acreditado que si hay un tipo de enemistad entre la madre de la agraviada y la madre de su patrocinado, toda vez que la tía de la menor M. S. C. le tiene odio a su patrocinado porque este tenía una relación sentimental con su sobrina, y al enterarse esta que su sobrina estaba embarazada, le dijeron que le denuncie por violación sexual, para que se vaya a la cárcel y se aleje de manera definitiva de su sobrina.

También señala que la declaración de la menor no se puede dar por cierta por carecer de objetividad y no estar rodeado con otro medio técnico periférico que dote de aptitud probatoria, advirtiendo razones objetivas que invalidan su afirmación. Señala que la menor B. S. P. S. nació el 07 de diciembre del 2013, a los nueve meses de embarazo, lo cual acredita que nunca hubo violación alguna el día 19 de abril del 2013, ya que, si así fuera en realidad, la niña hubiese nacido el día 19 de enero del

2014 y no el 07 de diciembre del 2013. El Colegiado le impone siete años de pena privativa de libertad pese a que la misma sentencia establece que la pena se debe establecer en el tercio inferior, el cual comprende de seis años a seis años con ocho meses.

3.2. Mientras que el señor representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales ha señalado lo siguiente:

En primer lugar, con relación a la aplicación del artículo 426° inciso 2 del Código Procesal Penal, que establece que si se declara nulo un juicio oral, no se podrá imponer una pena superior a la primera impuesta, es necesario solamente precisar que se refiere a la pena, más no a la reparación civil, por lo que la sentencia en este punto, no incurre en ningún vicio procesal, ni contraviene el artículo antes señalado; en segundo lugar, con relación a la tesis o teoría del caso de la defensa, es necesario advertir determinadas contradicciones, es verdad que el acusado en un primer momento en el juicio oral mencionó que con la agraviada mantuvo una relación sentimental, ha aceptado haber tenido relaciones sexuales, acceso carnal con la menor, o sea ese hecho esta fuera de debate o no es controvertido, el mismo acusado ha aceptado haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero aduce que fueron consentidas en el marco de una relación sentimental, sin embargo, Señores magistrados, si uno revisa el contenido del Protocolo de pericia Psicológica 248-2013, que se le practico al imputado, él cuando es entrevistado por el psicólogo señaló o descartó cualquier tipo de relación sentimental con la menor adolescente, entonces aquí, existe una contradicción en la versión del imputado, pero más allá de esas contradicciones, lo cierto es que para el Ministerio Público y para el Juzgado Penal Colegiado integrado por tres Jueces, si ha existido pruebas suficientes para destruir la presunción inocencia de M. P. A., en razón de lo siguiente, es verdad lo que señala el abogado defensor, en el sentido de que un primer momento la Sala Penal Superior declaró la nulidad de la sentencia y ordenó que se practique un debate pericial entre dos pericias o entre dos peritos que habían realizado los siguientes Informe Médicos Legales, el Reconocimiento Médico Legal 491, del 19 de octubre del 2013 y el Certificado Médico Legal 6356 del 23 de octubre de 2013, sin embargo, esto no se llevó no por desidia o por responsabilidad del Fiscal o de la defensa o del Juez, simplemente porque el perito que realizó, el médico legista que practicó el Certificado Médico Legal 6356, no se presentó al juicio oral a pesar de los constantes requerimientos y citaciones que se le hizo con los apremios de Ley, razón por la cual el Juzgado Penal Colegiado, teniendo en cuenta que era necesario continuar con el juicio oral, dispuso que se prosiga con el mismo y finalmente efectuó una valoración de estos certificados o de estos dictámenes periciales. La declaración de la menor está corroborada con circunstancias periféricas, una de ellas, es que el día de los hechos en efecto ella se encontraba sola y esta afirmación que hace la menor se encuentra confirmada por la versión que proporciona su tía M. S. C, en el juicio oral, que señala que cuando llegó su sobrina a quién ella le considera como una hija, ella, la tía salió conjuntamente con su cuñada, dejándola sola como a las 5:00 de la tarde, para que vayan a jugar vóley, entonces tenemos acá una primera corroboración, que la menor el día 19 de abril el año 2013, el día de su cumpleaños se encontraba sola

en su vivienda; en segundo lugar, tenemos otro indicio, el hecho de que el imputado M. P. A. era el vecino, vivía o habitaba o tenía su casa contigua a la vivienda de la menor y también de acuerdo al Acta de Inspección Fiscal, del 19 noviembre 2013, la vivienda de la menor era una vivienda precaria, rústica de fácil acceso, su habitación tenía dos ingresos, un ingreso hacia la parte exterior a un callejón y un ingreso en la parte interior, entonces esto nos revela que el imputado fácilmente podía ingresar a la casa a la vivienda de la menor, entonces tenemos acá 2 indicios que van corroborando la versión de la menor, el hecho de que se encontraba sola, el hecho de que el imputado vecino podía ingresar fácilmente a la casa de la menor; en tercer lugar, señores magistrados, como ya mencioné no está en discusión que hubo un acto sexual, lo que la defensa cuestiona es fundamentalmente la fecha en la que se habría producido, el 19 de abril del año 2013, sobre la base de los Reconocimientos Médicos Legales, que se le practicó a la adolescente, en cuanto al período de su gestación, es verdad que en el primer Reconocimiento Médico Legal 491 del 19 de octubre, se señala que la menor presentarla 32 semanas de gestación y el Certificado Médico Legal 6356, practicado por un Médico Legista, el anterior es practicado por un Médico Cirujano de un Centro de Salud de Aguaytia y el segundo es practicado por un Médico Legista, señala 28 semanas, acá lo importante es destacar dos aspectos, en primer lugar, este primer reconocimiento que lo practica un Médico Cirujano de un Centro de Salud, lo hace sobre la base de una ecografía, en cambio el Médico Legista ha determinado el periodo de gestación, respecto teniendo en cuenta la altura uterina, es decir, se han utilizado dos métodos distintos, para poder determinar el grado o el avance de gestación de la menor y en segundo lugar, “señores magistrados, conforme lo ha referido la médico Y. C. M. H., que es la que realizó el primer reconocimiento médico ya referido y también consta en los respectivos dictámenes, en los respectivos documentos que son aproximaciones o sea no existe una exactitud matemática para determinar el grado o el período de gestación de una mujer, son solamente referenciales, aproximaciones, debido a ello, hay un margen de error de dos o más o menos semanas, entonces esta cuestión no puede invalidar lo que la menor ha dicho, que el hecho ocurrió el día 19 de abril del año 2013, si tenemos en cuenta el Certificado Médico Legal del 23 de octubre del año 2013, las 28 semanas concordaría con la fecha que nos ha proporcionado la menor, también se ha hablado de que existiría de parte de la menor una sindicación debido a la influencia de la tía M. S. C. sobre ella, en vista de que los familiares de la menor se habrían opuesto o habría una enemistad entre los familiares y el imputado, sobre el particular, es necesario señalar lo siguiente, la menor cuando declaró ha referido que M. P. A., era un vecino que tenía confianza con la familia de ella, ingresaba, salía, incluso almorzaba a veces en el domicilio de la menor, entonces hay una relación amical, armoniosa entre la familia de la menor y este vecino M. P. A., respecto a lo que señala la defensa técnica en el sentido de que hubo agresiones, peleas, eso no está probado con las pruebas que han sido actuadas en el juicio oral, las denuncias que han manifestado el día de hoy, no han sido incorporadas al juicio oral y tal como lo establece el Código Procesal Penal solamente pueden ser valorados aquellos medios probatorios incorporados en su oportunidad al juicio oral, de manera que es de concluirse que no ha existido

ningún tipo de enemistad, odio, resentimiento entre los familiares de la menor para que la manipulen a ella y de manera gratuita sindique al señor M. P. A., que había violado, que habría cometido un acto sexual contra su voluntad y en tercer lugar, existe una persistencia porque la menor en todo momento se ha ratificado en su incriminación y finalmente, señores magistrados, tenemos como un elemento también importante a valorar en todo este contexto, la pericia psicológica que se le practicó a la menor, en la cual se escribe indicadores propios de una experiencia sexual traumática como tensión tristeza, irritabilidad, preocupación que presenta la menor, estos indicadores evidencia de que no fue un acto consentido, voluntario, sino por el contrario fue un hecho o un evento traumático que generó todas estas reacciones emotivas en la menor; por último, si concordamos con la defensa en cuanto a la pena, en razón de lo siguiente, debido a que los hechos ocurrieron el 19 de abril en el año 2013, el tipo penal que se aplicó fue el artículo 170° primer y segundo párrafo del Código Penal y que estableció una pena de 6 a 8 años, si aplicamos el tema del tercio el Juez en el fundamento 2.4., establece que la pena se ubica en el tercio inferior, sin embargo, el tercio inferior sería de 6 años a 6 años y eses, sin embargo, el Juez termina aplicando 7 años, si concordamos con la posición que acá existe una incongruencia, una incoherencia que puede ser subsanada por este Tribunal Superior aplicando la pena que corresponda, por todas estas consideraciones, el Ministerio Público, solicita que la condena contra el señor M. P. A., sea confirmada y en cuanto a la pena impuesta sea revocada y se le imponga 6 años y 8 meses.

Cuarto: Medios de prueba en segunda instancia.

Mediante resolución número treinta y dos, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba; es así que, mediante la resolución número treinta y tres, de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno, por ninguna de las partes procesales, se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

Quinto: Análisis del caso concreto.

1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada en audiencia de vista por la defensa técnica de los sentenciados, por lo que se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación.
2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del sentenciado ya aludido.
3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que ‘Atendiendo

al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.

4. Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.
5. Se debe tener en cuenta, que en los delitos de carácter sexual, la probanza directa de los hechos; conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.
6. La libertad sexual es una cualidad que se brinda a las personas, entendiendo que estas presentan un desarrollo psíquico y fisiológico tal, que se permita en ellas una capacidad racional de determinación de respecto de la actividad sexual, en ese sentido, cuando esa capacidad no existe, la protección surge en la indemnidad sexual; por tal, en el Acuerdo Plenario 4-2008, se entendió que las personas mayores de 14 años ya cuentan con esa capacidad de dirección sexual, por lo que la protección penal que se enmarca será la libertad sexual. Bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años. En el presente caso atendiendo que la menor agraviada al momento de sucedido los hechos (19 de abril de/ 2013) contaba con quince años de edad, por haber nacido con fecha 19 de abril del año 1998, según su ficha del RENIEC y conforme también lo ha referido la menor agraviada en su declaración de juicio oral, por lo que el bien jurídico protegido de la agraviada es el de la libertad sexual; de tal manera que la acción imputada en el presente caso consiste en obligar a una persona a tener acceso camal por vía vaginal, anal o bucal o, a través de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **mediante violencia o grave amenaza** (primer párrafo del **artículo 170°** del Código Penal).
7. En la Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 2013 de la Sala Penal Permanente en el R,N N 3166-2012-AYACUCHO, se ha establecido que, el empleo de violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal, ha de estar orientada a conseguir

la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y tácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar.

8. Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación.
9. En esa línea de ideas, en concreto, la tesis expuesta por la defensa técnica tanto a nivel de primera instancia, como en esta instancia superior estarían orientado a que se considere que las relaciones sexuales practicadas con la agraviada fueron consentidas por esta, y que jamás la violó el día de su cumpleaños, por lo que la valoración de las pruebas actuadas por parte del Juzgado colegiado, no se encontrarían debidamente fundamentadas.
10. Expuesto ello, se tiene que el sentenciado ha negado haberla violado a la menor agraviada el día 19 de abril del año 2013, pero acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en otras oportunidades, por lo que el tema a probar es que si dicha relaciones sexuales fueron mediante violencia, toda vez que de los hechos imputados se tiene “ Que con fecha 19 de abril del año 2013, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P., ubicada en la junta vecinal 23 de marzo - Calle 10 - Mz. Lote 02 - Aguaytia en circunstancias que salía del baño se percató que el acusado se encontraba recostado en su cama y ante los reclamos de la menor este sin mediar palabra alguna, le quitó la toalla que tenía puesta encima y la empujó hacia la cama y al tratar de defenderse éste le sujetó fuertemente tapándole la boca, abusando sexualmente de la misma, hecho que la menor guardó en silencio, sin embargo, posteriormente la menor al sentirse mal, acudió al centro de salud de Aguaytia con su hermana mayor, donde la diagnosticaron que la menor agraviada se encontraba embarazada, el cual se encuentra acreditada son la ecografía alcanzada por la parte agraviada, ante tal situación, la menor rompió en llanto, en presencia de su hermana y llorando confesó que había sido víctima de violación sexual con fecha 19 de abril del año 2013, fecha de su onomástico, por parte de su ex vecino M. P. A.”.

11. Es así, analizando la prueba actuada obrante en autos, este colegiado concuerda con los argumentos de la sentencia recurrida puesto que el Juzgado Colegiado valoró debidamente la prueba en el Juicio llegando a demostrar la violencia, pese que en el certificado médico legal N° 006356-CLS, se menciona que no se presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región extragenital, paragenital ni genital; para la configuración del tipo penal por el cual ha sido juzgado, por cuanto se recabó a nivel de juicio oral la declaración de la menor agraviada en donde indicó: *“(...) el día 19 de abril del año 2013 fue mi cumpleaños y mis compañeros me invitaron a ir a la piscina, Salí, saliendo del colegio a las 1:30 habrá sido después de almorzar, regresando a las 4:30 a mi casa, al llegar encontré a mis tías saliendo y ellos me dijeron hija te quedas en la casa y ese día me quede sola, de ahí entré a remojarme a la ducha en ese momento el acusado quiso entrar al baño, toco el baño y yo pensé que era alguno de mis primos, a lo que pregunte quien y arriba de la ducha había un hueco no era bien cerrado y me dice abre y veo una mano que tenía vellos y nuevamente dije quién es, y me dice abra, abra nomás, soy paisa (el acusado) quien me preguntó está tu mamá, esta tú tía, no están le dije y se quedó silencio, luego salí de la ducha e ingrese a mi habitación y escucho que cierran la puerta y le veo a paisa, que haces aquí le dije, y me quise ir a la puerta y el vino contra mí y me empujó a la cama y yo le dije suéltame paisa estaba solo con toalla y ese rato me tapó con el brazo y el otro brazo me puso en la espalda y me apretó fuerte y ahí la toalla se soltó y empezó a abusar de mí (introduciendo su pene a mi vagina), no pude gritar porque al costado en ese tiempo no estaban los vecinos, luego me dice, si tú dices a tu mamá y a tu papá yo le boto a tu papá del trabajo, ya que él le había puesto en el trabajo donde estaba trabajando mi papá, me violó por la vagina, ese ha sido el primer acto y mi primera vez también; en esa fecha la contextura del investigado era gordo más gordo de lo que está ahora, mi contextura era mediana, ¿Qué actos de violencia realizo pues el señor? Uso fuerza. ¿Tú no pudiste defenderte, no pudiste gritar? Estaba con la mano así y me puso así y más este brazo estaba apretado y me decía tranquila, tranquila, yo estaba que lloraba y lloraba.*

Verificándose de lo actuado la existencia de los verbos rectores para la configuración del tipo penal, el cual si bien el procesado lo ha negado indicando que el día 19 de abril del año 2013, no le ha violado a la menor agraviada y que las relaciones sexuales practicadas fueron con el consentimiento de la agraviada ya que tenían una relación, empero, dicho argumento no resulta congruente ya que la menor refiere lo contrario, máxime si el acusado no ha acreditado su dicho con prueba alguna, además de ello se tiene que la menor ha indicado que no gritó porque a los costados de la vivienda no se encontraban los vecinos, para poder auxiliarla y como el acusado era de contextura gruesa y uso la fuerza, la menor no pudo defenderse ni resistir a la violencia que ejercía el acusado de modo que, en este caso concreto no existe forma en que la resistencia de la víctima se elija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal; en consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto

objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual, también, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física, en este caso concreto como hemos señalado precedentemente la agraviada ha señalado que en interior de su domicilio no habían ninguna persona ni tampoco estaban sus vecinos, es más el acusado era de contextura gruesa, le tapaba (la boca) para que no grite de modo que era inútil la resistencia de la agraviada para que haga desistir al acusado, además de ello el reconocimiento médico se realizó después de seis meses de ocurrido el hecho, de modo que no podemos exigir que las lesiones ocasionadas por el acusado permanezcan en el transcurso de seis meses.

12. Asimismo, es de verificarse que el Juzgado Colegiado de instancia analizó exhaustivamente la declaración de la víctima desde las vertientes propuestas del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, encontrando **ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues revisados los actuados no se advierte móvil espúreo que haya influido en la deposición de la agraviada respecto del delito por el cual se le juzgo al acusado; ya que conforme lo indicó la agraviada el acusado antes de que ocurra el hecho delictivo era una persona de confianza para su familia, incluso salía e ingresaba de la vivienda con normalidad, a veces se quedaba a almorzar en la casa, jugaba con sus primos y les hacía bromas, de lo que se evidencia las buenas relaciones que habían entre ellos antes de los hechos; ahora si bien el acusado ha referido que la denuncia se debe al hecho de que la tía de la menor y sus familiares se oponían a la relación sentimental que tenía con la menor agraviada, sin embargo, esta versión del acusado no se encuentra sustentada con ningún medio probatorio; muy por el contrario se tiene que la menor agraviada en juicio oral ha referido que no ha tenido una relación sentimental con el acusado, el cual también se corrobora con la declaración de la testigo M. S. C., quien ha referido en juicio oral que el acusado era como de la familia, es decir que entraba, salía y comía en su casa y que desconocía que el acusado tenía alguna relación con la agraviada; es más el acusado en el relato del examen psicológico ha indicado que no tenía ninguna relación con la menor agraviada, incluso ha referido que nunca tuvo problemas con la señora M. (tía de la menor agraviada), con quien eran buenos vecinos.

13. Con respecto a **la verosimilitud**, la misma que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y la persistencia en la incriminación, respecto de lo cual la agraviada ha sido enfática en imputar al recurrente como el sujeto que abusó sexualmente de su persona el día 19 de abril del año 2013 en horas de la tarde cuando se encontraba sola en su vivienda, ya que cuando se encontraba bañando el acusado empezó a tocar la puerta del baño, diciéndole que abra y preguntando por su mamá y tía de la menor, diciéndole esta que no se encontraban, de ahí se quedó en silencio y cuando la agraviada salió de la

ducha para dirigirse a su habitación donde dormía y al ingresar escucha que cierran la puerta y le ve al paisa (el acusado) a quien le dice que quieres aquí; y cuando se quiso ir hacia la Puerta Vino contra ella y la empujó a la cama, por lo que ella le dijo que quieres y él le decía tranquila , no va a pasar nada, tranquila y cuando le pedía que la suelte, le tapo con el brazo y el otro brazo le puso en la espalda y le apretó fuerte, en ese momento la toalla se soltó y ahí empezó a abusar de ella vía vaginal y cuando terminó el acusado, comenzó a sangrar, él se levantó y le dice si tú le dices a tu mamá y a tu papá yo le boto a tu papá del trabajo; además no pudo gritar porque al costado en ese tiempo no estaban los vecinos; al asistir al centro de salud toma conocimiento que estaba embarazada; señalando que no narro los hechos de manera inmediata porque tenía miedo del acusado; esta versión de la menor fue corroborado con la **PERICIA PSICOLÓGICA N° 000222-2013-PSCDCLS**, de fecha 24 de octubre del 2013, practicado a la menor agraviada, donde la menor relató los mismos hechos sindicando al acusado como la persona que la violó sexualmente el día 19 de abril del año 2013 cuando se encontraba sola en su casa, y producto de esa violación se encontraba embarazada; así asimismo se señala que la menor al momento de la evaluación denotaba tristeza, irritabilidad preocupación, también se consignó: *“(...)CONCLUSIONES: después de evaluar a S. R. M., presenta: indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual, por lo que dicha declaración estuvo revestida de espontaneidad y firmeza, así como con la declaración de M. S. C. (madre de crianza de la menor), quien ha referido que efectivamente el día 19 de abril del año 2013, le dio permiso a su hija la menor agraviada para que vaya a la piscina Saly con sus amigos del colegio hasta las 4:30 la tarde, sin embargo esta llegó un poquito tarde justo cuando se encontraba por salir a jugar vóley con su cuñada, quedándose sola la menor en su casa; luego de un tiempo su hija se sintió mal y cuando le llevaron al médico le dijeron que estaba embarazada, al preguntarle a su hija, esta le dijo que era del vecino paisa (el acusado) quien había abusado de ella el día de su cumpleaños cuando se quedó sola en la casa; así mismo ha referido que el acusado era una persona considerada como de la familia y que incluso le había conseguido trabajo al papá de la menor agraviada para que trabaje en la construcción de la pista; indicó también que su habitación tenía dos puertas de tripley y que fácilmente se podía abrir. De lo que se puede colegir que la declaración de la testigo corrobora la versión de la menor agraviada en el sentido de que esta el día de sus cumpleaños es decir el 19 de abril del año 2013, a horas 05:00 de la tarde aproximadamente se quedó sola en la casa y que el acusado era una persona de confianza de la familia y que ingresaba y salía de la casa; versión que se encuentra reforzada con el **acta de denuncia verbal N° 193-2013-CPNP- AGUAYTIA**, de fecha 19 de octubre del 2013, realizada por la persona de M. S. C., en donde se consigna lo siguiente: *"La denunciante indica que su menor sobrina de iniciales M.S.R. (15) le había comentado que se sentía mal y el día de la fecha le envió con su hermana mayor al centro de salud de la ciudad de Aguaytia, donde la diagnosticaron que la menor se encontraba embarazada, por lo que le condujeron a la menor a una clínica particular donde también confirmaron el embarazo con una ecografía y que estaba gestando 32 semanas, ante tal hecho interrogó a su menor hija donde la**

menor N.S.R. (15) llorando le confesó que habla sido víctima de violación sexual el día 19 de abril del 2013 fecha de su cumpleaños, por parte de ex vecino M. P. A., cuando se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P., ubicada en la Junta Vecinal 23 de marzo, calle 10, Mz. L1, lote 02 - Aguaytia, donde en ese tiempo vivía y que no había comunicado el hecho por temor, vergüenza y por desconocimiento; asimismo la denunciante indica que la persona que abusó de su menor hija es el señor M. P. A., quien vive en la Junta Vecinal 23 de marzo, al lado de la casa donde sucedió el hecho y que con esa persona había mucha confianza, tenía acceso al ingreso de la vivienda”; el cual a su vez se encuentra robustecido con el acta de inspección fiscal, de fecha 19 de noviembre del 2013, en donde se hace la decepción de la vivienda en donde habría ocurrido los hechos materia de imputación, en donde la defensa técnica del acusado ha dejado constancia “que el cuarto de la agraviada tiene dos puertas de ingreso estando una de las puertas por la parte exterior de la casa accediendo a un callejón con acceso a la calle que se encuentra abierto, también se observa que la puerta no tiene seguro, siendo fácilmente para acceder a la referida puerta y además se observa una cama”, por tanto, teniendo en consideración la declaración de la testigo M. S. C., el acta de denuncia verbal y el acta de constatación fiscal realizada a la vivienda donde ocurrieron los hechos, se puede establecer que efectivamente el acusado era vecino de la agraviada y dada las características del inmueble de esta, se establece su fácil acceso y por otro lado se constató la existencia de una cama, además de ello se debe tener en cuenta que tanto la agraviada como la testigo han referido que el acusado era una persona de confianza, como de la familia y por tanto tenía acceso al ingreso de la vivienda, por lo que la versión de la menor de que su vecino paisa (el acusado) ingresó a su domicilio el día 19 de abril del año dos mil trece cuando se encontraba sola se encuentra corroborado.

Ahora, si bien es cierto se advierte de autos que la menor agraviada recién en el mes de octubre del año 2013, a raíz de que se encontraba embarazada denunció haber sido violada sexualmente por el acusado, no menos cierto es que también se debe tener en cuenta que la mayoría de personas que atraviesan este tipo de sucesos, presentan cambios de conductas emocionales, además de ello ante la amenaza de su agresor, muchas veces no denuncian ya sea por temor o vergüenza.

Por otro lado, se tiene que el acusado M. P. A., en su declaración de juicio oral, ha negado haber violado a la menor agraviada el día 19 de abril del año 2013, sosteniendo que ese día se encontraba laborando en el hospital y salió a las 7 con 19 minutos de la noche hacia su casa ubicada en la Junta Vecinal 23 de marzo, y al llegar a su casa pudo notar la celebración del cumpleaños de la menor agraviada donde sus familiares bailaban, incluso su tía le invitó un pedazo de torta; en el año 2013 cuando la menor tenía 15 años inició una relación sentimental y durante ese lapso de tiempo habían tenido relaciones sexuales con su consentimiento, procreando a su menor hija, también precisa que la persona de M. (tía de la menor) tenían conocimiento de dicha relación sentimental y que la denuncia se debe al hecho de que los familiares de la menor agraviada se oponían a su relación; al respecto se tiene que esta versión del acusado no se encuentra corroborado con ningún medio probatorio periférico; pues si bien es cierto ha presentado el control de asistencia de ingreso y salida,

correspondiente al mes de abril del Centro de Salud de Aguaytia, donde labora, advirtiéndose del mismo que el día 19 de abril del año 2013, el acusado ingresó a su centro de labores a las 12:42:01 pm y salió a las 07:00:19 pm, con el cual se acreditaría la imposibilidad de que una persona se encuentre a la misma hora en dos lugares distintos, sin embargo, se debe tener en cuenta que el acusado trabaja como chofer de ambulancia del centro de salud antes mencionado y de acuerdo a la labor que desempeña se advierte pues que tenía la facilidad de retirarse de su centro laboral, sin mayores inconvenientes, pudiendo dirigirse a su domicilio con la movilidad de su centro laboral, conforme también lo ha señalado la menor agraviada cuando señala que el acusado iba a su vivienda en reiteradas oportunidades con el carro de su centro laboral, además de ello se tiene que el control de asistencia solo es en cuanto a la entrada y salida del personal, mas no indica la salidas de comisión de servicios; por tanto, este medio probatorio no descarta la presencia del acusado en la vivienda de la menor. Asimismo, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 248-2013-PSC, realizado al acusado con fecha 21 de noviembre del año 2013, por el psicólogo M. E. T. R., en donde el acusado ha indicado que la sacaron una calumnia ya que no tenía ninguna relación con la menor agraviada con quien nunca llego a tener intimidad, nunca hubo besos, ni hubo abrazos, sin embargo, con fecha 29 de diciembre del 2016 se realizó la prueba de AND, al acusado, a la menor agraviada y a la hija de esta, a efectos de determinar su paternidad en cuanto a la hija de la menor agraviada, la misma que de acuerdo al resultado caso ADN -2016-521, se determinó que al acusado es el padre biológico de la hija de la menor agraviada, con lo cual pues quedaba desvirtuada la versión del acusado de que nunca llego a tener intimidad con la menor agraviada; motivo por el cual de manera contradictoria a su primigenia versión el acusado en el juicio oral de fecha 25 de setiembre del año 2017, ha indicado haber tenido una relación sentimental con la menor agraviada en el año 2013 y que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento durante ese tiempo, negando haberla violado el 19 de abril del 2013, versión pues que no causa convicción a este colegiado debido a las contradicciones en su versión; además de ello se tiene que si las relaciones sexuales que tuvo con la menor agraviada hubiesen sido con el consentimiento de esta, no presentaría indicadores propios de una experiencia sexual traumática como tensión tristeza, irritabilidad, preocupación, como se verifica en la **PERICIA PSICOLOGICA N° 000222-2013-PSCDCLS**, de fecha 24 de octubre el 2013, practicando a la menor agraviada, por lo que evidencia de que no fue un acto consentido voluntario, sino por el contrario fue un hecho o un evento traumático que genero todo estas reacciones emotivas en la menor agraviada.

Si bien es cierto que el **reconocimiento Médico Legal N° 491** de fecha 19 de octubre del año 2013, practicado a la menor agraviada en el Centro de Salud de Aguaytia, por la médica cirujana Y. C. M., concluye: **Gestación de 32 Ss x Ecografía, Nota: reevaluación por médico legista; y el reconocimiento Médico Legal N° 006356-CLS** de fecha 23 de octubre del año 2013; practicado por el Perito P. C. L. F., concluye: 1.- **Primigesta de 28 semanas aprox. Por altura uterina** 2.- Presenta signos de desfloración antigua. 3.- No presenta signos de coito contranatura. 4.- No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región extragenital, paragenital,

ni genital.; advirtiéndose de los mismo una discrepancia en cuanto a las semanas de gestación que presentaba la menor agraviada; al respecto si bien este colegiado había ordenado realizarse un debate pericial entre los dos peritos, sin embargo, de autos se aprecia que el mismo no se realizó debido a la incomparecencia del perito médico legista P. C. L. F., quien a pesar de tener conducción compulsiva no se pudo efectivizar dicha medida ya que el efectivo policial a cargo se apersono a su domicilio laboral justamente para realizar la conducción compulsiva en donde le habrían informado que dicho médico legista se encontraba de licencia sin goce de haber hasta el 31 de diciembre del año 2017, no obstante se tiene que a juicio oral ha asistido la médico cirujano Y. C. M. H., quien ha referido que ha sacado la conclusión de 32 semanas porque la paciente era menor de edad y no recordaba su fecha de última menstruación y por eso solo se basó en la ecografía que llevo la menor agraviada y en el examen físico de la gestación que le realizó a la agraviada; ahora, las semanas de gestación siempre se pone en un promedio nunca es una exactitud por más que se tenga la fecha de la última menstruación; el margen de error de las semanas siempre va a ser de uno a dos semanas; además de que en la medicina se trabaja con intervalos, es decir si la altura uterina tiene de 24 a 27 centímetros se puede decir que tiene tantas semanas; si tiene 26 centímetros no puede ser 36 semanas o 25 centímetros no puede ser 32 semanas; además se debe tener en cuenta que dicha profesional ha indicado sugiero reevaluación por médico legista; debido a que se guio de la ecografía por no contar con los datos necesarios y porque la altura uterina presenta intervalos; asimismo se tiene que el médico legista al examinar a la menor agraviada expidió el **reconocimiento Médico Legal N° 006356-CLS** de fecha 23 de octubre del año 2013; en donde indicó **que la menor presentaba 28 semanas aprox. por altura uterina**: es decir teniendo en cuenta las máximas de la experiencia se tiene que la menor a la fecha de la evaluación presentaba seis meses y medio a siete meses de embarazo aproximadamente; toda vez que la valoración de la altura uterina es una versión de probabilidad; por último si tomamos en cuenta la fecha de la violación de la menor agraviada 19 de abril del 2013 hasta el 23 de octubre del 2013, se tiene 27 semanas lo cual equivale a 6 meses y medio, por lo que se acreditaría que la menor ha procreado en el mes de abril del año 2013, de modo que es creíble la versión de la menor agraviada al decir que ha sido ultrajada sexualmente por parte del acusado el día 19 de abril del 2013.

En cuanto al tercer presupuesto de persistencia en la incriminación, se tiene que la menor agraviada ha sido persistente en su sindicación contra el acusado, desde un primer momento de la investigación toda vez que tanto en su declaración primigenia como en su declaración de juicio oral y en su evaluación psicológica, ha relatado de manera uniforme, coherente y detallada, como el acusado abusó sexualmente de ella el día 19 de abril del año 2013.

14. En consecuencia, de las pruebas actuadas, existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad del procesado M. P. A., ya que los hechos antes probados, se subsumen en los tipos penales sub materia, en el cual se tiene como **Sujeto Activo**: cualquier persona sea varón o mujer, en el caso de autos el acusado M. P. A., **Sujeto Pasivo, o víctima, del delito de acceso carnal sexual**, la menor de edad

de iniciales M.R.S. quien al momento de los hechos contaba con quince años de edad; **La acción típica**, es el hecho de haber tenido acceso carnal con la agraviada en contra de su voluntad ejerciendo violencia y amenaza sobre la misma. En ese sentido, se configuran la **tipicidad objetiva** del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad -dolo, del procesado, consistente en el ánimo de satisfacer su instinto sexual por medio del acceso carnal, por lo que concurre la **tipicidad subjetiva** del delito; así como que sobre la **antijuricidad** de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la libertad sexual, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción que corresponde **por ser culpable** de los hechos imputados.

15. Sobre la determinación judicial de la pena, la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92º del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito—, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1º de su Ley Orgánica.
16. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo - el delito imputado en particular, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.
17. En el caso de autos se evidencia que el Juez, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, si bien tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos para determinar el quantum de la pena, también cierto es que tuvo en cuenta las condiciones personales del encausado, conforme se verifica de la recurrida y sobre todo las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que a decir del Juez Supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Víctor Prado Saldarriaga,

constituyen factores o indicadores de carácter objetivo y subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Sin embargo, al momento de fijarla ha incurrido en error toda vez que el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, establece una pena menor de seis ni mayor de ocho años, y al tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales y por ende se encuadraría dentro del tercio inferior que va de seis años a seis años ocho meses de pena privativa, y observando objetivamente el hecho submateria y las circunstancias de su comisión, este colegiado considera razonable y proporcional imponerle **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** no siete años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que, se deberá revocar este extremo la sentencia recurrida.

- 18.** *En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006ICJ-116: “...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta) el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”. Siendo que, en el presente caso, se considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, pues si bien la defensa técnica en su escrito de apelación ha señalado que se ha violado el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues en el anterior juicio se le impuso el pago de seis mil soles de reparación civil y en este juicio se fijó la reparación civil en el monto de ocho mil soles violando el principio de prohibición de reformatio in peus; al respecto se tiene que el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, establece “si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recuso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero”. De lo que se puede advertir que este artículo se refiere a la pena más no a la reparación civil. Además de ello se tiene que el Ministerio Público en su acusación fiscal ha solicitado como monto de la reparación civil la suma de ocho mil soles, monto con el cual este colegiado se encuentra conforme por ser proporcional al daño causado a la menor agraviada.*
- 19.** *En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.*

20. Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la prueba actuada el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, debe confirmarse en dichos extremos y revocarse en cuanto al extremo de la pena impuesta.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los señores jueces superiores de la segunda Sala Penal de Apelaciones, **RESOLVIERON:**

1° **CONFIRMAR** la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO a M. P. A.**, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S. y fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, con los demás que contiene.

2° **REVOCARON** la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que impone a **M. P. A.** siete años de pena privativa de la libertad efectiva, **REFORMANDOLA** se impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de ubicación y captura a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de Pucallpa, y una vez cumplida deberá procederse a su inmediata liberación siempre y cuando no presente orden de captura emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

3° **DISPONER** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

T. L. (Presidente)

G. P.

T. O.

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02232-2015-40-2402-JR-PE-01
JUECES : (*) C. A. R. R.
ESPECIALISTA : G. F. C. P.
ABOGADO : R. V. F.
MINISTERIO PUBLICO : S. B. J. L.
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE
UCAYALI
IMPUTADO : P. A. M.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR (ENTRE
14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.R.S.

Resolución número: TREINTA Y SEIS

Pucallpa, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

DADO CUENTA: Por devuelto los autos del Superior Jerárquico, con la resolución número TREINTA Y CINCO de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho - sentencia de vista, que resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **M. P. A.**, como autor del delito contra la libertad sexual — violación sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S. y fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada y **REVOCAR** la resolución número veintinueve que contiene la **sentencia** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, en el extremo que impone a **M. P. A.** siete años de pena privativa de la libertad efectiva, **REFORMANDOLA** le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; TÉNGASE** presente y **CÚMPLASE** lo **EJECUTORIADO:** en consecuencia **CURSESE** los oficios respectivos de **UBICACIÓN Y CAPTURA** a la autoridad policial para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, debiendo **ELABÓRESE** los Boletines y Testimonios de Condena y se inscriba en el Registro Judicial respectivo, así como **FICHA RENIPROS**, una vez que se ha sabido: **HECHO REMITASE** el presente cuaderno de Debates a la Secretaria de Ejecución de esta Corte Superior de Justicia de Ucayali. Reasumen funciones los Señores Magistrados e interviene la especialista judicial por disposición superior. Notifíquese.

Ss.

ANEXO 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C:</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p align="center">Expositiva</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i>

segunda instancia, en materia penal.			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 04: Instrumento de recolección de información

Lista de cotejo

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSION: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*

Si cumple

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.*

Si cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.

Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

II. DIMENSION: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).*

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).*

Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo*; Art. 46-B. *Reincidencia*; 46-C: *Habitualidad*; 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito*; 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco*. Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida*, art. 48: *concurso ideal de delitos*. Artículo 49: *delito continuado*. Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).*

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.*)

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).*

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

III. DIMENSION: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSION: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.*

Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.*

No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante).

Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es

la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

II. DIMENSION: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).*

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta*

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención*

sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).*

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*

Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).*

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).*

Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

III. DIMENSION: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*).

Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*).

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*).

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

	<p>Jueces, C. A. D. P. S.; J. O. G. D. en el proceso seguida en contra de M. P. A., como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales M.R. S.</p> <p>Identificación del Acusado</p> <p>M. P. A.: identificado con documento nacional e identidad N° XXXXXXXXX, Fecha de nacimiento 05 de agosto de 1966, Grado de instrucción Primaria Completa, Lugar de nacimiento San Martín.</p> <p>DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Se cito a los sujetos procesales a juicio oral, donde el imputado se considera inocente de los hechos imputados, siendo que el abogado del actor civil refiere que en base a la actividad probatoria, la fiscalía no sera capaz de probar que el imputado es responsable del delito de violación.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Previo a la consumacion del ilícito penal se tiene que con fecha 19 de abril del presente año, cuando la agraviada se encontraba sola en la casa de su tía D. E. G. P. ubicada en la Junta vecinal 23 de marzo, calle 10 Mza. L1, lote 02 de esta ciudad, en circunstancias que la menor al salir del baño se percató que el imputado se encontraba recostado en su cama y ante los reclamos de la menor este sin mediar palabra alguna, le quito la tolla que tenía puesta encima y la empujo hacia la cama y al tratar de defenderse este le sujeto fuertemente tapándole la boca, abusó sexualmente de la menor.</p> <p>PRETENCION DEL MINISTERIO PUBLICO: El Representante del ministerio público preciso que cuentan con los suficientes medios probatorios para determinar que el imputado es culpable de todos los hechos que se imputa nasi como las declaraciones testimoniales, pruebas Documentales, peritos.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Que la gestación se encuentra acreditada con la ecografía alcanzada por la parte agraviada, ante tal situación, la menor rompió en llanto, en presencia de su hermana y llorando confesó que había sido víctima de violación sexual con fecha 19 de abril del presente año, fecha de su onomástico, por parte de su ex vecino M. P. A..</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA: En los alegatos de apertura señala: Durante toda esta etapa de juzgamiento y la respectiva actividad probatoria la Fiscalía no será capaz de probar que mi patrocinado M. P. A. es responsable del delito de violación, toda vez que la fiscalía lo único que hará durante el plenario será reproducir los actos de investigación que le sirvieron para formalizar la investigación, pero no para solicitar el enjuiciamiento de un ser humano. Señores magistrados en el presente caso se viola el principio de imputación necesaria porque no se describió de manera clara y precisa el hecho que se le atribuye a mi patrocinado tampoco se ha construido una teoría del caso en base a los elementos que exige el tipo penal la cual afecta la defensa procesal, toda vez que la imputación necesaria es una manifestación implícita del derecho de defensa procesal, lo que nosotros probaremos luego de la actividad probatoria será que mi patrocinado si tuvo relaciones con M. R. S. de 19 años de edad actualmente, pero que esas relaciones sexuales fueron consentidas, es decir que no medio violencia ni grave amenaza en ese sentido al no cumplirse con los elementos objetivos del tipo penal del artículo 170 del código penal solicito la absolución de mi</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	patrocinado y se deje sin efecto la solicitud de reparación civil de ocho mil soles solicitado por el ministerio público, toda vez que en el presente proceso no existe daño en la agraviada porque las relaciones sexuales fueron consentidas.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402.JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente.

<p>Ampliación de la declaración de M. S. C.. Certificado de conducta y constancia de estudios de la menor agraviada de iniciales M.S.R. Declaración del investigado M. P. A.. Lectura de derechos del imputado. Control de asistencia de ingreso y salida correspondiente al mes de abril del investigado M. P. A.. (Defensa Técnica) Copia fedateada de la historia clínica N° 247574. Oficio N° 1192-2014-RDC-CSJUC-PJ Oficio N° 1147-2014-INPE/23-543-RP Oficio N° 001-2014-DRSU-DRA-N° 04a-SA Perito: M. E. T. R. P. C. Ll. Prueba nueva: Prueba de ADN del 29 de diciembre de 2016. (Ministerio Publico). Acta de nacimiento N° 308249 de la menor de iniciales M.S.R. (defensa técnica). Prueba de oficio: Declaración de Y. C. M. H. Debate pericial con el Medico C. P. Y. F.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>La doctrina penal refiere cumplidamente que este tipo de delitos de violación sexual, en la mayoría de sus casos, resultan ser delitos “ocultos” es decir, que normalmente no existen testigos presenciales de los testigos más que sus propios participantes en los mismos, esto es, agresor y agredido por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado del agraviado. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. De igual modo, la doctrina procesal penal como la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados “juicio de credibilidad”, que tienen por objeto de corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representan el principio- derecho presunción de inocencia. Así, varios de dichos criterios han sido desarrollados en Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como Único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>34</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>El empleo de violencia ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acontecimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor.</p> <p>La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, esto se configura como una concreción de la "libertad personal", automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales (TOMAS GALVEZ VILLEGAS y WALTER DZLGADO TOVAS: Derecho Penal-Parte Especial, Tomo II, primera edición, Jurista Editores, Lima, 201, paginas 383/385/451) Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa Ja facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por la tanto en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir, si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria.</p>													
<p>MOTIVACION DE LA PENA</p> <p>Consiste en el procedimiento técnico- valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del QUANTUM de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V,</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales,</p>												

Motivación de la pena	<p>VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.</p> <p>La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.</p> <p>Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de M. P. A. ha cometido el delito por el cual se le acuso, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de "VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 170°, segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, el mismo que establece una pena conminada de no menor de DOCE ni mayor de Dieciocho Años. El representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de CATORCE AÑOS.</p> <p>Ahora, habiéndose determinado la responsabilidad penal de M. P. A. se advierte que el artículo imputado, al momento del hecho delictivo (19 de Abril de 2013), en relación al segundo párrafo inciso 6, no se encontraba contemplado legalmente, en razón que recién fue agregado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el 19/08/2013, según fe errata pub. 20/08/2013, es decir con posterioridad a los hechos, por tanto bajo dicha denominación es incorrecta la aplicación de este inciso, lo que correspondería sería la aplicación del artículo 273 numeral 3 de "Violación Sexual de menor edad" entre catorce y dieciocho años, sin embargo este artículo fue derogado por la sentencia del tribunal constitucional 010-2012, también fue declarado inaplicable por el acuerdo plenario 1-2012, y ello nos llevaba a reconducir la tipificación hacia el artículo 70 primer y segundo párrafo, en ese sentido, corresponde determinar si es aplicable el primer o segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal y atendiendo que no existe ninguna atribución respecto al segundo párrafo, corresponde aplicar el primer párrafo, que literalmente señala:</p> <p>"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona o tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>actos análogos introduciendo objetos o portes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años” La aplicación de este artículo, ocurre en el marco del "Principio de legalidad", que a su vez es favorable al acusado, en ese sentido el nuevo marco PUNITIVO, esta desde los SEIS hasta los OCHO AÑOS que para el caso en concreto sería de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA. Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 45°-A, 46° Y 46-B" del Código Penal, por lo cual la pena concreta debe estar dentro del nuevo tercio inferior, siendo la correcta aplicación la pena de Siete años, atendiendo a que el acusado no registra antecedentes penales, además de no tener la calidad de "Reincidente o Habitual". El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402, Inciso 1., del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>REPARACIÓN CIVIL La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado', en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado, Sujetos al ámbito del Derecho privado, ha de convenirse en que todo daño a la propiedad ajena debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/</i></p>			X								

	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien a, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso, atendiendo al segundo supuesto -la indemnización de los daños y perjuicios- debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible la solicitado por el Ministerio Público su Requerimiento de Acusación Fiscal, resultando proporcional el monto de OCHO MIL SOLES, por concepto de reparación civil, por tanto, el monto debe ser aceptado.</p>	<p><i>en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **muy alta, alta, muy alta, mediana** calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>A modo conclusivo de todas las facciones apreciadas hasta el considerando precedente, tenemos que efectivamente existe corroboración de los dichos de la agraviada de iniciales M.R.S, en referencia al lugar, la agresión sufrida, para tratar de consumir el acto violatorio por parte de M. P. A.. Los contextos en general que rodean al hecho del acceso carnal, están corroborados, al igual que las circunstancias que implican actos previos, así también actos consumativos de la violación sexual. Del mismo modo, la magistratura puede concluir que existe verosimilitud, sobre la Violación Sexual que sufrió la menor agraviada de iniciales M.R.S., por parte del señor M. P. A., y esto básicamente se concluye en razón de los detalles, y reacciones emocionales, que determinan que el día 19/04/2013, la agraviada no mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado, además de ello también es posible advertir que en ningún momento víctima y victimario han mantenido una relación sentimental, porque así también to evidencia la pericia psicológica. En tal sentido es posible conculcar la verosimilitud sobre los actos que realizo el acusado, en la menor agraviada, no existiendo duda alguna sobre la realización de los mismos.</p> <p>Por consiguiente, llegados al final de la valoración y analizando entonces la parte contextual del hecho y los medios probatorios valorados, así como las circunstancias advertidas de los mismos, está probada la imputación hecha por el Ministerio Publico, en el sentido de los dichos de la menor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>				X						

	<p>agraviada de iniciales M.R.S., en el extremo de la “Violación Sexual”, sufrida por el acusado M. P. A., por tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica aplicando la respectiva sanción penal. Así mismo se ha analizado también la parte de la reiteración, la narración de la imputación por parte de la niña también está presente y finalmente hemos analizado el hecho supuesto de una influencia, lo cual también lo descartamos, por ello es posible aceptar la declaración de la menor como medio probatorio incriminatorio suficiente, toda vez que se ha analizado y examinado todo el contexto de modo general y específico, con la inmediatez en su actuación, de lo que aprecia de forma directa y con la confrontación con los demás medios probatorios, en tal sentido, esta judicatura si asume la responsabilidad penal del acusado como autor de los hechos imputados.</p>	<p>documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Descripción de la decisión	<p>Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; FALLA:</p> <p>CONSIDERANDO a M. P. A., cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL, tipificado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S., y como tal se le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha en se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de UBICACIÓN Y CAPTURA a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa y una vez cumplido deberá procederse a su inmediato liberación, siempre y cuando no presente orden de capture emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X						

	<p>Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **alta y muy alta** calidad, respectivamente

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Violación sexual de menor de edad

Tabla 2 Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE USTICIA DE UCAYALI, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA EXPEDIENTE N°: 02232-2015-40-2402-JR-PE-01 ESPECIALISTA: C.E.V.C. IMPUTADO: M.P.A. DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS) AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES, M.R.S.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: TREINTA Y CINCO Pucallpa, veintitrés de abril del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTA Y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la corte superior de Justicia de Ucayali, T.L. (presidente), G.P. (director de debates) y T.O., en la que interviene como parte apelante el sentenciado M.P.A.</p> <p>MATERIA DE APELACION: Es materia de apelación, la sentencia, recaída en la resolución número veintinueve, de fecha veintidos de diciembre del año dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>				X						

	<p>que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a M.P.A., como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S. y como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de ubicación y captura a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de Pucallpa, y una vez cumplida deberá procederse a su inmediata liberación siempre y cuando no presente orden de captura emanada por autoridad competente. Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Se fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Defensa técnica del sentenciado, fundamenta su recurso de apelación: Que, mediante sentencia de segunda instancia, recaía en la resolución número veinticuatro la Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora, declara la nulidad de la sentencia, toda vez que no se realizó un debate pericial conforme lo establece el artículo 181 inciso 2) del Código Procesal Penal, ya que en el presente caso existen dos pericias oficiales discrepantes, la primera es el Reconocimiento Médico Legal N° 941 de fecha 19 de octubre del 2013, mediante el cual la médico cirujano Y. C. M. H. del Centro de Salud de Aguaytia, evaluó a la menor agraviada y concluyó que presenta 32 semanas de gestación; y el segundo es el Certificado Médico Legal N° 006356-CLS de fecha 23 de octubre del 2013, practicado a la menor agraviada, donde el médico legista P. C. L. F. concluyó señalando que es primigesta de 28 semanas aproximadamente; sin embargo, dicho debate pericial no se realizó, ya que si bien en el punto 1.13 de la sentencia se señala que el médico legista P. C. L. F. no pudo asistir por causas independientes a las partes y a la judicatura, pero no se precisó cual fue esa causa ajena a la voluntad de todas las partes; por tanto, se ha afectado el debido proceso, pues el debate pericial es para poder establecer la verdad y sobrepasar la —ida razonable. Asimismo, se ha violado el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues en el anterior juicio se le impuso el pago de seis mil soles de reparación civil y en este juicio se fijó la reparación civil en el monto de ocho mil soles violando el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

<p>principio de prohibición de reformatio in peus.</p> <p>En cuanto a la declaración de la menor agraviada respecto a la ausencia de credibilidad subjetiva, ha quedado acreditado que si hay un tipo de enemistad entre la madre de la agraviada y la madre de su patrocinado, toda vez que la tía de la menor M. S. C. le tiene odio a su patrocinado porque este tenía una relación sentimental con su sobrina, y al enterarse esta que su sobrina estaba embarazada, le dijeron que le denuncie por violación sexual, para que se vaya a la cárcel y se aleje de manera definitiva de su sobrina.</p> <p>También señala que la declaración de la menor no se puede dar por cierta por carecer de objetividad y no estar rodeado con otro medio técnico periférico que dote de aptitud probatoria, advirtiendo razones objetivas que invalidan su afirmación. Señala que la menor B. S. P. S. nació el 07 de diciembre del 2013, a los nueve meses de embarazo, lo cual acredita que nunca hubo violación alguna el día 19 de abril del 2013, ya que, si así fuera en realidad, la niña hubiese nacido el día 19 de enero del 2014 y no el 07 de diciembre del 2013. El Colegiado le impone siete años de pena privativa de libertad pese a que la misma sentencia establece que la pena se debe establecer en el tercio inferior, el cual comprende de seis años a seis años con ocho meses.</p> <p>Alegatos del Ministerio Público: con relación a la tesis o teoría del caso de la defensa, es necesario advertir determinadas contradicciones, es verdad que el acusado en un primer momento en el juicio oral mencionó que con la agraviada mantuvo una relación sentimental, ha aceptado haber tenido relaciones sexuales, acceso carnal con la menor, o sea ese hecho esta fuera de debate o no es controvertido, el mismo acusado ha aceptado haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero aduce que fueron consentidas en el marco de una relacion sentimental, sin embargo, Señores magistrados, si uno revisa el contenido del Protocolo de pericia Psicologica 248-2013, que se le practico al imputado, él cuando es entrevistado por el psicólogo señaló o descartó cualquier tipo de relación sentimental con la menor adolescente, entonces aquí, existe una contradicción en la versión del imputado, pero más allá de esas contradicciones, lo cierto es que para el Ministerio Público y para el Juzgado Penal Colegiado integrado por tres Jueces, si ha existido pruebas suficientes para destruir la presunción inocencia de M. P. A., en razón de lo siguiente, es verdad lo que señala el abogado defensor, en el sentido de que un primer momento la Sala Penal Superior declaró la nulidad de la sentencia y ordenó que se practique un debate pericial entre dos pericias o entre dos peritos que</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habían realizado los siguientes Informe Médicos Legales, el Reconocimiento Médico Legal 491, del 19 de octubre del 2013 y el Certificado Médico Legal 6356 del 23 de octubre de 2013, sin embargo, esto no se llevó no por desidia o por responsabilidad del Fiscal o de la defensa o del Juez, simplemente porque el perito que realizó, el médico legista que practicó el Certificado Médico Legal 6356, no se presentó al juicio oral a pesar de los constantes requerimientos y citaciones que se le hizo con los apremios de Ley, razón por la cual el Juzgado Penal Colegiado, teniendo en cuenta que era necesario continuar con el juicio oral, dispuso que se prosiga con el mismo y finalmente efectuó una valoración de estos certificados o de estos dictámenes periciales.</p> <p>La declaración de la menor está corroborada con circunstancias periféricas y finalmente, señores magistrados, tenemos como un elemento también importante a valorar en todo este contexto, la pericia psicológica que se le practicó a la menor, en la cual se escribe indicadores propios de una experiencia sexual traumática como tensión, tristeza, irritabilidad, preocupación que presenta la menor, estos indicadores evidencia de que no fue un acto consentido, voluntario, sino por el contrario fue un hecho o un evento traumático que generó todas estas reacciones emotivas en la menor; por último, si concordamos con la defensa en cuanto a la pena, en razón de lo siguiente, debido a que los hechos ocurrieron el 19 de abril en el año 2013, el tipo penal que se aplicó fue el artículo 170° primer y segundo párrafo del Código Penal y que estableció una pena de 6 a 8 años, si aplicamos el tema del tercio el Juez en el fundamento 2.4., establece que la pena se ubica en el tercio inferior, sin embargo, el tercio inferior sería de 6 años a 6 años y eses, sin embargo, el Juez termina aplicando 7 años, si concordamos con la posición que acá existe una incongruencia, una incoherencia que puede ser subsanada por este Tribunal Superior aplicando la pena que corresponda, por todas estas consideraciones, el Ministerio Público, solicita que la condena contra el señor M. P. A., sea confirmada y en cuanto a la pena impuesta sea revocada y se le imponga 6 años y 8 meses.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango **alta y muy alta** calidad, respectivamente.

	<p>En consecuencia, de las pruebas actuadas, existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad del procesado M. P. A., ya que los hechos antes probados, se subsumen en los tipos penales sub materia, en el cual se tiene como Sujeto Activo: cualquier persona sea varón o mujer, en el caso de autos el acusado M. P. A., Sujeto Pasivo, o víctima, del delito de acceso carnal sexual, la menor de edad de iniciales M.R.S. quien al momento de los hechos contaba con quince años de edad; La acción típica, es el hecho de haber tenido acceso carnal con la agraviada en contra de su voluntad ejerciendo violencia y amenaza sobre la misma. En ese sentido, se configuran la tipicidad objetiva del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad - dolo, del procesado, consistente en el ánimo de satisfacer su instinto sexual por medio del acceso carnal, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito; así como que sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la libertad sexual, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción que corresponde por ser culpable de los hechos imputados.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada en audiencia de vista por la defensa técnica de los sentenciados, por lo que se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación.</p> <p>Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del sentenciado ya aludido. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que ‘Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.</p> <p>La libertad sexual es una cualidad que se brinda a las personas, entendiendo que estas presentan un desarrollo psíquico y fisiológico tal, que se permita en ellas una capacidad racional de determinación de respecto de la actividad sexual, en ese sentido, cuando esa capacidad no existe, la protección surge en la indemnidad sexual; por tal, en el Acuerdo Plenario 4-2008, se entendió que las personas mayores de 14 años ya cuentan con esa capacidad de dirección sexual, por lo que la protección penal que se enmarca será la libertad sexual.</p> <p>Se debe tener en cuenta, que en los delitos de carácter sexual, la probanza directa de los hechos; conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Sobre la determinación judicial de la pena, la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En se sentido, el objeto del proceso penal es</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i></p>										

Motivación de la pena	<p>doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.</p> <p>La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo - el delito imputado en particular, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.</p> <p>En el caso de autos se evidencia que el Juez, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, si bien tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos para determinar el quantum de la pena, también cierto es que tuvo en cuenta las condiciones personales del encausado, conforme se verifica de la recurrida y sobre todo las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que a decir del Juez Supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Víctor Prado Saldarriaga, constituyen factores o indicadores de carácter objetivo y subjetivo que ayudan a la medición</p>	<p><i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo,</i></p>										36
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>de la intensidad de un delito. Sin embargo, al momento de fijarla ha incurrido en error toda vez que el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, establece una pena menor de seis ni mayor de ocho años, y at tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales y por ende se encuadraría dentro del tercio inferior que va de seis años a seis años ocho meses de pena privativa, y observando objetivamente el hecho submateria y las circunstancias de su comisión, este colegiado considera razonable y proporcional imponerle SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA no siete años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que, se deberá revocar este extremo la sentencia recurrida.</p>	<p><i>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006ICJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respectos a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal"- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta) el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos". Siendo que, en el presente caso, se considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, pues si bien la defensa técnica en su escrito de apelación ha señalado que se ha violado el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues en el anterior juicio se le impuso el pago de seis mil soles de reparación civil y en este juicio se fijó la reparación civil en el monto de ocho mil soles violando el principio de prohibición de reformatio in peus; al respecto se tiene que el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>Penal, establece “si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recuso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero”. De lo que se puede advertir que este artículo se refiere a la pena más no a la reparación civil. Además de ello se tiene que el Ministerio Público en su acusación fiscal ha solicitado como monto de la reparación civil la suma de ocho mil soles, monto con el cual este colegiado se encuentra conforme por ser proporcional al daño causado a la menor agraviada.</p> <p>En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p> <p>Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la prueba actuada el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, debe confirmarse en dichos extremos y revocarse en cuanto al extremo de la pena impuesta.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y mediana** calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>En la Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 2013 de la Sala Penal Permanente en el R,N N 3166-2012-AYACUCHO, se ha establecido que, el empleo de violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal, ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y tácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior v untad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la victima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>				X						

	<p>inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación.</p> <p>En esa línea de ideas, en concreto, la tesis expuesta por la defensa técnica tanto a nivel de primera instancia, como en esta instancia superior estarían orientado a que se considere que las relaciones sexuales practicadas con la agraviada fueron consentidas por esta, y que jamás la violó el día de su cumpleaños, por lo que la valoración de las pruebas actuadas por parte del Juzgado colegiado, no se encontrarían debidamente fundamentadas.</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los señores jueces superiores de la segunda Sala Penal de Apelaciones, RESOLVIERON:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que falla: CONDENANDO a M. P. A., como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual tipificado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.R.S. y fija la reparación civil en la suma de ocho mil soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, con los demás que contiene.</p> <p>2° REVOCARON la resolución número veintinueve que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete que obra a folios 342 a 369 del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, en el extremo que impone a M. P. A. siete años de pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

<p>privativa de la libertad efectiva, REFORMANDOLA te impusieron SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de ubicación y captura a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de Pucallpa, y una vez cumplida deberá procederse a su inmediata liberación siempre y cuando no presente orden de captura emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>3° DISPONER la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decision fueron de rango **alta, muy alta** calidad, respectivamente.

ANEXO 06: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02232-2015-40-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024.

FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISISTA

The image shows a handwritten signature in purple ink on the left and a purple fingerprint on the right. The signature appears to be 'P. Lucero P.'.

CALDUA LUCERO PAMELA
N° DE DNI: 71935942
N° 1206181137

ANEXO 07. Evidencia de la ejecución del trabajo

